

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES VII

Caracas, lunes 2 de mayo de 2016

Número 40.894

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO INASS

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Reinaldo Alejandro Flores Carvajal, Auditor Interno, en condición de Encargado de la Unidad de Auditoría Interna, de este Instituto.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ**  
Viceministerio de Prevención y Seguridad Ciudadana  
Providencias mediante las cuales se autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades a las Sociedades Mercantiles que en ellas se mencionan, domiciliadas en las direcciones que en ellas se especifican.

**SAREN**  
Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, como Notarios en las Notarías que en ellas se señalan de este Organismo, de los Municipios y del estado que en ellas se especifican.

Providencias mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Registradores Públicos Especiales y Titulares en los estados que en ellas se indican, de este Organismo.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
Resolución mediante la cual se modifica la Resolución N° 009439, de fecha 27 de marzo de 2015, donde se encomienda la gestión asignada al Fondo de Inversión Negro Primero, S.A., para la procura de utensilios de cocina por sustitución de metas.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Coronel Manuel José Sotillo Véliz, en su carácter de Director del Servicio Autónomo de Mantenimiento de Lanchas de la Guardia Nacional Bolivariana (SAMALGUARN), la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA AGRICULTURA URBANA**  
Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de este Ministerio.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**  
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directores Generales (E) de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Ministerio.

**FUNDEEH**  
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Álvaro José Hernández Lamuña, como Director General de esta Fundación.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO**  
Resolución mediante la cual se imparte la homologación de la convención colectiva de trabajo bajo el marco de Reunión Normativa Laboral para las entidades de trabajo pertenecientes a la rama de actividad de la Industria Químico Farmacéutico, Laboratorios, Casa de Representación y Establecimientos Farmacéuticos que operan a escala nacional.

Resolución mediante la cual se convoca a la instalación de la Reunión Normativa Laboral con alcance regional, en la Dirección que en ella se especifica, a los representantes del Sindicato Unificado de Trabajadores de Artes Gráficas Similares y Conexos del Distrito Federal y estado Miranda (SUTAGCS), conjuntamente con la Asociación de Industriales de Artes Gráficas (AIAG) y las entidades de trabajo que en ella se mencionan.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Edis de Jesús Solorzano, como Directora General de Diversidad Biológica, adscrita al Despacho del Viceministro de Gestión Ecosocialista del Ambiente, de este Ministerio.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN**  
Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la Agencia Venezolana de Publicidad AVP, S.A.

Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, como Miembros del Consejo Directivo de la Fundación Distribuidora Nacional de Cine, Amazonia Films, ente adscrito a este Ministerio.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**  
Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo  
Providencia mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Junta Liquidadora de esta Fundación.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**  
Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones, de este Ministerio.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA  
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO  
VICEMINISTERIO PARA LA SUPREMA FELICIDAD SOCIAL DEL PUEBLO  
INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)

Caracas 31 de marzo de 2016

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0009/16  
AÑOS 205°, 157° y 17°

Quien suscribe, **MAGALY GUTIÉRREZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-14.300.712, procediendo en mi condición de **PRESIDENTA (E) del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES (INASS)**, carácter que consta en el Decreto N° 1.073, de fecha 25 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.440 de la misma fecha, Instituto Autónomo adscrito al Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, a través del Decreto N° 506 mediante el cual se crea el Viceministerio para la Suprema Felicidad Social del Pueblo, según se evidencia de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.283 de fecha 30 de octubre de 2013, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 73, numeral 9 de la Ley de Servicios Sociales, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.270 de fecha 12 de septiembre de 2005 y, finalmente, en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 5, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, dicta la siguiente **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

**PRIMERO:** Se designa al ciudadano **REINALDO ALEJANDRO FLORES CARVAJAL**, titular de la cédula de identidad N° V-15.508.522, como **AUDITOR INTERNO**, en condición de **ENCARGADO** de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), Código de RAC N° 58. El presente acto de designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación.

**SEGUNDO:** Delegar de conformidad con la Providencia Administrativa N° 0025/14 de fecha 29 de septiembre de 2014 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.530 de fecha 30 de octubre

de 2014, en el ciudadano **REINALDO ALEJANDRO FLORES CARVAJAL**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.508.522**, en su carácter de **AUDITOR INTERNO**, la expedición de copias certificadas de los documentos originales o expedientes que reposen en los archivos de la Oficina de Auditoría Interna.

**TERCERO:** Los actos y documentos señalados precedentemente firmados con motivo de este acto administrativo deberán indicar bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Providencia Administrativa y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada.

**CUARTO:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Providencia Administrativa N° 0002/15, de fecha 09 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.648 de fecha veintisiete (27) de abril de 2015.

Dada, firmada y sellada en Caracas, en el Despacho de la Presidenta del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INASS), a los treinta y un (31) días del mes de marzo de 2016.

Notifíquese y Publíquese

  
**ABG. MAGALY GUTIÉRREZ**  
Presidenta  
Instituto Nacional de Servicios Sociales  
Decreto N° 1.073 del 25/06/2014  
Gaceta Oficial N° 40.440 del 25/06/2014

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN Y  
SEGURIDAD CIUDADANA  
205°, 157° y 17°

N° 0073

FECHA 31 MAR. 2016

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto N° 1.706, de fecha 07 abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634, de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.636, de fecha 09 de abril de 2015, actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 84 y 85 numeral 4, del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con las atribuciones que le confiere el artículo 15, numeral 14, del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175, Extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, del Decreto N° 699, contenido del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597, de fecha 14 de enero de 1975,

### CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, regular, supervisar, controlar, autorizar o revocar las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación,

### CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **SERVICIO DE SEGURIDAD AUTOMATIZADA DRACO, C.A.**, con Registro de Información Fiscal N° J406544272; inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo del Estado Carabobo, bajo el N° 42, Tomo 207-A, de fecha 08 de Septiembre de 2015, solicitó **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES**,

### CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil representada por la ciudadana **MARIAN ANTONIETTA BAGUR MEJÍAS**, venezolana, mayor de edad, domiciliada en la Urb. La Querencia, calle A, casa N° A-11, Nagueanagua, Estado Carabobo, y titular de la cédula de identidad N° V-18.435.461; actuando en su condición de Directora General, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa legal vigente aplicable, para prestar los servicios de vigilancia y protección de propiedades,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades a la Sociedad Mercantil **SERVICIO DE SEGURIDAD AUTOMATIZADA DRACO, C.A.**, domiciliada en Avenida Anzoátegui, cruce con Calle Manrique, Centro Comercial Profesional Bahl Imperial, Piso 3, Oficina N° 30, Valencia, Estado Carabobo, para que preste los servicios previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, "Sin Armamento", en la Jurisdicción del Estado Carabobo.

**ARTÍCULO 2.** El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

**ARTÍCULO 3.** Con la notificación de la presente Providencia Administrativa, se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades de la sede principal de la Sociedad Mercantil **SERVICIO DE SEGURIDAD AUTOMATIZADA DRACO, C.A.**, la cual tendrá validez de un (01) año, contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.

  
**MANUEL EDUARDO PÉREZ URDANETA**  
Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN Y  
SEGURIDAD CIUDADANA  
205°, 157° y 17°

N° 074

FECHA 06 ABR. 2016

### PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto N° 1.706, de fecha 07 abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634, de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.636, de fecha 09 de abril de 2015, actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 84 y 85 numeral 4, del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con las atribuciones que le confiere el artículo 15, numeral 14, del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175, Extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, del Decreto N° 699, contenido del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 30.597, de fecha 14 de enero de 1975,

### CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, regular, supervisar, controlar, autorizar o revocar las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación,

### CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **"SEGURIDAD Y CUSTODIA DATMON EZCOLTEX, C.A."**, con Registro de Información Fiscal N° J-405667001; inscrita por ante el Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital y estado Bolivariano de Miranda, Bajo el N° 43, Tomo 79-A, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil quince (2015), solicitó **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES**.

### CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil representada por el ciudadano **DUBAL JOSÉ GIL MARQUINA**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la urb. Diego Lozada Edf. 1 piso 11 apto C-111, los Mecederos, Caracas, Distrito Capital, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.928.038; actuando en su condición de Gerente, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa legal vigente aplicable, para prestar los servicios de vigilancia y protección de propiedades,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades a la Sociedad Mercantil **"SEGURIDAD Y CUSTODIA DATMON EZCOLTEX, C.A."**, domiciliada en la Calle Sucre, Sector El Calvario, Centro Comercial El Pez que Fuma, Planta Baja en la Ciudad de Ocumare del Tuy, Jurisdicción del municipio autónomo Tomas Lander del Estado Bolivariano de Miranda, para que preste los servicios previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, "Sin Armamento", en la Jurisdicción del Estado Bolivariano de Miranda.

**ARTÍCULO 2.** El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

**ARTÍCULO 3.** Con la notificación de la presente Providencia Administrativa, se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades de la sede principal de la Sociedad Mercantil **"SEGURIDAD Y CUSTODIA DATMON EZCOLTEX, C.A."**, la cual tendrá validez de **un (01) año**, contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.

**MANUEL EDUARDO PÉREZ URDANETA**  
Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE PREVENCIÓN Y  
SEGURIDAD CIUDADANA  
205º, 157º y 17º

Nº 075

FECHA 06 ABR. 2016

## PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto Nº 1.706, de fecha 07 abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634, de la misma fecha, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.636, de fecha 09 de abril de 2015, actuando en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 84 y 85 numeral 4, del Decreto Nº 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con las atribuciones que le confiere el artículo 15, numeral 14, del Decreto Nº 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.175, Extraordinario de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, del Decreto Nº 699, contenido del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 30.597, de fecha 14 de enero de 1975,

## CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Despacho del Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana, regular, supervisar, controlar, autorizar o revocar las actividades de las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación,

## CONSIDERANDO

Que la Sociedad Mercantil **"SEGURICOR, C.A."**, con Registro de Información Fiscal Nº J-40579270-1; inscrita por ante el Registro Mercantil Primero del Estado Aragua, bajo el Nº 21, Tomo 53-A, de fecha 21 de abril del 2015, solicitó **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE PROPIEDADES**,

## CONSIDERANDO

Que la referida Sociedad Mercantil representada por el ciudadano **DIORGENIS ALEXANDER SALAZAR GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, y titular de la cédula de Identidad Nº V-19.912.736; actuando en su condición de Presidente, dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la normativa legal vigente aplicable, para prestar los servicios de vigilancia y protección de propiedades,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades a la Sociedad Mercantil **"SEGURICOR, C.A."**, domiciliada en la Avenida Fuerzas Aéreas, número 67, sector La Maracaya, Edificio Centro Profesional del Sur, primer nivel, oficina 4-A, en la Ciudad de Maracay, Municipio Girardot, Estado Aragua, para que preste los servicios previstos en el Artículo 2, literal a) del Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, "Sin Armamento", en la Jurisdicción del estado Aragua.

**ARTÍCULO 2.** El servicio brindado al amparo de la presente autorización estará sujeto al control y fiscalización del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento de los Servicios Privados de Vigilancia, Protección e Investigación, dará origen a la suspensión o revocatoria de la misma.

**ARTÍCULO 3.** Con la notificación de la presente Providencia Administrativa, se Autoriza el Funcionamiento de los Servicios Privados de Vigilancia y Protección de Propiedades de la sede principal de la Sociedad Mercantil **"SEGURICOR, C.A."**, la cual tendrá validez de **un (01) año**, contado a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese.

**MANUEL EDUARDO PÉREZ URDANETA**  
Viceministro de Prevención y Seguridad Ciudadana

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0363

Caracas, 14 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011, contenida de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, y conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta Nº 066, de fecha 17 de Marzo de 2016, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** a la ciudadana **ADRIANA CRISTINA DE LA CHIQUINQUIRA VEGAS ALVAREZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-17.705.110, para desempeñar funciones como **NOTARIO** en calidad de **ENCARGADA**, en la **NOTARÍA PÚBLICA TERCERA DE CARACAS MUNICIPIO LIBERTADOR (OFICINA 10)**, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0365

Caracas, 14 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011, contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, y conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6156, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta Nº 065, de fecha 17 de Marzo de 2016, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** al ciudadano **ALIRIO JOSÉ AREVALO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-11.714.061**, para desempeñar funciones como **NOTARIO** en calidad de **ENCARGADO**, en la **NOTARÍA PÚBLICA SEGUNDA DE BARINAS ESTADO BARINAS (OFICINA 106)**, del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

  
**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0367

Caracas, 14 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta Nº 067, de fecha 17 de Marzo de 2016, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** a la ciudadana **MARVYN ANDREINA SANCHEZ ESPINEL**, titular de la cédula de identidad Nº **V-13.532.008**, como **NOTARIO TITULAR**, adscrita a la **NOTARÍA PÚBLICA DECIMA TERCERA DE CARACAS MUNICIPIO LIBERTADOR (OFICINA 20)** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

  
**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0337

Caracas, 13 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución Conjunta de las Normas para la Protocolización de Documentos en el Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.838 de fecha 28 de enero de 2016, mediante Punto de Cuenta Nº **071** de fecha **11 MAR. 2016**, procedo a **DESIGNAR** al ciudadano **JOSÉ ANTONIO ROMANCE**, titular de la cédula de identidad Nº **V-8.555.146**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PÚBLICO ESPECIAL**, en el **ESTADO GUÁRICO**. El presente movimiento tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

  
**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0207

Caracas, 13 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución Conjunta de las Normas para la Protocolización de Documentos en el Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.838 de fecha 28 de enero de 2016, mediante Punto de Cuenta Nº **071** de fecha **11 MAR. 2016**, procedo a **DESIGNAR** al ciudadano **JOSÉ YSAAC SEGARRA MATHEUS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-16.277.151**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PÚBLICO ESPECIAL**, en el **ESTADO MÉRIDA**. El presente movimiento tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

  
**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0335

Caracas, 13 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución Conjunta de las Normas para la Protocolización de Documentos en el Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.838 de fecha 28 de enero de 2016, mediante Punto de Cuenta Nº 073 de fecha 01 ABR. 2016, procedo a **DESIGNAR** al ciudadano **TRINO JAVIER TORRES BLANCO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.663.986**, para ocupar el cargo de **REGISTRADOR PÚBLICO ESPECIAL**, en el **ESTADO AMAZONAS**. El presente movimiento tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

  
**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0334

Caracas, 13 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución Conjunta de las Normas para la Protocolización de Documentos en el Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.838 de fecha 28 de enero de 2016, mediante Punto de Cuenta Nº 073 de fecha 01 ABR. 2016, procedo a **DESIGNAR** a la ciudadana **LAURA ANDREINA MONTILLA MORENO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-19.573.167**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PÚBLICA ESPECIAL**, en el **ESTADO TRUJILLO**. El presente movimiento tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

  
**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0336

Caracas, 13 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución Conjunta de las Normas para la Protocolización de Documentos en el Marco de la Gran Misión Vivienda Venezuela, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.838 de fecha 28 de enero de 2016, mediante Punto de Cuenta Nº 073 de fecha 01 ABR. 2016, procedo a **DESIGNAR** a la ciudadana **JESSICA CHEVELY GONZALEZ ECHETO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-14.747.873**, para ocupar el cargo de **REGISTRADORA PÚBLICA ESPECIAL**, en el **ESTADO ZULIA**. El presente movimiento tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

  
**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205º, 157º y 17º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 0336

Caracas, 14 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial Nº 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución Nº 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución Nº 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta Nº 070, de fecha 17 de Marzo de 2016, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** al ciudadano **RICHARD STEVE PEREZ SIERRA**, titular de la cédula de identidad Nº **V-7.962.541**, como **REGISTRADOR TITULAR**, adscrito al **REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL DISTRITO CAPITAL (OFICINA 221)** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

  
**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)  
Decreto Presidencial Nº 1.979 del 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS  
205°, 157° y 17°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 0386

Caracas, 14 ABR. 2016

Quien suscribe, **NELSON JOSÉ GARCÍA**, Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, nombrado a través del Decreto Presidencial N° 1.979 de fecha 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195, Extraordinario de la misma fecha, en ejercicio de la delegación de las atribuciones y firmas de los actos y documentos contenida en el Artículo 1, numeral 1º, de la Resolución N° 162, de fecha 09 de Septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.743, de fecha 10 de Septiembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 5 de la Resolución N° 31 de fecha 24 de Febrero de 2011, reimpresa por error material en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.667, de fecha 05 de Mayo de 2011 contentiva de la Estructura Organizativa y Funcional del Servicio Autónomo de Registros y Notarías, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.156, Extraordinario de fecha 19 de Noviembre de 2014, y según Punto de Cuenta N° 068, de fecha 17 de Marzo de 2016, aprobado por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, procedo a **DESIGNAR** al ciudadano **OSWALDO ANTONIO BELLO PEREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-15.072.607**, como **REGISTRADOR TITULAR**, adscrito al **REGISTRO PÚBLICO DEL MUNICIPIO OSPINO ESTADO PORTUGUESA (OFICINA 406)** del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN). El presente acto administrativo entrará en vigencia a partir de la fecha de su notificación.

"Comuníquese y publíquese"

**NELSON JOSÉ GARCÍA**  
Director General (E) del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)

Decreto Presidencial N° 1.979 de 04 de Septiembre de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.195 Extraordinario de la misma fecha.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 04 ABR 2016

205°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 013866

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 38, 40 y 78 numeral 3 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de fecha 01 de julio de 1981, vista la solicitud presentada mediante Punto de Cuenta sin número de fecha 04 de junio de 2015; por el General de División SAMIR SAYEGH ASSAL, Comandante Logístico Operacional,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se autoriza la sustitución de meta física para la procura de una (01) cocina de acero industrial de seis (06) hornillas en sustitución de una (01) marmita de acero inoxidable de quinientos litros (500 lts), que debe efectuar el Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A. a este Ministerio a través del Comando Logístico Operacional, en cumplimiento de la Encomienda de Gestión asignada por este Despacho mediante Resolución Ministerial N° 009439 de fecha 27 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015.

**SEGUNDO:** Se procede a la modificación de la Resolución Ministerial N° 009439 de fecha 27 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, contentiva de la encomienda de gestión asignada al Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A., para la procura de utensilios de cocina por sustitución de metas. En consecuencia, donde dice: "...Una (01) Marmita de Acero Inoxidable de Quinientos Litros (Lts 500)...", debe decir: "...Una (01) Cocina de Acero Industrial de Seis (06) Hornillas...". Esta sustitución de metas tiene una asignación de recursos de Trescientos Veintinueve Mil Setecientos Bolívars sin Céntimos (Bs.329.700,00), los cuales forman parte de los recursos originalmente asignados para la procura.

**TERCERA:** Procédase en consecuencia a reimprimir en un solo texto la Resolución Ministerial N° 009439 de fecha 27 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, con la modificación señalada, quedando en consecuencia en plena validez y vigencia las condiciones y términos no modificados a través de la presente Resolución.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 27MAR2015

204°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 009439

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 38, 40 y 78 numeral 3 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 4 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014, y vista la solicitud presentada por el General de División SAMIR SAYEGH ASSAL, Comandante Logístico Operacional mediante Punto de Cuenta N° 0038 de fecha 14 de marzo de 2015,

### RESUELVE

**PRIMERO:** A los fines de garantizar el funcionamiento, organización, equipamiento y adiestramiento de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dentro del marco del Plan Logístico Operacional de la misma, donde el Comando Estratégico Operacional tiene como misión planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar un adecuado sistema de apoyo logístico operacional y así desarrollar las condiciones óptimas y necesarias para el alcance de una mayor capacidad en las actividades de base logística, se considera como estrategia más conveniente para dotar a las Unidades Militares, **ENCOMENDAR** a la empresa del Estado **FONDO DE INVERSIÓN MISIÓN NEGRO PRIMERO, S.A.**, ente adscrito a este Ministerio y en función del objeto para el cual fue constituida, la procura de los bienes y realización de las actividades que se mencionan a continuación, los cuales serán recibidos por el Comando Logístico Operacional para su distribución estratégica:

1. Adquisición de Setenta (70) Motores Fuera de Borda, con una asignación de recursos hasta por un monto de Veintiocho Millones Veintidós Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Bolívars con Veinticinco Céntimos (Bs. 28.022.555,25).
2. Adquisición de Cinco (05) Sistemas de Protección de Blindado para Vehículos Marca Toyota, con una asignación de recursos hasta por un monto de Veintisiete Millones Cuarenta y Ocho Mil Bolívars sin Céntimos (Bs. 27.048.000,00).
3. Adquisición de Dos (02) Plantas Eléctricas para doscientas (200) horas correctivo de 50 kva, con su remolque de movilización, con una asignación de recursos hasta por un monto de Trece Millones Seiscientos Treinta Mil Cuatrocientos Bolívars sin Céntimos (Bs. 13.630.400,00).
4. Adquisición de Treinta (30) Equipos de Computación, con una asignación de recursos hasta por un monto de Cinco Millones Novecientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Noventa y Dos Bolívars sin Céntimos (Bs. 5.958.792,00).
5. Adquisición de Equipos de Primeros Auxilios de Campaña para la Defensa Integral consistente en Cien (100) Equipos de Curia General, Un Mil Quinientos (1.500) Maletines de Primeros Auxilios para Enfermeros, Doscientos (200) Maletines de Primeros Auxilios para Médicos, Cien (100) Maletines de Primeros Auxilios para Helicópteros y Ciento Cincuenta (150) Maletines de Primeros Auxilios para Unidades Flotantes, con una asignación de recursos hasta por un monto de Cuarenta y Tres Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Setecientos Veintidós Bolívars con Cincuenta y Seis Céntimos (Bs. 43.537.721,56).

6. Adquisición de Utensilios de Cocina, consistente en la procura de Seis (06) Cocinas Industriales, Dos (02) Máquinas de Moler, Dos (02) Máquinas desmechadora de Carne, Tres (03) Licuadoras Industriales de Aluminio, Tres (03) Hornos Industriales, Un (01) Fabricador de Hielo, Una (01) Amasadora Sobadora Industrial, Una (01) Rebanadora Industrial Profesional, Dos (02) Pela Papa y Una (01) Cocina de Acero Industrial de Seis (06) Hornillas, con una asignación de recursos hasta por un monto de Cinco Millones Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Trescientos Siete Bolívares con Treinta y Ocho Céntimos (Bs. 5.482.307,38).

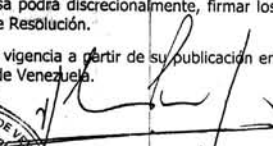
**SEGUNDO:** Los bienes y actividades descritas constituyen el objeto de la presente Encomienda de Gestión asignada al Fondo de Inversión Misión Negro Primero S.A., para lo cual dispondrá de un monto total de Ciento Veintitrés Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Setecientos Setenta y Seis Bolívares con Diecinueve Céntimos (Bs 123.679.776,19) y deberá efectuar la procura de los mismos en un plazo máximo de un (01) año, contado a partir de la publicación en Gaceta Oficial de la presente Resolución.

**TERCERO:** Para la ejecución de la presente Encomienda de Gestión, el Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A., deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y demás procesos administrativos correspondientes.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA**  
**DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 22ABR2016

206°, 157° y 17°

**RESOLUCIÓN N° 014069**

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 34 y 78 numeral 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014 y lo señalado en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, vista la solicitud presentada por el ciudadano Mayor General Pedro Miguel Castro Rodríguez, Viceministro de Servicios, Personal y Logística del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mediante Punto de Cuenta S/N de fecha 19 de febrero de 2016,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Delegar en el Coronel **MANUEL JOSÉ SOTILLO VELIZ, C.I. N° 9.978.472**, en su carácter de **DIRECTOR DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE MANTENIMIENTO DE LANCHAS DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA (SAMALGUARN)**, nombrado mediante Resolución N° 005937 de fecha 08 de agosto de 2014, la facultad de firmar los actos y documentos que seguidamente se especifican:

1. La correspondencia externa dirigida a organismos públicos y privados en función de su gestión.
2. Los actos motivados, adquisición de bienes y servicios, contratos de arrendamiento, contratos por servicios básicos, así como de prestación de servicios propios inherentes al citado órgano desconcentrado, a suscribirse entre este ministerio y las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en la realización de proyectos, planes y convenios, designados a este órgano desconcentrado para su ejecución por La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, y con la colectividad, cumpliendo para ello con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las normas dictadas por la Comisión de Contrataciones del Sector Defensa para la selección de contratistas, así como, las normas, manuales instructivos y demás instrumentos de control interno vinculados con la materia, hasta por un monto de ciento cincuenta mil Unidades Tributarias (150.000 U.T.).
3. Los contratos de carácter financiero, incluyendo los de ejecución de fideicomisos, por un monto no mayor a ciento cincuenta mil Unidades Tributarias (150.000 U.T.).
4. Los pagos de nómina del personal civil o militar, que realicen actividades laborales en el referido órgano desconcentrado.
5. Los contratos de personal civil a tiempo determinado dentro del servicio desconcentrado, así como su rescisión.
6. El ingreso, nombramiento y remoción del personal civil conforme a su estructura orgánica.
7. La autorización para la participación del personal, adscrito al Órgano Desconcentrado en eventos o comisiones internacionales vinculadas con su actividad.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

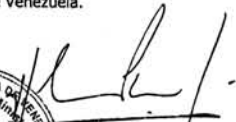
Queda a salvo lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto a los actos y documentos, cuya firma no puede ser delegada.

El Ministro del Poder Popular para la Defensa podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos delegados en la presente Resolución.

**TERCERO:** Se deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 011183 de fecha 28 de agosto de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.744 de fecha 11 de septiembre de 2015.

**CUARTO:** La presente Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
**VLADIMIR PADRINO LÓPEZ**  
General en Jefe  
Ministro del Poder Popular  
para la Defensa

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
DE AGRICULTURA URBANA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA**  
**DESPACHO DE LA MINISTRA**  
**CARACAS, 21 DE ABRIL DE 2016**  
**AÑOS 205°, 157° y 17°**  
**RESOLUCIÓN N° 002-16**

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, LORENA FREITEZ MENDOZA, designada según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 78 numeral 22 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Designar a la ciudadana **Mecelenia Coromoto Ortiz Grazziani**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V-8.359.575 como Directora General del Despacho Encargada del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

**Artículo 2.** La ciudadana designada ejercerá las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto N° 2.269 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016.

**Artículo 3.** La Directora designada suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

**Artículo 4.** Los actos y documentos que se suscriben en el ejercicio de esta designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de esta resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 21 días del mes de Abril de 2016. A los 205° años de la Independencia, 156° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional.

  
**LORENA FREITEZ MENDOZA**  
**MINISTRA DEL PODER POPULAR DE LA AGRICULTURA URBANA**

Según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.832 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA  
URBANA  
DESPACHO DE LA MINISTRA  
CARACAS, 21 DE ABRIL DE 2016  
AÑOS 205°, 157° y 17°  
RESOLUCIÓN N° 003-16

La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana, LORENA FREITEZ MENDOZA, designada según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.832 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 78 numeral 22 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

## RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **María Maltaellza Quintero Villarreal**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° 11.157.083 como Consultora Jurídica Encargada del Ministerio del Poder Popular de Agricultura Urbana.

Artículo 2. La ciudadana designada ejercerá las atribuciones conferidas de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto N° 2.269 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.865 de fecha 09 de marzo de 2016.

Artículo 3. La directora designada suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas.

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriben en el ejercicio de esta designación deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria, la fecha y número de esta resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada en Caracas, a los 21 días del mes de Abril de 2016. A los 205° años de la Independencia, 156° de la Federación y 17° de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional.

  
**LORENA FREITEZ MENDOZA**  
MINISTRA DEL PODER POPULAR DE LA AGRICULTURA  
URBANA  
Según Decreto N° 2.196 de fecha 20 de enero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.832 de la misma fecha.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA LA SALUD**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 149 30 DE MARZO DE 2016  
205°, 157° y 17°

## RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

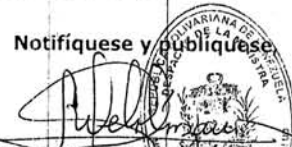
## RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **ROSWALD ALEXANDER FIGUERA ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.374.322, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE SALUD INTEGRAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, dependiente del Despacho de la Viceministra de Salud Integral.

Artículo 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01 de febrero de 2016.

Notifíquese y publíquese.

  
**LUISANA MELO SOLÓRZANO**  
Ministra del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016  
Gaceta Oficial N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 153

01 DE ABRIL DE 2016  
205°, 157° y 17°

## RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

## RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **OMAR SALVADOR RANGEL ESPINOZA**, titular de la cédula de identidad N° V-17.388.842, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y PROMOCION EN SALUD**, en calidad de **ENCARGADO**, dependiente del Despacho de la Viceministra de Salud Integral del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO 2. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución surte efectos a partir del 19 de enero de 2016.

Notifíquese y publíquese.

  
**LUISANA MELO SOLÓRZANO**  
Ministra del Poder Popular para la Salud  
Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016  
Gaceta Oficial N° 40.822 de fecha 06 de enero de 2016

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD  
FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO  
HOSPITALARIO (FUNDEEH)

NÚMERO CJ-002-2016

13 DE ABRIL DE 2016  
205°, 157° y 17°

## PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

**LUISANA MELO SOLÓRZANO**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad

Nº V-5.886.440, en su condición de PRESIDENTA ENCARGADA DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH), según consta en la Resolución Nº 013 de fecha 18 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.831 de fecha 19 de enero de 2016; en ejercicio de las funciones que le confiere la Cláusula Décima Quinta numerales 1, 5 y 17, y en función de lo dispuesto por la Cláusula Novena ambas pertenecientes a los Estatutos Sociales de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.568 de fecha 21 de noviembre de 2006, modificados mediante Acta Nº 2 de REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH) de fecha 25 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.402 de fecha 13 de abril de 2010, así como de conformidad con lo establecido por el Punto de Cuenta Nº FCJ-002-2016 de fecha 13 de abril de 2016, debidamente aprobado por la Ministra del Poder Popular para la Salud, dispone:

**ARTÍCULO 1.** Designo al ciudadano **ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ LAMUÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nº V-9.964.572, como **DIRECTOR GENERAL DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)**.

**ARTÍCULO 2.** Con la presente designación queda plenamente facultado el referido ciudadano, para ejercer las funciones señaladas en las Cláusulas Décima Sexta y Décima Séptima de los Estatutos Sociales de la referida Fundación, y aquellas otras que le correspondan o sean delegadas.

**ARTÍCULO 3.** Se deroga la Providencia Administrativa Nº CJ-001-2016, de fecha 22 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 40.835, de fecha 25 de enero de 2016.

**ARTÍCULO 4.** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día trece (13) de abril de 2016.

Dada, firmada y sellada en la Sede de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH), en Caracas a los trece (13) días del mes de abril de 2016.

Comuníquese y Publíquese,

  
**LUISANA MELO SOLÓRZANO**  
PRESIDENTA ENCARGADA DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH).

Resolución Nº 013, de fecha 18 de enero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.831 de fecha 19 de enero de 2016.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO  
DESPACHO DEL MINISTRO  
205º, 157º y 17º

Nº 9681

Caracas, 12 de abril de 2016

### RESOLUCIÓN

Vista la presente Convención Colectiva de Trabajo, suscrita bajo el marco de una **REUNIÓN NORMATIVA LABORAL** para la rama de aplicable a la actividad de la **INDUSTRIA QUÍMICO FARMACÉUTICO (LABORATORIOS, CASAS DE REPRESENTACIÓN Y ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS)**, que operan a escala **NACIONAL**, convocada mediante Resolución Ministerial Nº 9.340 de fecha 25 de septiembre de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.755 de fecha 28 de septiembre de 2015, negociada por las organizaciones sindicales: la **FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS MEDICINALES, COSMÉTICOS Y PERFUMERÍA (FETrameco)**, el **SINDICATO**

**BOLIVARIANO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA CALOX INTERNATIONAL, C.A. (SINTRABOLCALOX)**, el **SINDICATO BOLIVARIANO SOCIALISTA DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENTIDAD DE TRABAJO LABORATORIOS FARMA S.A. (SINBOSOTRALABFARMASA)**, el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES BOLIVARIANOS QUÍMICOS FARMACÉUTICOS (SINTRABQUIFAR)**, el **SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA LABORATORIOS ELMOR S.A. (SINTRA ELMOR S.A.)**, y el **SINDICATO BOLIVARIANO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SM PHARMA, C.A. DEL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA (SINBOTREPHARMA)**, la primera en representación de sus organizaciones sindicales afiliadas y las siguientes en representación de los trabajadores y trabajadoras afiliados, por una parte y por la otra, los representantes de la **CÁMARA DE MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y AFINES (CANAMEGA)**, la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA INDUSTRIA DEL MEDICAMENTO (CAVEME)** y la **CÁMARA VENEZOLANA DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA (CIFAR)**, en representación de todas y cada una de las empresas afiliadas, y las entidades de trabajo que se señalan a continuación: **ABBOT DE VENEZUELA, ALIAN PHARMACUTICAL, C.A.; ALLEN & HANBURY, C.A.; ANDROMACO; ASTRAZENECA VENEZUELA, S.A.; AVENTIS PHARMA, S.A.; BAXTER C.A.; BAYER, S.A.; BEHRENS, C.A. (LABORATORIOS); BIOCONTROLLED, C.A.; BIOFARMA, C.A.; BIOFORMO, C.A.; BIOGALENIC, C.A. (LABORATORIOS); BIONERGIA VEGETAL MEDICAMENTOS, S.A.; BIOTEH, C.A. (LABORATORIOS); BOERINGHER INGELHEIM, C.A.; BRISTOL-MYERS DE VENEZUELA, S.C.A. C.A.; FARMACEUTICA CAFAR; CALOX INTERNACIONAL, C.A.; CARLIER FARMACEUTICA, C.A.; CEFARCA; CLAVIS LIFE CIENCIAS; CLORANT DE VZLA, S.A.; CONVACTE; CORPORACIÓN FARMACÉUTICA NACIONAL, C.A.; CYTOREX BIOCIENTES INC; DAICHI SANKYO VENEZUELA, S.A.; DMS NUTRICIONAL PRODUCTOS VZLA, S.A.; ELI LILLI Y COMPAÑÍA DE VENEZUELA, S.A.; ELMOR, S.A. (LABORATORIOS); ESPECIALIDADES DOLLDER, C.A.; FARMA, S.A. (LABORATORIOS); FERRE-LETI, S.A.; GALENO QUÍMICA, C.A.; GENÉRICO DE CALIDAD GC, C.A.; GENÉRICOS ELTER; GENFAR CASA DE REPRESENTACIONES, S.A.; GENTEK, C.A. (LABORATORIOS); GENVEN GENÉRICOS VENEZOLANOS, S.A.; GIEMPI, C.A. (LABORATORIOS); GLAXOMITHKLINE DE VENEZUELA, C.A.; GRUNENTHAL VENEZOLANA FARMACÉUTICA, C.A.; GYNO PHARM DE VENEZUELA, C.A.; INDUSTRIAS HOSPITALARIAS DE VENEZUELA, S.A.; INDUSTRIAS INTERCAPS DE VENEZUELA, C.A.; INDUSTRIAS VENEZOLANA DE PRODUCTOS FARMAC; INDUSTRIAS WYETH, S.A.; INFINITY PHARMA XXI, C.A.; INNOVA (LABORATORIO); JANSSEN-CILAG, S.A.; JOHNSON & JOHNSON DE VENEZUELA, S.A.; KIMICEG, C.A. (LABORATORIOS); KLINOS, C.A. (LABORATORIOS); L.O OFTALMI, C.A. (LABORATORIOS); LA ESTIC DE VENEZUELA, C.A.; LA SANTE, C.A. (LABORATORIOS); LAB. BA & BC; LAB. INVESTIGACIÓN FARMACÉUTICAS, C.A.; LAB. JERICÓ; LAB. NOVAPHARMA; LAB. PHARMATEST, C.A.; LAB. PROVINFAR; LAB. QUIM-FAR, C.A.; LABONAC, C.A.; LABORATORIO BIODERMA; LABORATORIO BIOFINA; LABORATORIO COFASA, C.A.; LABORATORIO COLORCON DE VENEZUELA; LABORATORIO CORPORACIÓN MEDICO; LABORATORIO DERMA SKIM; LABORATORIO EFIACS, C.A.; LABORATORIO GAMMA FOOD; LABORATORIO GENCER; LABORATORIO GENERICOS DALIOL; LABORATORIO GENGINIEL; LABORATORIO GENTEL; LABORATORIO GLENMARC; LABORATORIO IMPROVIT; LABORATORIO INDUSTRIAL DE PERFUMES; LABORATORIO INDUSTRIAS HELT, C.A.; LABORATORIO INTRA, C.A.; LABORATORIO LASMAS, C.A.; LABORATORIO MEGAL; LABORATORIO MEYER; LABORATORIO NOW; LABORATORIO OFA; LABORATORIO ORGANIFAR; LABORATORIO PRODUCTO NATURISIMA DE VENEZUELA, S.A.; LABORATORIO PRONTO MEDICA, C.A.; LABORATORIO PROTON; LABORATORIO PROULA; LABORATORIO SERVINOCA 18, C.A.; LABORATORIO SICA FARM DE VENEZUELA; LABORATORIO SUSTANTIA, C.A.; LABORATORIO THERMOGROUP, C.A.; LABORATORIO VITALIS; LABORATORIOS DE INVESTIGACIÓN BOTÁNICAS VZLA; LABORATORIOS GENERICOS DALIOL; LABORATORIOS HERBAPLANT, C.A.; LABORATORIOS ORTOBORICOS, S.R.L.; LABORATORIOS VALMORCA, C.A.; LAVATORIO GANCHE, C.A.; LETI, S.A.V. (LABORATORIOS); MEAD JHONSON; MEDIPHAR, C.A.; MERCK SHARP & DOHME DE VENEZUELA, S.R.L.; MERCK, S.A.; MEYER PRODUCTOS TERAPEUTICOS, S.A.; MONSANTO DE VZLA; MUCOS CASA DE REPRESENTACIONES DE VZLA, S.A.; NORVER, C.A. (LABORATORIOS); NOVA PHARMA, S.A. (LABORATORIOS); NOVARTIS DE VENEZUELA, S.A.; NOVO NORDISK VENEZUELA CASA DE REPRESENTACIÓN, C.A.; NYCÓMED, OFA, C.A.; ORGANON VENEZOLANA, S.A.; OXAGEN, PFIZER DE VENEZUELA, S.A.; PHARMACEUTICAL GROUP; PHARMACIA & C.A.; PHARMACIA UPJOHN, C.A.; PHARMAKYN, C.A.; PLUSANDEX, C.A. (LABORATORIOS, C.A.); POLITECNICOS NACIONALES, C.A. (LABORATORIOS POLINAC, C.A.); PRODUCTOS FLEMING, C.A.;**

PRODUCTOS ROCHE, S.A.; PRODUCTOS RONAVA, S.A.; PRODUCTOS SIBAGEIGY, S.A.; PROTON, C.A. (LABORATORIOS); QUIM-FAR, C.A.; PRONTO, C.A. (LABORATORIO); S.M. ESAMAR, C.A.; SANDOZ VENEZUELA; SANKYO PHARMA VENEZUELA, S.A.; SANOFI-AVENTIS DE VENEZUELA, S.A.; SANOFISYNTHELABO DE VENEZUELA, S.A.; SERONO DE VENEZUELA, S.A.; SERVICIO APLICADOS 933; SERVIER, S.A. (LABORATORIOS, S.A.); SHERING-PLOUGH, C.A.; SHERING DE VENEZUELA, S.A.; SM PHARMA, C.A. (LABORATORIOS, C.A.); SPEFAR VENEZOLANOS, S.A. (LABORATORIOS S.A.); SQUIBB DE VENEZUELA, S.A.; SUMINISTROS MEDICOS JAYOF, C.A.; VARGAS, S.A. (LABORATORIOS, S.A.); VICENTI, C.A. (LABORATORIOS); VIVAX PHARMACEUTICALS, C.A. (LABORATORIOS, C.A.); WYETH S.A. (LABORATORIOS, S.A.); ZUOZ PHARMA, S.A.; ASPEN VENEZUELA, C.A.; COFASA, S.A. (LABORATORIOS); DR REDDYS LIMITED VENEZUELA, S.A.; REGENTIS, C.A.; ELI LILLY Y COMPAÑÍA DE VENEZUELA, S.A.; FACTOMERCA, C.A.; GENERICO DE CALIDAD GC, C.A.; GERVEN GENERICOS VENEZOLANOS, S.A.; GLAXOSMITHKLINE VENEZUELA, C.A.; GLENMARK PHARMACEUTICALS VENEZUELA, C.A.; GYNOPHARM DE VENEZUELA, C.A.; INDUSTRIA VENEZOLANA DE PRODUCTOS FARMAC; INDUSTRIA INTER CAPS DE VENEZUELA, C.A.; INNOVA, C.A. (LABORATORIOS); LAB. JERICO, C.A.; LABORATORIO GENCER PHARMACEUTICAL; LABORATORIO INTRA, C.A.; LABORATORIO MEYER PRODUCTOS TERAPEUTICOS, S.A.; LABORATORIOS OFA, C.A. Por lo que cubiertos todos los extremos legales, este Despacho Ministerial le imparte la **HOMOLOGACIÓN** en los términos acordados en el artículo 466 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por no ser contrarios a derecho ni violar normas de orden público. En consecuencia, se acuerda hacer entrega a cada parte de un (01) ejemplar de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita en el marco de una **Reunión Normativa Laboral**, así como de copia de la presente Resolución, debidamente firmada y sellada, a los fines legales pertinentes y **ORDENA** su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo antes señalado, a los fines que surta todos sus efectos legales.

Comuníquese y Publíquese.

**OSWALDO EMILIO VERA ROJAS**  
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo  
Decreto Nro. 2.181 de fecha 06/01/2016  
Gaceta Oficial Nro. 40.823 de fecha 07/01/2016

**FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS MEDICINALES, COSMÉTICOS Y PERFUMERÍA**

**FETRAMECO**  
AFILIADO A LA U.N.T. - FATIC - CIAT

CLÁUSULAS

ÍNDICE

Pág.

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

|                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------|----|
| 1. Definiciones                                           | 05 |
| 2. Sujeto                                                 | 09 |
| 3. Regímenes Especiales                                   | 11 |
| 4. Declaración de Principios                              | 12 |
| 5. Beneficios Permanentes Irrenunciables                  | 13 |
| 6. Aplicación e Interpretación de la Convención Colectiva | 13 |

**CAPITULO II**  
**DISPOSICIONES REFERENTES A LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL Y A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS**

|                                                        |    |
|--------------------------------------------------------|----|
| 7. Contratación de personal                            | 13 |
| 8. Carnet y/o constancia de trabajo                    | 14 |
| 9. Formación, Educación, Capacitación y Adiestramiento | 15 |
| 10. Suplencias                                         | 16 |
| 11. Ascensos                                           | 17 |
| 12. Trabajo adecuado                                   | 17 |
| 13. Días de trabajo                                    | 18 |
| 14. Días feriados y de asueto contractual              | 19 |
| 15. Jornada ordinaria de trabajo                       | 20 |
| 16. Horario de trabajo y reloj visibles                | 21 |
| 17. Servicio de Seguridad y Salud en el Trabajo        | 21 |

**CAPITULO III**  
**DISPOSICIONES SOBRE CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO**

|                                                                                             |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 18. Seguridad y salud en el Trabajo                                                         | 22 |
| 19. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Ocupacionales y atención al Trabajador Accidentado | 26 |

**CAPITULO IV**  
**DISPOSICIONES SOBRE REPOSOS Y AUSENCIAS**

|                 |    |
|-----------------|----|
| 20. Permisos    | 27 |
| 21. Detenciones | 30 |

|                                       |    |
|---------------------------------------|----|
| 22. Servicio Militar                  | 30 |
| 23. Reposo por Enfermedad o Accidente | 31 |
| 24. Gravedez                          | 33 |

**CAPITULO V**  
**DISPOSICIONES REFERENTES A BENEFICIOS ECONÓMICOS**

|                                                                                                                                                                     |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>Sección 1ra</b><br><b>Remuneración de los Servicios</b>                                                                                                          |    |
| 25. Vacaciones                                                                                                                                                      | 34 |
| 26. Salario mínimo de garantía                                                                                                                                      | 35 |
| 27. Remuneración de trabajo ordinario, sábado, Domingo, Feriado o de asueto Contractual. (Esta Cláusula solo se aplica a los turnos noturnos o de proceso Continuo) | 36 |
| 28. Horas extras y compensación de gastos de alimentación                                                                                                           | 36 |
| 29. Horas extras en día Sábado o en día Domingo, y Compensación de gastos de alimentación                                                                           | 37 |
| 30. Bono nocturno                                                                                                                                                   | 38 |
| 31. Coincidencia de días feriados y de asueto Contractual con días de Descanso Semanal                                                                              | 38 |
| 32. Aumento de salario                                                                                                                                              | 41 |
| 33. Pago de salario                                                                                                                                                 | 41 |

**Sección 2da**  
**Otros Beneficios Económicos**

|                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 34. Utilidades                                                                                                   | 42 |
| 35. Refrigerio y Comida                                                                                          | 43 |
| 36. Transporte                                                                                                   | 45 |
| 37. Viáticos                                                                                                     | 45 |
| 38. Telefonía e Internet para Visitadores Médicos                                                                | 45 |
| 39. Vehículos y Reintegros de Gastos de Alimentación para Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos | 46 |
| 40. Horario de Traslado para Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos                              | 47 |
| 41. Manejo de Muestras Médicas y Material Promocional                                                            | 47 |
| 42. Premios anuales por méritos                                                                                  | 47 |
| 43. Regímenes de Prestaciones Sociales                                                                           | 48 |

**CAPITULO VI**  
**DISPOSICIONES REFERENTES A BENEFICIOS SOCIO-ECONÓMICOS**

|                                                                   |    |
|-------------------------------------------------------------------|----|
| 44. Productos gratuitos                                           | 49 |
| 45. Becas para Trabajadores                                       | 50 |
| 46. Caja de Ahorros                                               | 51 |
| 47. Salón comedor                                                 | 52 |
| 48. Vivienda                                                      | 53 |
| 49. Matrimonio                                                    | 53 |
| 50. Nacimientos de hijos                                          | 54 |
| 51. Subsidio familiar                                             | 55 |
| 52. Centro de Educación Oficial y Ciudadano Diario                | 56 |
| 53. Juguetes                                                      | 56 |
| 54. Útiles escolares                                              | 57 |
| 55. Becas para los hijos de los Trabajadores                      | 57 |
| 56. Plan Vacacional para los hijos de los Trabajadores            | 58 |
| 57. Ayuda para trabajadores con hijos con problemas excepcionales | 59 |
| 58. Fallecimiento de familiares del Trabajador                    | 59 |
| 59. Póliza de Vida                                                | 60 |
| 60. Fallecimiento del Trabajador                                  | 61 |

**CAPITULO VII**  
**DISPOSICIONES REFERENTES A LA TERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS**

|                                                                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 61. Estabilidad                                                                                                                     | 63 |
| 62. Pago de continuación facultativa                                                                                                | 63 |
| 63. Pago de Prestaciones e indemnizaciones                                                                                          | 64 |
| 64. Bono de Discapacidad                                                                                                            | 64 |
| 65. Aumento de Salario por Antigüedad                                                                                               | 65 |
| 66. Seguro de hospitalización, Cirugía y Maternidad                                                                                 | 65 |
| 67. Intereses sobre Prestaciones Sociales                                                                                           | 66 |
| 68. Bonificación especial al término de las relaciones laborales por Renuncia o Fallecimiento con trece (13) o más años de Servicio | 66 |
| 69. Constancia de Estudios                                                                                                          | 67 |

**CAPITULO VIII**  
**DISPOSICIONES SOBRE RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

|                                                                                                                                                 |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 70. Comité Sindical                                                                                                                             | 67 |
| 71. Reunión semanal                                                                                                                             | 68 |
| 72. Nómina de Trabajadores                                                                                                                      | 69 |
| 73. Comunicaciones                                                                                                                              | 69 |
| 74. Cartelera sindical                                                                                                                          | 69 |
| 75. Oficina y archivo para el Comité Sindical                                                                                                   | 70 |
| 76. Permisos sindicales                                                                                                                         | 71 |
| 77. Cuotas sindicales                                                                                                                           | 72 |
| 78. Contribución para el Sindicato y excursiones                                                                                                | 73 |
| 79. Contribuciones para FETRAMECO                                                                                                               | 75 |
| 80. Contribuciones para la Fundación Cruz Villegas y la U.N.T.                                                                                  | 76 |
| 81. Contribuciones para las Federaciones Regionales del Sindicato donde haya Sindicato afiliado a FETRAMECO que sea firmante de esta Convención | 76 |

**CAPITULO IX**  
**DISPOSICIONES FINALES**

|                                                                            |    |
|----------------------------------------------------------------------------|----|
| 82. Duración y efectos de este Contrato                                    | 77 |
| 83. Iniciación de próximas negociaciones                                   | 77 |
| 84. Edición del Contrato                                                   | 77 |
| 85. Actividades Deportivas y Culturales                                    | 78 |
| 86. Comisión de Diálogo Laboral Permanente del Sector Químico Farmacéutico | 79 |

**CAPITULO X**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| PRIMERA: Comité Provisional | 79 |
| SEGUNDA: Retroactividad     | 80 |

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

## CLÁUSULA 1: DEFINICIONES

Para la mejor, más fácil y correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención Colectiva de Trabajo, se establecen las siguientes definiciones:

## 1. APRENDIZ:

Se considerarán aprendices a los adolescentes entre catorce y dieciocho años de edad, que participen del proceso sistemático de formación, actualización, mejoramiento y perfeccionamiento científico, técnico y tecnológico en el marco del proceso social del trabajo.

## 2. CENTRO DE TRABAJO:

Este término se refiere a los locales, lugares o establecimientos de actividades de las Entidades de Trabajo, donde habitualmente concurren los Trabajadores para la prestación de sus servicios y para recibir las instrucciones correspondientes; cuando la prestación de servicios se llevara a cabo fuera de ese inmueble o establecimiento.

## 3. CONVENCION:

Este término define la Convención Colectiva de Trabajo que regula las relaciones laborales, contenidas en el presente instrumento suscrito en una Reunión Normativa Laboral o extendida obligatoriamente para la Industria Químico Farmacéutica (Laboratorios Farmacéuticos y Casas de Representación), la cual en lo adelante podrá ser denominada con el nombre de "Convención", de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores. La presente Convención tiene fuerza de Ley entre las partes y por eso, sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento.

## 4. ENTIDAD DE TRABAJO:

Este término se refiere individualmente a cada uno de los patronos indicados en el numeral 1 de la Cláusula 2 de esta Convención. Para los efectos de esta Convención, debe entenderse como una sola Entidad de Trabajo, la unidad económica de la misma, aún cuando se trate de Grupos de Entidades de Trabajo o compañías que funcionen en un mismo centro de trabajo, siempre que se trate de actividades inherentes y conexas que estén interrelacionadas entre sus accionistas, sin importar que cada una de ellas tenga personalidad jurídica distinta o estén organizadas en diferentes departamentos. De conformidad con los artículos 45, 46 y 48 de la LOTTT, los patronos que suscriben la presente Convención, representan a la mayoría de los patronos en escala nacional en la Rama de la Industria Químico-Farmacéutica (Laboratorios Farmacéuticos y Casas de Representación).

## 5. CONFEDERACIÓN:

Este término se refiere a la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE VENEZUELA (U.N.T).

## 6. FEDERACIÓN:

Este término se refiere individualmente a cada una de las siguientes Federaciones: FEDERACION NACIONAL DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS MEDICINALES, COSMÉTICOS Y PERFUMERÍAS (FETrameco) la cual en lo adelante podrá ser denominada con el nombre de FETrameco y a las FEDERACIONES REGIONALES, afiliadas a la U.N.T. a las cuales estén afiliados los Sindicatos de la presente Convención y a los que a su vez son afiliados miembros de FETrameco. De conformidad con los artículos 453 y el aparte a) del artículo 454 de la vigente LOTTT, las Organizaciones Sindicales que suscriben la presente Convención, representan a la mayoría de los Trabajadores y Trabajadoras en escala Nacional en la rama de la actividad de la Industria Químico Farmacéutica (Laboratorios Farmacéuticos y Casas de Representación), afines y conexas.

## 7. LOCALIDAD DE TRABAJO:

Este término se refiere a la ciudad o población en cuya área urbana o rural está ubicado el centro de trabajo.

## 8. PARTES:

Este término se refiere a cada uno de los sujetos de esta Convención indicados en la Cláusula 2.

## 9. PASANTES:

Este término se refiere a la persona, que sin ser Trabajador de una Entidad de Trabajo, en razón de convenios con Instituciones Educativas, para entrenamiento o formación teórico práctica, eventualmente cumple determinadas labores que forman parte de su capacitación, de conformidad con el artículo 306 de la LOTTT. El Pasante en ningún caso sustituye al Trabajador titular del cargo.

## 10. REPRESENTANTE:

Este término define a los efectos de esta Convención, a las personas debidamente autorizadas por algunas de las partes señaladas en el numeral 8 de la presente cláusula para actuar en su nombre y comprometerlas.

## 11. SALARIO:

Se entiende por salario lo contemplado en el artículo 104 de la LOTTT.

## 12. SALARIO DE ENGANCHE:

Es el salario que devengará el trabajador al ingresar a la Entidad de Trabajo.

## 13. SALARIO NORMAL:

Este término define la remuneración, provenga o no de la venta que corresponda al Trabajador o Trabajadora sin prima regular y permanente de conformidad con el artículo 104 de la LOTTT.

## 14. SINDICATO:

Este término se refiere individualmente a cada uno de los Sindicatos afiliados a FETrameco, firmantes y adherentes, indicados en el numeral 2 de la Cláusula 2 de esta Convención, signatarios, beneficiarios y administradores de la presente Convención.

## 15. TRABAJADOR:

Se entiende por Trabajador o Trabajadora, para los efectos de esta Convención Colectiva, la persona natural que preste servicios personales para alguna de las Entidades de Trabajo y/o casas de representación de la misma, sujetas a esta Convención.

## 16. COMITÉ DE ENTIDAD DE TRABAJO O COMITÉ SINDICAL:

Con estos términos se denominan al conjunto de Delegados o Representantes Sindicales del Sindicato afiliado a FETrameco, designado en cada Entidad de Trabajo, de conformidad con la Cláusula 70 de la presente Convención.

## 17. VISITADOR MÉDICO Y/O REPRESENTANTE DE MEDICAMENTOS:

Se considera la actividad de los Visitadores Médicos y/o Representantes de

Medicamentos aquella que tiene por objeto la difusión, información, promoción y comercialización de los medicamentos. Dicha actividad estará dirigida a los profesionales de la salud y establecimientos relacionados, públicos y/o privados, de acuerdo con las políticas de cada una de las Entidades de Trabajo, siempre y cuando éstas no se aparten de lo contenido en la legislación que rige la materia, de conformidad con las "Normas para la Promoción y Publicidad de los Medicamentos" publicada en la Gaceta Oficial N° 37.966 de fecha 23 de junio de 2004.

## 18. LOTTT:

Este término se refiere a la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.076 Extraordinaria de fecha 07-05-2012.

## 19. REGLAMENTO DE LA LOTTT:

Este término se refiere al Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.426 de fecha 28-04-2006.

## 20. REGLAMENTO PARCIAL DE LA LOTTT:

Este término se refiere al Reglamento Parcial de la LOTTT sobre el Tiempo de Trabajo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.157 de fecha 30-06-2006.

## 21. LOPCYMAT:

Este término se refiere a la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236 de fecha 26-07-2006.

## 22. INPSASEL:

Este término se refiere al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laboral.

## 23. SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SSST):

Este término se refiere a los servicios de seguridad y salud en el trabajo, conformado de manera multidisciplinaria, de carácter esencialmente preventivo de acuerdo con lo establecido en la LOPCYMAT y su Reglamento Parcial.

## 24. INCES:

Este término se refiere al Instituto Nacional de Cooperación y Educación Socialista.

## 25. IVSS:

Este término se refiere al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales o al organismo que lo sustituya.

## 26. LOPNA:

Este término se refiere a la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859, Extraordinaria de fecha 10-12-2007.

## CLÁUSULA 2: SUJETOS

Esta Convención obliga y beneficia:

## 1. POR LA PARTE PATRONAL:

- A las Entidades de Trabajo signatarias de la presente Convención.
- A las Entidades de Trabajo convocadas a la Reunión Normativa Laboral para la Industria Químico Farmacéutica (Laboratorios Farmacéuticos y Casas de Representación), que no hubieran comparecido y/o no incluidas en la convocatoria, que hubieran comparecido a ella.
- A las Entidades de Trabajo afiliadas en la convocatoria, que habiendo concurrido a la Reunión Normativa Laboral para la Industria Químico Farmacéutica, no hubieran sido excepcionadas, o no hubieran hecho uso del derecho que les concede el artículo 439 de la LOTTT.
- A las Entidades de Trabajo de las actividades antes señaladas, que no se encuentren en los supuestos de los literales "a", "b" y "c" de este numeral, pero que con posterioridad a la fecha de la firma y depósito legal de esta Convención, decidan adherirse a la misma, mediante acuerdo con el Sindicato afiliado a FETrameco, sindicatos firmantes y/o adherentes que representen a la mayoría de los trabajadores de las respectivas Entidades de Trabajo.
- A las Entidades de Trabajo que, no encontrándose en los supuestos de los literales "a", "b", "c" y "d" de este numeral, resulten obligadas al cumplimiento de la presente Convención por la extensión obligatoria, tal como lo señala la LOTTT, en sus artículos 468 al 471; y
- A las Entidades de Trabajo que se constituyan después de la extensión de la Convención.

## 2. POR LA PARTE SINDICAL:

- A las Organizaciones Sindicales afiliadas a FETrameco, Sindicatos firmantes y/o adherentes que representen a la mayoría de los Trabajadores de las respectivas Entidades de Trabajo, signatarios de la presente Convención.
- A las Organizaciones Sindicales de carácter profesional afiliadas a FETrameco, Sindicatos firmantes y/o adherentes que representen a la mayoría de los Trabajadores de las respectivas Entidades de Trabajo, que con posterioridad a la fecha del depósito legal de esta Convención se adhieran a la misma mediante acuerdo celebrado ante el Ministerio del Trabajo con alguna de las Entidades de Trabajo a que se refiere el numeral 1 de la Cláusula 2 de esta Convención.
- A la Asociación de Visitadores Médicos (AVIMELARA) en su área de trabajo a nivel regional.

## 3. POR PARTE DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS:

A las personas naturales que presten sus servicios personales para alguna de las Entidades de Trabajo indicadas en el numeral 1 de esta Cláusula, con las siguientes excepciones:

- Aprendices, salvo en lo que respecta a las Cláusulas indicadas en el numeral 1 de la Cláusula 3 de esta Convención.
- Pasantes, cuyas condiciones se establecen en el numeral 2 de la Cláusula 3 de esta Convención.
- A la persona que ocupe o desempeñe un cargo de dirección y/o administración en los términos del artículo 41 de la LOTTT y/o sean considerados representantes del patrono, conforme con lo previsto en el artículo 41 de la LOTTT, a cuyos efectos se tendrá en cuenta la naturaleza real de las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo y no el nombramiento que éste sea designado. Las Entidades de Trabajo se reservan el derecho de mantener la calificación de trabajador de dirección, administración y/o representante del patrono respecto de la persona que ocupa alguno de los cargos que se mencionan a continuación:

- Presidente,
- Vicepresidente,
- Directores (miembros de la Junta Directiva de la Entidad de Trabajo),
- Gerente General,
- Gerente de Ventas,

- Gerente de Mercadeo,
- Gerente de Propaganda o Promoción,
- Gerente de Producción,
- Gerente de Control de Calidad,
- Gerente de Administración,
- Gerentes de Asuntos Legales,
- Gerentes de Relaciones Industriales,
- Gerentes de Relaciones Públicas,
- Gerentes de Compras,
- Gerentes de Crédito,
- Gerentes de Cobranzas,
- Jefe de Personal,
- Jefe del Departamento de Contabilidad de Costos,
- Jefe del Departamento de Procesamiento de Datos,
- Director Científico,
- Auditor Interno,
- Contador.

Al igual que aquellas personas que desempeñen las funciones correspondientes a cualquiera de los anteriores cargos, en el caso que a dicho cargo se le de otro nombre distinto en esa Entidad de Trabajo (por ejemplo, al Contralor en algunas Entidades de Trabajo se le denomina Gerente de Finanzas, en otras Gerentes de Contabilidad, en otras, se utiliza otro nombre distinto para dicho cargo, etc., al igual que así sucede con los otros cargos mencionados en esta Clausula). Las Organizaciones Sindicales, por su parte, dejan a salvo el derecho a discutir ante las autoridades competentes, la calificación de estos y otros cargos, conforme a las previsiones del artículo 84 de la LOTTT.

### CLÁUSULA 3: RÉGIMENES ESPECIALES

Las condiciones de los Aprendices, se regirán conforme a las disposiciones del Plan de Aprendizaje que para las respectivas Entidades de Trabajo hubiese aprobado el INCES, y por las siguientes disposiciones:

- 1.- En lo que respecta al salario de enganche a los Aprendices, se les aplicará el salario mínimo nacional establecido por el Ejecutivo Nacional y que esté vigente para la fecha de su respectiva contratación. En lo que respecta a la Clausula N° 42 Premios Anuales por Mérito, a los Aprendices se les aplicará la parte de la Clausula correspondiente a los bonos específicos estipulados para los Aprendices. El Aprendiz tendrá derecho al respectivo aumento de salario siempre que para la fecha del aumento tenga tres (3) meses o más cumplidos de la fase de formación práctica dentro de la Entidad de Trabajo, o lo cumpla posteriormente a la fecha del respectivo aumento. Si el Comité Sindical o Sindicato que represente a la mayoría de los Trabajadores de la respectiva Entidad de Trabajo lo solicita por escrito, la Entidad de Trabajo le informará, también por escrito, los nombres y plan de formación de los Aprendices INCES para la fecha de la solicitud.
- 2.- Las condiciones de los Pasantes se regirán conforme a los convenios celebrados entre la Entidad de Trabajo y el respectivo plantel educacional o instituto público y/o privado. El Sindicato que represente a la mayoría de los Trabajadores de la respectiva Entidad de Trabajo, postulará candidatos a realizar Pasantías en las diferentes Entidades de Trabajo. En razón de que la excepción relativa a los Pasantes es similar a las señaladas en el numeral anterior respecto de los Aprendices, queda también entendido que si la Entidad de Trabajo empleare al Pasante para suplir a un Trabajador regular o para ocupar un cargo vacante, o de nueva creación, a éste le serán aplicables todas las disposiciones de esta Convención. Queda entendido que si en la Entidad de Trabajo hubieren Trabajadores cursando estudios, que conforme a las exigencias del plantel educacional o instituto público y/o privado, requieran realizar pasantías, estos Trabajadores tendrán la prioridad en la Entidad de Trabajo donde prestan servicios. Si el Comité Sindical o el Sindicato que represente a la mayoría de los Trabajadores de la respectiva Entidad de Trabajo lo solicita por escrito, la Entidad de Trabajo le informará también por escrito, los nombres de las personas que estén cumpliendo pasantías para la fecha de la solicitud.
- 3.- Las condiciones de los Trabajadores de Dirección y/o Administración y/o representantes del patrón, se regirán conforme a las respectivas disposiciones legales y reglamentarias y de acuerdo con los convenios individuales que tengan celebrados o celebren con la Entidad de Trabajo para la cual prestan servicios. Queda entendido que para la clasificación de los Trabajadores de Dirección y/o Administración y/o representantes del patrón, a que se refiere el presente numeral, se tomarán en consideración los parámetros estipulados en la Clausula 2, numeral 3, literal "c", así como también lo previsto en los artículos 37 y 41 de la LOTTT.

### CLÁUSULA 4: DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Son principios normativos de esta Convención y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, los Principios y Valores propios del Movimiento de los Trabajadores, tales como LA JUSTICIA, LA NO DISCRIMINACIÓN, EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA, LA SOLIDARIDAD Y EL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES. Todo esto, basado en el contenido ético y social del trabajo, visto como un medio para la realización de la persona humana y para el mantenimiento del Trabajador y su familia. Para lograr un efectivo cumplimiento de estos Principios y Valores es necesario que exista un clima de armonía, vital para el mejor desenvolvimiento de las relaciones, donde son indispensables el RESPETO Y CONSIDERACIÓN MUTUOS. La Entidad de Trabajo se obliga a instruir a sus Jefes de Departamento, de Sección o de Línea y, en general, a toda persona que desempeñe labores de Supervisión, para que guarden el debido respeto y consideración al dirigirse a los Trabajadores, en todo momento, sea o no con ocasión de la prestación de servicios por parte de éstos. De igual manera, la Entidad de Trabajo se obliga a instruir a los Vigilantes, acerca de sus labores específicas, las cuales deben ser el cuidado y protección de los bienes de las Entidades de Trabajo, pero siempre manteniendo el respeto y consideración hacia los Trabajadores, quienes en ningún caso, son personal a su cargo. Las Organizaciones Sindicales instruirán a los Trabajadores representados por ellas, acerca de la forma respetuosa y considerada en que deben tratar a sus superiores.

### CLÁUSULA 5: BENEFICIOS PERMANENTES E IRRENUNCIABLES

1. La Entidad de Trabajo conviene en mantener vigentes todas aquellas condiciones económicas, sindicales y sociales de las Convenciones Colectivas anteriores y otros beneficios que existieran en la Entidad de Trabajo, como derechos adquiridos de los Trabajadores, que no hayan sido contemplados o totalmente superados por la presente Convención, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. De igual manera, los beneficios establecidos en esta Convención no podrán ser desmejorados por cualquier Decreto o reforma legal que surja con posterioridad a la firma de la presente Convención. Cualquier Decreto que surja con posterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva que beneficie a los Trabajadores se aplicará tanto lo que establezca el nuevo Decreto como lo estipulado en la presente Convención por el mismo concepto.

### CLÁUSULA 6: APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA CONVENCION

Las Partes se obligan a que todos los asuntos que se susciten con ocasión de esta Convención, sean tratados con el mejor entendimiento dando cumplimiento a todo lo expresamente convenido. De igual manera, los representantes que participen en las conversaciones para la solución de los problemas, deberán estar debidamente autorizados por sus respectivos órganos para resolverlos. La fecha que se considera para el reconocimiento de un derecho, es aquella cuando nació el mismo, y su aplicación, tendrá efectos desde que nació el mismo y hacia el futuro.

### CAPITULO II DISPOSICIONES REFERENTES A LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL Y A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

### CLÁUSULA 7: CONTRATACIÓN DE PERSONAL

1. La Entidad de Trabajo obligatoriamente conviene en solicitar al Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo, el ochenta por ciento (80%) de los Trabajadores que contrate con un salario mensual igual o menor a cuatro (4) Salarios Mínimos de Enganche conforme con lo establecido en la Clausula 26 literal "B". La Entidad de Trabajo se obliga a revisar conjuntamente con el Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo el ingreso del personal, en caso que se compruebe que la Entidad de Trabajo ha ingresado personal sin cumplir con lo estipulado en este numeral.
2. La Entidad de Trabajo hará la solicitud por escrito al Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo, a fin de que el Sindicato dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida la solicitud le presente el candidato para cada puesto. Los aspirantes deberán llenar los requisitos exigidos por la Entidad de Trabajo en la comunicación escrita entregada al Comité Sindical o al Sindicato que represente a la mayoría de los Trabajadores de la respectiva Entidad de Trabajo. Si el candidato para cada puesto presentado en el lapso indicado no reúne los requisitos, el Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo podrá presentar nuevos candidatos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y dentro del porcentaje establecido en el numeral 4.
3. Si el candidato presentado cumple con las condiciones exigidas por la Entidad de Trabajo, y completa satisfactoriamente el proceso de reclutamiento y selección, ésta procederá a contratarlo. Cuando el Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo lo solicite, la Entidad de Trabajo le informará con carácter confidencial el motivo de la no contratación de los aspirantes enviados. El Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo mantendrá el derecho al porcentaje señalado en el numeral 1.
4. El Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo podrá presentar a la Entidad de Trabajo candidatos que anteriormente hubieren sido despedidos por causas que hayan justificado su despido.
5. Dentro de los límites porcentuales aquí estipulados el personal contratado directamente por la Entidad de Trabajo (correspondiente al 20%) deberá ser formalmente presentado al Comité Sindical o al Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo que represente a la mayoría de los Trabajadores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de inicio de sus labores, con indicaciones del nombre y apellido del contratado, cargo a ocupar y unidad administrativa a la que está adscrito. Las disposiciones de esta Clausula no obstan a la aplicación de la Clausula de preferencia establecida en la LOPNA.
6. Esta Convención privará sobre cualquier contrato individual de trabajo, por lo tanto no habrá contratación a tiempo determinado para realizar las labores que habitual y permanentemente se efectúan dentro de la Entidad de Trabajo, con lo cual se evitará la precarización de los contratos de trabajo.

### CLÁUSULA 8: CARNET Y/O CONSTANCIA DE TRABAJO

1. La Entidad De Trabajo proveerá a sus Trabajadores de un "Carnet de Identificación" en el cual constarán los siguientes datos:
  - a) Denominación y/o razón social de la Entidad de Trabajo.
  - b) Nombre del Trabajador y descripción del cargo que ocupa.
  - c) Número de Cédula de Identidad del Trabajador.
  - d) Grupo Sanguíneo a que pertenece el Trabajador.
  - e) Fecha de ingreso del Trabajador a la Entidad De Trabajo.
  - f) Fotografía de frente del rostro del Trabajador.
  - g) Número de teléfono del Trabajador.
  - h) Firma del Representante Legal de la Entidad de Trabajo.
 Los datos expresados en los literales "d" y "g" de este numeral, se incluirán en el Carnet, siempre que el Trabajador lo hubiere informado por escrito a la Entidad De Trabajo para la cual preste servicios, en el momento de su ingreso en la misma.
2. La entrega del Carnet se hará dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al ingreso del Trabajador a la Entidad de Trabajo.
3. El Trabajador que recibe un Carnet conforme a lo estipulado en los numerales anteriores, deberá tenerlo consigo en la Entidad de Trabajo, y mostrarlo cuando lo exijan las personas debidamente autorizadas por la Entidad de Trabajo.
4. Cuando el Trabajador extravíe el Carnet, la Entidad de Trabajo le suministrará gratuitamente los dos (2) primeros Carnets y a partir del tercer Carnet, el costo del mismo será asumido por partes iguales entre la Entidad de Trabajo y el Trabajador. Cuando el Carnet se hubiere deteriorado por abuso o el Trabajador haya pasado a desempeñar otro cargo dentro de la Entidad de Trabajo, ésta se obliga a entregarle gratuitamente un nuevo Carnet.
5. En caso de que la Entidad de Trabajo utilice una tarjeta electrónica para la identificación de los Trabajadores y ésta deje de funcionar, la Entidad de Trabajo se compromete a suministrar de inmediato un nuevo Carnet de identificación al Trabajador previa devolución del Carnet anterior.
6. Al finalizar la relación de trabajo el Trabajador deberá devolver el Carnet a la Entidad de Trabajo.
7. La Entidad de Trabajo entregará Constancia de Trabajo al Trabajador que así lo requiera. Esta constancia la entregará la Entidad de Trabajo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la LOTTT.

### CLÁUSULA 9: FORMACIÓN, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

1. La Entidad de Trabajo conjuntamente con el SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, se compromete en elaborar y ejecutar anualmente, programas, cursos, pasantías, talleres, y convenios educativos en las diversas áreas de formación técnico, profesional, a favor del potencial creativo de los Trabajadores que laboren en la misma, y de acuerdo con las necesidades de la Entidad de Trabajo, en concordancia con la legislación vigente en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Las Partes acuerdan coordinar y suscribir convenios de cooperación con las distintas Universidades públicas y privadas a nivel nacional, para la formación de los Trabajadores con el INCES, o cualquier otro centro de formación técnica para el trabajo existente y cualquier otro curso para la capacitación de los Trabajadores.

que la Entidad de Trabajo y el SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, de mutuo acuerdo así lo convengan.

3. Se obliga a la Entidad de Trabajo a elaborar programas, planes, cursos y talleres de adiestramiento y capacitación dirigidos a por lo menos un ochenta por ciento (80%), de la nómina total de sus Trabajadores, amparados por esta normativa laboral, con el fin de preparar al Trabajador para asumir mayores responsabilidades y ascender posiciones dentro del ámbito laboral, de acuerdo con los resultados que arroja la apreciación y valoración de cada Trabajador para suplir la carencia de personal calificado y fomentar las potencialidades reveladas por su actuación.

4. La escogencia de los Trabajadores que habrán de asistir a los programas, planes, convenios, cursos, talleres, presentados en el presente Cláusula, lo hará la Entidad de Trabajo de común acuerdo con el SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo.

5. La Entidad de Trabajo se compromete a contratar con la formación del Trabajador en materia de seguridad y salud en el trabajo de conformidad con lo establecido en la LOPCYMAT, su Reglamento Parcial y las Normas Técnicas y demás instrumentos legales aplicables.

#### CLÁUSULA 10: SUPLENCIAS

1. Cuando el Trabajador por orden de la Entidad de Trabajo, e informado por escrito al Comité Sindical o al SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, pase a desempeñar temporalmente un puesto o cargo de mayor remuneración por ausencia de su titular, por razón de vacaciones, maternidad, permisos o reposo médico, la Entidad de Trabajo le pagará, mientras ejerce la suplencia, la diferencia entre su salario y el salario del Trabajador suplido, a los fines de dar cumplimiento al principio legal "a trabajo igual, salario igual". La diferencia a que se contrae este numeral, se pagará al Trabajador en las respectivas oportunidades de pago de salario.

2. Al finalizar la suplencia, el Trabajador suplente deberá regresar a su cargo y salario original, sin que por ello pueda alegar despido indirecto.

3. Cualquier discrepancia suscitada con ocasión o con motivo de una suplencia, se tratará entre la Entidad de Trabajo por una parte, y el Comité Sindical o SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, por la otra, con el mejor sentido de entendimiento.

#### CLÁUSULA 11: ASCENSOS

1. En caso de vacante absoluta en un cargo existente o en caso de creación de un nuevo cargo, la Entidad de Trabajo cubrirá dicho cargo con uno de sus propios Trabajadores, siempre que los aspirantes a cubrirlo tengan la experiencia mínima necesaria para suplir el cargo y los requisitos mínimos necesarios para el perfil del mismo. En estos casos, la Entidad de Trabajo analizará a los candidatos presentados por el Sindicato. En caso que haya más de un aspirante que reúna los requisitos exigidos, la Entidad de Trabajo preferirá en igualdad de condiciones, al de mayor experiencia para el desempeño del cargo, cuyo efecto deberán computarse las suplencias ejercidas. Si hubiere dos (2) o más aspirantes con igual experiencia, se preferirá al de mayor carga familiar y, en caso de igualdad de cargas familiares, al de mayor antigüedad en la Entidad de Trabajo.

2. En caso de ascenso conforme a lo establecido en el numeral anterior, el Trabajador ascendido quedará sometido a un período de prueba de treinta (30) días continuos. Antes de vencer dicho período, la Entidad de Trabajo podrá exigir que el Trabajador regrese a su cargo original, sin que por ello pueda alegar despido indirecto. Si el Trabajador ejerciere un nuevo cargo por más de treinta (30) días continuos, quedará definitivamente promovido. El período de prueba previsto en este numeral no se aplicará respecto del Trabajador que estuviere ejerciendo temporalmente el cargo al momento de ocurrir la vacante absoluta del mismo, siempre que lo hubiera hecho por un período continuo mayor de treinta (30) días.

3. Cuando un Trabajador pase a desempeñar un nuevo cargo de mayor remuneración por motivo de ascenso, la Entidad de Trabajo ajustará de inmediato su salario al nivel del nuevo cargo, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 109 de la LOTTT.

#### CLÁUSULA 12: TRABAJO ADECUADO

1. La Entidad de Trabajo está obligada a garantizar a los Trabajadores condiciones de prevención, salud, seguridad, y bienestar en el medio ambiente de trabajo donde éstos se desempeñen, tal como lo señala el artículo 87 de la Constitución, artículo 59 de la LOPCYMAT y el artículo 156 de la LOTTT.

2. A los efectos de garantizar la protección de los Trabajadores en la Entidad de Trabajo, el trabajo deberá desarrollarse en condiciones adecuadas a la capacidad física y mental de los Trabajadores, y para ello es indispensable que:

a) Se les garanticen todos los elementos de saneamiento básicos;

b) Les presten toda la protección y seguridad a la salud y a su vida, contra todos los riesgos de trabajo;

c) Les aseguren el disfrute de un estado de salud física y mental normal, y protección adecuada a la mujer, al menor y a las personas naturales en condiciones especiales;

d) Les garanticen el auxilio y atención inmediata al Trabajador accidentado, lesionado o enfermo, según lo dispuesto en la Cláusula N° 19 Accidentes de Trabajo, Enfermedades Ocupacionales, y Atención al Trabajador Accidentado, en el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás normativa aplicable en la materia;

e) Les permitan la disponibilidad de tiempo libre y las comodidades necesarias para la alimentación, descanso, esparcimiento y recreación, así como para la capacitación técnica y profesional, tal como lo señala la LOPCYMAT, su Reglamento Parcial y las Normas Técnicas sobre la materia;

f) Garantizar las condiciones de salud, higiene y seguridad en el trabajo así como no incurrir en condiciones inseguras e insalubres, conforme con lo previsto en el artículo 12 del Reglamento Parcial de la LOPCYMAT.

3. Cuando el Trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo o de enfermedad ocupacional declarada por el INPSASEL y/o el IVSS, no pueda desempeñar su trabajo anterior, pero sí otro cualquiera, la Entidad de Trabajo estará obligada, a proporcionarle un nuevo trabajo acorde con su capacidad. En la certificación del médico del IVSS y/o del INPSASEL deberá constar las labores que con motivo de la discapacidad no pueda desempeñar el Trabajador. En el nuevo cargo, el Trabajador tendrá derecho a seguir gozando su mismo salario y beneficios socioeconómicos, a menos que el nuevo cargo tenga una mejor remuneración, tal como lo establece la LOPCYMAT, su Reglamento Parcial y las Normas Técnicas aplicables.

4. En cuanto a las indemnizaciones al Trabajador con discapacidad, se procederá de acuerdo con lo señalado en la LOPCYMAT, su Reglamento Parcial y las Normas Técnicas aplicables.

5. Los riesgos de discapacidad quedarán cubiertos por la póliza de vida prevista en la Cláusula 59 Póliza de Vida, en los términos allí señalados.

6. Los Trabajadores se obligan a cumplir con las disposiciones de la LOPCYMAT, su Reglamento Parcial y las Normas Técnicas aplicables.

7. En caso que el IVSS no esté funcionando, el organismo que asuma sus funciones convalidará las mencionadas certificaciones médicas.

#### CLÁUSULA 13: DÍAS DE TRABAJO

Los trabajos en jornada ordinaria se realizarán en la Entidad de Trabajo de Lunes a Viernes, a excepción de los días feriados y de los días de asueto contractual remunerados. Sin embargo, en los servicios que por razones técnicas se haya venido trabajando en jornada ordinaria de proceso continuo, en días distintos de los señalados, se podrá mantener ese sistema, siempre que la Entidad de Trabajo pague los recargos previstos en la Cláusula 27 Remuneración de Trabajo Ordinario, Sábado, Domingo, Feriado o de Asueto Contractual. Las Partes podrán establecer nuevas jornadas ordinarias de trabajo según sus necesidades y conforme a lo previsto en la LOTTT y el Reglamento Parcial de la LOTTT sobre Tiempo de Trabajo.

#### CLÁUSULA 14: DÍAS FERIADOS Y DE ASUETO CONTRACTUAL

1. Para todos los efectos de esta Convención, los días feriados de remuneración obligatoria, los siguientes:

- Los domingos,
- 1° de enero,
- Lunes de Carnaval,
- Martes de Carnaval,
- Lunes Santo,
- Martes Santo,
- Miércoles Santo,
- Jueves Santo,
- Viernes Santo,
- 19 de abril,
- 1° de mayo,
- 24 de junio,
- 5 de julio,
- 24 de julio,
- 12 de octubre,
- 24 de diciembre,
- 25 de diciembre,
- 31 de diciembre.

Los que se hayan declarado o se declaren festivos por el Gobierno Nacional, por los Estados o por las Municipalidades. En el caso de los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos, se le deben respetar esos días en su zona de base.

2. Para todos los efectos de esta Convención, son días de asueto contractual remunerado, los siguientes:

- Los sábados,
- 6 de enero,
- 7 de enero,
- Corpus Christie,
- 1° de noviembre,
- 18 de noviembre (únicamente para los Visitadores Médicos),
- 1° de diciembre (Día del Farmacéutico); un (1) día para los Farmacéuticos sujetos a esta Convención.

3. En aquellas Entidades de Trabajo donde se hayan venido otorgando a los Trabajadores días feriados y de asueto contractual remunerados adicionales a los señalados en esta Cláusula, se deberán continuar otorgando tales días adicionales de asueto contractual remunerado, en el régimen que tienen establecido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El disfrute de los días feriados y de asueto contractual arriba descritos solo dará lugar al goce del beneficio de "comida" establecido en el literal B de la Cláusula 35, siempre y cuando la Entidad de Trabajo otorgue este beneficio bajo la modalidad de alimentos, tickets, tarjetas electrónicas de alimentación, o en dinero en efectivo, dejando a salvo el derecho de los trabajadores que laboran en las Entidades de Trabajo a conceder el beneficio establecido en el literal A de la Cláusula N° 35 (Refrigerio) para los días feriados y de asueto contractual.

#### CLÁUSULA 15: JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

1. Las Entidades de Trabajo acuerdan mantener una jornada ordinaria de trabajo semanal máxima de cuarenta (40) horas. Esta jornada se desarrollará en cinco (5) jornadas diarias, de Lunes a Viernes, a razón de ocho (8) horas por día. La jornada semanal ordinaria de trabajo se remunerará con el pago de siete (7) días, es decir, cincuenta y seis (56) horas semanales.

2. Las Partes podrán establecer convenios especiales sobre duración y modalidades de la jornada de trabajo con respecto a los Trabajadores a quienes se hace referencia en los artículos 175, 185 de la LOTTT así como de los artículos 17 y 18 del Reglamento parcial de la LOTTT sobre el tiempo de trabajo.

3. La Entidad de trabajo concederá a sus Trabajadores, durante la primera mitad de la jornada diaria, un período de veinte (20) minutos para tomar un refrigerio. En la segunda mitad de la jornada diaria, la Entidad de Trabajo concederá un lapso de diez (10) minutos para tomar el refrigerio. No obstante, cuando existan evidentes razones técnicas que lo impidan (por ejemplo el Departamento de Esteril) que le imposibiliten a la Entidad de Trabajo concederle a sus Trabajadores de Planta los aludidos tiempos, la Entidad de Trabajo fijará sistemas de compensación económica con los referidos Trabajadores, Sindicato y/o el Comité Sindical, para cubrir este lapso.

4. La Entidad de Trabajo concederá a sus Trabajadores para su aseo personal quince (15) minutos diarios antes de terminar la jornada de trabajo.

5. Si la Entidad de Trabajo actualmente viniera concediendo beneficios mayores los seguirá otorgando.

#### CLÁUSULA 16: HORARIO DE TRABAJO Y RELOJ VISIBLES

La Entidad de Trabajo fijará en cada centro de trabajo uno o más relojes o cualquier otro sistema para el control de entradas y salidas del trabajo. Estos relojes o sistemas estarán ubicados en forma visible en el lugar más adecuado, en las vías de acceso al sitio de trabajo.

1. La Entidad de Trabajo concederá hasta quince (15) minutos de retardo en la hora de entrada en el inicio de la jornada de trabajo, cuando existieren causas justificadas para dicho retardo, permitiendo al Trabajador incorporarse a la primera mitad de su jornada. Cuando el retardo excediere de quince (15) minutos, no se permitirá al Trabajador incorporarse en la primera mitad de su jornada, pero sí podrá hacerlo en la segunda mitad de la misma. También se permitirá la incorporación del Trabajador a sus labores, cuando el retardo sea mayor de quince (15) minutos, cuando el retardo se deba a lluvias torrenciales, vientos huracanados, terremoto, inundaciones, huelgas y otros de transporte, o por cualquier causa de fuerza mayor pública y notoria.

2. Cuando la Entidad de Trabajo tenga necesidad de establecer nuevos turnos ordinarios de trabajo, deberá cumplir con las respectivas normas constitucionales, legales y reglamentarias, y además lo participará previamente por escrito al Comité Sindical o al Sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores, con no menos de quince (15) días de anticipación, a fin de que dicho Comité Sindical o Sindicato pueda formular las observaciones que considere prudentes.

La participación debe incluir la indicación de la fecha de inicio del nuevo turno, número de cargos a crear, horario de trabajo y exposición de motivos que originen la creación del nuevo turno.

#### CLÁUSULA 17: SERVICIO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. Las Entidades de Trabajo apoyarán la iniciativa de FETrameco y los Sindicatos, en el establecimiento de Planes de Previsión Social en beneficio de los Trabajadores y su familia.
2. En lo referente al Servicio de Seguridad y Salud Laboral, las Partes se regirán por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la LOPCYMAT, el artículo 21 de su Reglamento Parcial, y aquellas disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.
3. La Entidad de Trabajo está obligada a notificar al INPSASEL, al afiliado a FETrameco, Sindicato y al Comité de Seguridad y Salud Laboral, la ocurrencia de un accidente de trabajo en los términos previstos en la LOPCYMAT, su Reglamento Parcial y en aquellas disposiciones legales que le sean aplicables en la materia, en concordancia con lo establecido en la Cláusula 19: Accidentes de Trabajo, Enfermedades Ocupacionales, y Atención al Trabajador Accidentado, de la presente Convención.

#### CAPÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

#### CLÁUSULA 18: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1. Las Partes y el Comité de Seguridad y Salud Laboral están obligados a velar por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y contractuales en materia de salud, higiene y seguridad en el trabajo.
2. La Entidad de Trabajo deberá advertir por escrito y por cualquier otro medio idóneo a los Trabajadores sobre la naturaleza de los agentes físicos, químicos, biológicos, condiciones ergonómicas, riesgos psicosociales de cualquier otra índole, a cuya acción pudieran estar expuestos con ocasión a su trabajo. Asimismo, deberá advertirles por escrito y por cualquier otro medio idóneo, sobre los daños que pudieran causar a la salud de los Trabajadores debidamente en los principios de su prevención, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 56 de la LOPCYMAT.
3. Asimismo, la Entidad de Trabajo se compromete, como complemento a las obligaciones que le competen de acuerdo con las Leyes, Reglamentos y Normas de Higiene y Seguridad en el Trabajo, a cumplir con lo siguiente:

##### A) SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:

- a) Mantener los sitios de trabajo y vías de circulación dentro de la Entidad de Trabajo, en perfecto estado de orden y limpieza, conservación, iluminación, ventilación, temperatura y humedad, conforme a lo establecido en las normas emanadas del Consejo Venezolano de Normas Industriales (COVENIN) y el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- b) Mantener instalaciones sanitarias en un número suficiente de acuerdo a la cantidad de Trabajadores, las cuales deben permanecer en perfecto estado de orden y limpieza. Dichas instalaciones estarán dotadas de jabón, toallas, papel sanitario y productos adecuados para el aseo personal de los Trabajadores en cantidad suficiente, conforme con lo previsto en el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.
- c) Mantener en los locales de trabajo, dispensadores de agua potable fría y vasos desechables en cantidades suficientes para el uso de sus Trabajadores.
- d) Dotar anualmente a todos sus Trabajadores de manera gratuita, en el mes de enero de cada año, de un (1) impermeable o un (1) paraguas de buena calidad, para ser utilizado por los Trabajadores en el traslado hacia o desde la Entidad de Trabajo en caso de lluvia. En caso de deterioro o daño, la Entidad de Trabajo conviene en sustituirlo previa entrega de implemento deteriorado.
- e) Las Entidades de Trabajo están obligadas a dotar de los implementos de trabajo diario a sus Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos, incluyendo su maletín de primeros auxilios, el cual será cambiado por otro nuevo cuando éste se deteriora por uso normal.
- f) Los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos, que realicen visitas a hospitales y/o instituciones médicas, públicas o privadas, tendrán derecho a dos (2) exámenes completos de salud anuales, así como también a recibir las vacunas preventivas que correspondan, todo lo cual a expensas de la respectiva Entidad de Trabajo. El tiempo que requiera la realización de estos exámenes médicos y/o vacunas no afectará a las remuneraciones de los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos.
- g) Dotar a sus Trabajadores gratuitamente durante el mes de Enero de cada año de las ropas de trabajo que éstos utilizarán en la Entidad de Trabajo para el desempeño de sus labores, a saber:

- ☐ Batas, bragas, slacks o pantalones en un número no menor de cinco (05).
- ☐ Mientras las Trabajadoras lo requieran por razón de su embarazo, la bata, braga o el slacks se adecuará a su estado.
- ☐ Coffas o gorros.
- ☐ Fajas de seguridad para aquellos Trabajadores cuando sean ordenadas por el médico tratante y/o el SSST.
- ☐ Accesorios de protección de productos en proceso, tales como mascarillas, tapabocas y guantes.
- ☐ Calzado de seguridad (botas o zapatos) al personal que por la índole de su trabajo así lo requiera. El Trabajador a quien se le entregue un implemento de higiene en el trabajo, está obligado a usarlo para los fines para los cuales se le entregó y será responsable de la conservación y buen uso del mismo. A la terminación de su relación laboral estará obligado a devolverlo. Los implementos de higiene y ropas de trabajo, deberán ser sustituidos por nuevos, cuando dejen de cumplir su cometido en caso de deterioro por su uso normal. En estos casos, la entrega del nuevo implemento lo realizará la Entidad de Trabajo contra la devolución de tapa oídos o protectores del lavado periódico de los del anterior.

- h) Mantener las áreas y puestos de trabajo en un correcto nivel de decibeles, de manera que el ruido no afecte la salud de los Trabajadores, y de ser necesario, dotar a los respectivos Trabajadores de tapa oídos o protectores auditivos.
- i) La Entidad de Trabajo se encargará del lavado periódico de los uniformes de uso diario y toallas suministradas a los Trabajadores.

##### B) SEGURIDAD EN EL TRABAJO:

- a) Dotar a los Trabajadores que lo requieran en función de los riesgos de trabajo a que están sometidos de los equipos de protección personal adecuados, tales como:
  - guantes,
  - mascarillas,
  - tapa bocas o respiradores,
  - botas o zapatos de seguridad,
  - cascos protectores,
  - lentes de protección,
  - Adicionalmente al personal mencionado se dotará de casco impermeable y maletín.
  - Aquellos trabajadores que requieran para el desarrollo de sus actividades habituales lentes de protección; y adicionalmente utilizan lentes para

corregir sus defectos visuales, la Entidad de Trabajo deberá proveerlos de lentes de protección adecuados a estos fines, de conformidad con lo establecido en la legislación en materia de Salud y Seguridad en el Trabajo.

- Cualquier otro equipo de protección Personal requerido por los Trabajadores, de acuerdo con el riesgo a que estén expuestos. Los equipos de protección personal, deberán ser sustituidos por nuevos, cuando dejen de cumplir su cometido. En estos casos, la Entidad de Trabajo entregará un nuevo equipo contra la devolución del anterior. Dichos implementos deberán ser de óptima calidad y del material que se requiera al tipo de riesgo.
- b) Demarcar con pintura de tráfico, todas las vías de circulación y las áreas específicas destinadas a cada puesto de trabajo, según normas COVENIN.
- c) Mantener las instalaciones, equipos, maquinarias, herramientas y útiles de trabajo; en general, en buenas condiciones mecánicas y de funcionamiento.
- d) Dotar a todos los equipos y maquinarias existentes en la Entidad de Trabajo, así como a las herramientas y otros que así lo requieran de sus respectivos dispositivos de protección que permitan al Trabajador el desempeño de sus labores con un máximo de seguridad.
- e) Cumplir con todas las disposiciones legales, normas COVENIN y Decretos sobre Prevención y Extinción de Incendios y sobre Medios de Escape, de obligatorio cumplimiento. En este caso, la Entidad de Trabajo deberá estar provista de los suficientes equipos de protección contra incendios adecuados al tipo de fuego. Construir todas las salidas de emergencia necesarias y mantenerlas despejadas y accesibles en todo momento. Instruir debidamente a todos los Trabajadores sobre el uso de los equipos de Prevención de Incendios y sobre las acciones a desarrollar en caso de siniestro. Todos estos equipos deberán estar en sitios despejados y señalados adecuadamente.
- f) Dotar de duchas de seguridad y fuentes lavapies en las áreas donde se manipulen sustancias tóxicas para el cuerpo humano.
- g) Determinar los riesgos físicos, químicos y/o biológicos inherentes a la manipulación de materias primas o manufacturadas, formulaciones farmacéuticas y tomar las medidas correspondientes para la eliminación o reducción del riesgo.
- h) Efectuar estudios periódicos a los ambientes de trabajo que presenten concentraciones de polvo, vapores, gases o emanaciones desagradables, tóxicas o peligrosas, así como que tales concentraciones se mantengan dentro de los límites permisibles.
- i) Rotar a los Trabajadores que realicen un esfuerzo visual que estén expuestos al ruido excesivo, según lo establecido en la LOPCYMAT, su Reglamento Parcial y las Normas COVENIN, así como realizar chequeos periódicos de vista y audición, quedando entendido que cualquier accesorio o tratamiento médico requerido por los Trabajadores a causa de cualquier enfermedad contraída en la vista y oído, ocasionado por estos riesgos, será costeados totalmente por la Entidad de Trabajo.
- j) Instruir y capacitar a sus Trabajadores respecto a la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales, así como también en lo que se refiere al uso de dispositivos personales, de seguridad y protección.

##### C) GUARDARROPAS:

Las Entidades de Trabajo mantendrán guardarropas individuales para sus Trabajadores que por razón de sus servicios deban utilizar batas, bragas o slacks, que puedan guardar en ellos sus ropas o los indicados implementos. Dichos guardarropas estarán provistos de los medios de seguridad que le garanticen al Trabajador el cuidado de sus bienes.

##### D) COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL (CSSL):

Las Entidades de Trabajo están obligadas a constituir un Comité de Seguridad y Salud Laboral (CSSL), conjuntamente con el Sindicato de acuerdo a las normas técnicas y conforme lo establece la LOPCYMAT, el cual estará constituido por representantes de los Trabajadores y de las Entidades de Trabajo. El Comité de Seguridad y Salud Laboral tiene como finalidad vigilar las condiciones y medio ambiente de trabajo, asistir y asesorar al empleador y a los Trabajadores en la ejecución del Programa de Seguridad y Salud Laboral. Las Entidades de Trabajo deben facilitar y adoptar todas las medidas tendientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, para que los miembros del Comité realicen sus actividades, cuando actúen en el cumplimiento de sus funciones. Los Trabajadores miembros del Comité de Seguridad y Salud Laboral, mientras estén en el ejercicio de sus cargos en el Comité y durante los tres (03) meses siguientes a la pérdida de tal carácter, estarán amparados por la inamovilidad laboral prevista en el artículo 44 de la LOPCYMAT.

#### CLÁUSULA 19: ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES OCUPACIONALES Y ATENCIÓN AL TRABAJADOR ACCIDENTADO

1. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso que produzca en el Trabajador lesiones funcionales o corporales, permanentes o temporales, inmediatas o posteriores, o la muerte, resultantes de la acción violenta de una fuerza exterior que pueda ser determinada y sobrevenga en el curso del trabajo, por el hecho o con ocasión del trabajo. Serán igualmente considerados accidentes de trabajo toda lesión interna determinada por un esfuerzo violento, sobrevenida en las mismas circunstancias de acuerdo con el artículo 69 de la LOPCYMAT.
2. Se entiende por enfermedad ocupacional, los estados patológicos contralidos o agravados con ocasión del trabajo, exposición al riesgo en el que el Trabajador se encuentra obligado a trabajar, tales como los imputables a la acción de agentes físicos y mecánicos, condiciones disergonómicas, meteorológicas, agentes químicos, biológicos, factores psicosociales y emocionales, que se manifiestan por una lesión orgánica, trastornos enzimáticos o bioquímicos, trastornos funcionales o desequilibrio mental, temporales o permanentes.
3. La Entidad de Trabajo está obligada a declarar al INPSASEL, cualquier accidente de trabajo y enfermedad ocupacional ocurrido en la misma. Asimismo deberá remitir copia de dicho informe al Comité Sindical y al Sindicato donde ocurrió el accidente o la enfermedad, y al Comité de Seguridad y Salud Laboral.
4. Las disposiciones de esta Cláusula se regirán de acuerdo con lo contemplado en la LOPCYMAT, su Reglamento Parcial y las normas técnicas que se dicten sobre la materia.
5. La Entidad de Trabajo está obligada a diseñar e implementar de inmediato en conjunto con el Comité de Seguridad y Salud Laboral un sistema, procedimiento o protocolo para la atención de emergencias, relativas a accidentes o enfermedades que sufra el trabajador mientras se encuentra en su Entidad de Trabajo o en ocasión al trabajo, conforme a lo previsto en el Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo. Este sistema incluirá la disponibilidad de una ambulancia o un vehículo adecuado, para el traslado del Trabajador enfermo o accidentado y al acompañante designado a un centro asistencial, si fuere necesaria atención médica inmediata. Igualmente, un procedimiento que asegure la disponibilidad de uno o más acompañantes para ese traslado, según fuere preciso. Si con ocasión del accidente de trabajo o enfermedad ocupacional el Trabajador necesitare atención médica, medicamentos y/o implementos para atender la emergencia, la Entidad de Trabajo tendrá la obligación de asumir los costos de los mismos y del ingreso al respectivo centro asistencial, hasta la culminación del tratamiento previa presentación del recibo y facturas correspondientes. Cuando ese traslado desde el centro de trabajo al centro asistencial, se hubiere hecho a expensas del Trabajador, la Entidad de Trabajo deberá hacerse cargo del transporte en que este hubiere incurrido por ese concepto. En el caso previsto en este numeral, si por el estado de salud en que quede después de la atención en el centro asistencial, el Trabajador no pudiese regresar a su casa de habitación por sus medios

habituales de movilización. La Entidad de Trabajo le suministrará también un vehículo adecuado para su regreso y su delegación reembolsará los gastos de transporte de regreso.

6. La Entidad de Trabajo se obliga a pagar, previa presentación de los recibos y facturas correspondientes, los gastos de transporte, estudios, rehabilitación y medicamentos en caso que el Trabajador, con posterioridad al accidente ocupacional, así lo requiera.

7. Las Partes, conjuntamente o separadamente, gestionarán la colaboración del INCES y del Cuerpo de Bomberos de la Localidad de Trabajo o cualquier organismo que lo sustituya para el diseño e implementación del sistema o procedimiento de emergencia, citado en el ordinal e) del aparte B) de la Cláusula N° 18 y para la debida instrucción del personal a cargo de ese sistema o procedimiento.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES SOBRE REPOSOS Y AUSENCIAS

##### CLÁUSULA 20: PERMISOS

1. La Entidad de Trabajo conviene en conceder a sus Trabajadores, permiso remunerado para atender las siguientes diligencias personales:

a) Cuando el Trabajador asista al IVSS, para la atención médica o para los trámites relativos a la obtención de la pensión de vejez. En caso de atención médica podrá asistir además a un centro médico gubernamental público o privado. En cualquiera de los supuestos, el Trabajador deberá justificar el permiso mediante documento emanado del organismo al cual asistió.

b) Obtención o renovación del certificado de salud, con la frecuencia y en las oportunidades que se requieran, de acuerdo con las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.

c) Obtención o renovación de la Cédula de Identidad, Pasaporte y R. I. F.

d) Obtención o renovación de la Licencia de Conducir, certificado médico vial y matriculación de vehículo.

e) Obtención de copia certificada de la partida de nacimiento del Trabajador e hijos cuando el referido documento sea indispensable para alguna diligencia o acto específico ante los organismos que lo requieran, y lo cual debe ser debidamente justificado ante la Entidad de Trabajo.

f) Inscripción en el Registro Electoral.

g) Inscripción en el Servicio Militar u otra diligencia personal indispensable durante la jornada de trabajo conforme a la Ley y Reglamento sobre la materia.

h) Pre-inscripción, inscripción, convocatoria o citación al Instituto educacional donde cursen o vayan a cursar los hijos de los Trabajadores, correspondientes a la Educación Pre-escolar, Básica, Media, Diversificada, Artesanal, Técnica, Comercial, Formación Básica INOCES así como para la inscripción de hijos en institutos de educación especial. El Trabajador deberá presentar la constancia de la convocatoria, citación o de haber realizado el trámite a que se hace referencia en el presente literal.

i) Declaración de cargas familiares en el IVSS.

j) Atención de citaciones y notificaciones emanadas de órganos administrativos y judiciales del poder público.

k) Atención de traslado de padres, hijos, conyugue en su defecto de conyugue, de la persona con quien el Trabajador lleve vida concubinaria, a centros hospitalarios para su hospitalización o emergencia debidamente certificada por el médico que atendió al paciente y para el regreso desde el centro hospitalario hasta su residencia. Este permiso se extenderá hasta el caso de los abuelos del Trabajador.

l) Para que el Trabajador que curse estudios técnicos o universitarios tramite la pasantía que sus estudios requieran. Este permiso es exclusivamente para realizar la diligencia necesaria a los efectos de que se le otorgue la pasantía y no excederá de tres (3) días. El Trabajador deberá demostrar las diligencias realizadas.

m) Para asistir al acto de graduación, el cual estará comprendido por un (01) día para la firma del acto de grado y, por otro día adicional para recibir el título respectivo, en caso de ser necesario, cuando haya obtenido un título Técnico Superior Universitario (TSU) o, relacionado con estudios universitarios, de pre-grado y post-grado.

2. La Entidad de Trabajo concederá a sus Trabajadores:

a) Hasta un máximo de diez (10) días hábiles de permiso remunerado al año, prorrogables hasta por ocho (8) días más en caso debidamente comprobados para llevar a cuidar a sus padres, hijos, conyugue o la persona con quien haga vida concubinaria y abuelos para atención médica. Vencidos los diez (10) días y, utilizada la prórroga establecida no se otorgará día de permiso adicional remunerado por aplicación de lo establecido en este literal, salvo que se trate de hijos hospitalizados en cuyo caso se le otorgará permiso a la madre por el tiempo que dure la hospitalización. También se le podrá conceder a la madre cinco (05) días adicionales de permiso post hospitalización para el cuidado del hijo en su hogar.

b) Además, para fines de control médico periódico del hijo menor de doce (12) años de edad, la Trabajadora tendrá derecho a un (01) día de permiso remunerado equivalente a una (1) jornada en la oportunidad de vacunación o su renovación periódica.

3. Los permisos previstos en los dos (2) numerales anteriores, con excepción de los casos de urgencia comprendidos en el literal b) del numeral 1 o en el literal "a" del numeral 2, deberán ser solicitados antes de hacer uso de los mismos. La Entidad de Trabajo los concederá por escrito para la fecha más próxima de acuerdo con las necesidades del servicio o para la fecha en que se justifique el permiso, circunstancia esta que se determinará en función de la naturaleza del permiso solicitado.

4. Quien utilice los permisos a que se contraen los numerales 1 y 2 de esta Cláusula deberá justificarlo a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes a su regreso a la Entidad de Trabajo. Si no lo hiciera así, la Entidad de Trabajo queda autorizada para descontar al respectivo Trabajador los salarios correspondientes a los días de permiso.

5. Asimismo, la Entidad de Trabajo concederá al Trabajador en los casos de comprobada necesidad, permiso no remunerado hasta un máximo de quince (15) días hábiles cada año. Estos permisos deberán solicitarse con no menos de cinco (5) días hábiles de anticipación salvo en casos de urgencia en los cuales podrá solicitarse con una anticipación menor. La concesión de estos permisos, deberá otorgarse por escrito.

6. En ningún caso el disfrute de estos permisos ocasionará la pérdida de los beneficios económicos del bono de alimentación (en el caso de la Entidad de Trabajo que no le proporcionen servicio de alimentación a sus Trabajadores), y cuyo Bono está contemplado en la Cláusula N° 35: Refrigerio y Comida, de la presente Convención.

7. Las Partes convienen expresamente que la presente ayuda no forma parte del salario del Trabajador para ninguno de los efectos legales.

##### CLÁUSULA 21: DETENCIONES

1.- La inasistencia del Trabajador por haber sido detenido policial o judicialmente, no dará lugar a la terminación del contrato de trabajo, siempre que tal detención no exceda de cien (100) días continuos. El Trabajador queda obligado a reincorporarse a su trabajo dentro los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido puesto en libertad. En estos casos, los cien (100) días continuos de la detención, serán remunerados.

2.- En la oportunidad en que el Trabajador se reincorpore a sus labores, deberá acreditar a la Entidad de Trabajo para la cual presta sus servicios, con los medios a su alcance, el tiempo de duración de la detención.

##### CLÁUSULA 22: SERVICIO MILITAR

1. Cuando el Trabajador comienza a prestar Servicio Militar y sea declarado apto para el mismo, el tiempo que permanezca en el servicio se considerará como de suspensión de su contrato individual de trabajo. En consecuencia, a la finalización del mismo, el Trabajador tendrá derecho a ser reincorporado en un cargo de la misma clase o de clase similar al que ejercía antes de la fecha en que fue llamado a prestarlo, siempre que se presente a la Entidad de Trabajo dentro de los treinta (30) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de su licenciamiento, salvo enfermedad o accidente, en cuyo caso, el lapso de espera se prorrogará por quince (15) días hábiles más. Cuando el Trabajador que comparezca a prestar Servicio Militar sea declarado no apto para cumplirlo, será reincorporado a su mismo cargo, siempre que se presente a la Entidad de Trabajo dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes de haber salido del Centro de Conscripción, más el tiempo necesario para trasladarse hasta su localidad de trabajo, si la conscripción la hubiese cumplido en una localidad distinta. El tiempo que el Trabajador permanezca a la orden de las autoridades militares conforme a lo aquí establecido se considerará como permiso remunerado hasta por un máximo de cuarenta y cinco (45) días continuos.

2. Durante el período de Servicio Militar, el Trabajador tendrá derecho a solicitar créditos a cuenta de su garantía de prestaciones sociales, conforme a las correspondientes disposiciones legales y contractuales.

3. Si en la oportunidad de comparecer a prestar Servicio Militar, el Trabajador o Trabajadora decide dar por terminado su contrato individual de trabajo, la Entidad de Trabajo conviene en exonerarlo de la obligación de trabajar el preaviso y de pagarle los salarios correspondientes a los días de aviso legal, tal como si los hubiera trabajado. Además, en este caso, el Trabajador recibirá el pago de sus prestaciones sociales, así como las vacaciones fraccionadas y el de las utilidades que le correspondan proporcionalmente.

4. El Trabajador que decidiera regresar a la Entidad de Trabajo, en el caso de que se hubiere suspendido su contrato individual de trabajo, tendrá derecho a los aumentos contractuales y legales que le hubieran correspondido de haber estado trabajando mientras cumpla con el Servicio Militar, a partir de la fecha en que se reintegre a su trabajo en la Entidad de Trabajo.

##### CLÁUSULA 23: REPOSO POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE

1. En caso de reposo por enfermedad o accidente, siempre que dicho reposo sea prescrito o convalidado por el médico del IVSS, la Entidad de Trabajo le pagará al Trabajador enfermo o accidentado:

a) El salario correspondiente a los días (3) primeros días del reposo siempre y cuando el IVSS, pague el cheque de indemnización por reposo.

b) La diferencia del salario que perciba el IVSS, a partir del cuarto (4to.) día de reposo inclusive, hasta por un lapso máximo de cincuenta y dos (52) semanas anuales. Este lapso se prorrogará hasta por cincuenta y dos (52) semanas adicionales mediante resolución, que así acuerde el Directorio del IVSS. También se prorrogará en igual forma, en cualquier otro caso de enfermedad grave (excepto enfermedades mentales o psicológicas), cuando para la fecha de vencimiento del lapso señalado en la primera parte de este numeral, existiera un dictamen médico favorable a la recuperación dentro del lapso de prórroga, emitido por el médico del IVSS.

2. El lapso señalado en el numeral anterior (52 semanas) se prorrogará hasta por cincuenta y dos (52) semanas más, cuando el Trabajador padezca de cáncer, VIH, enfermedades cardiovasculares o enfermedades renales, y el Directorio del IVSS, así lo autorizara. También se prorrogará en igual forma en cualquier otro caso de enfermedad grave, cuando para la fecha del vencimiento del lapso señalado en el numeral 2, existiere un dictamen médico favorable a la recuperación del Trabajador dentro del lapso de prórroga, emitido por el médico del IVSS.

3. En los casos de accidente de trabajo o de enfermedad ocupacional, el lapso señalado en el numeral anterior (52 semanas) se prorrogará hasta por cincuenta y dos (52) semanas adicionales, en los casos que así lo acuerde el Directorio del IVSS, mediante resolución dictada a tal efecto. En todos estos casos, las Partes se regirán por lo establecido en la LOPCYMAT.

4. A los efectos de los pagos establecidos en el literal b) del numeral 1 de esta Cláusula, la Entidad de Trabajo entregará al respectivo Trabajador, en la oportunidad de pago de sus salarios íntegros, y el Trabajador quedará en consecuencia obligado entregar a la Entidad de Trabajo, debidamente endosados, los cheques o las planillas que reciba el IVSS, como indemnización por reposo. Esta entrega deberá efectuarla el Trabajador, dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha que hubiere recibido el cheque del IVSS. Si no lo hiciera así, la Entidad de Trabajo podrá descontar al respectivo Trabajador, de cualquier suma que deba pagarle, las cantidades que le hubiere adelantado, conforme a lo previsto en esta Cláusula.

5. La Entidad de Trabajo se compromete a gestionar ante el IVSS, su incorporación al sistema de pago de prestaciones a través de facturas. Una vez incorporada a este Sistema, quedarán sin efecto las obligaciones del Trabajador relativas a la gestión de pago de las prestaciones de reposo, ya que de acuerdo con el señalado Sistema, estas prestaciones las gestionará el IVSS, directamente a la Entidad de Trabajo.

6. El tiempo que el Trabajador utilice para asistir a consulta con algún médico del IVSS se considerará como de permiso remunerado.

7. En caso de accidente, enfermedad o reposo médico otorgado por el IVSS, y hasta por un lapso máximo de cincuenta y dos (52) semanas, la Entidad de Trabajo otorgará adicionalmente al establecido en el numeral 1 Literal a) de esta Cláusula, el beneficio de alimentación previsto en la Cláusula 35, numeral 2. Este beneficio se otorgará a la Entidad de Trabajo que mantengan servicio de comedor.

8. En los casos de accidente o enfermedad ocupacional, el lapso del reposo médico será computado a los Trabajadores como tiempo efectivo de trabajo para el pago de sus prestaciones sociales, vacaciones y utilidades.

9. En caso que los Centros de Atención del IVSS, por razón de paros o huelgas debidamente comprobadas, no estén prestando atención a los Trabajadores asegurados, la Entidad de Trabajo conviene en aceptar, mientras exista tal situación, cualquier reposo médico de otro ente dispensador de salud, debidamente firmado por el respectivo médico, y siempre y cuando al reintegrarse el IVSS, a sus labores normales, este reposo sea convalidado por un médico de esta Institución.

10. Queda entendido y así lo aceptan las Partes, que en aquellos casos en que un Trabajador labore en turno rotativo, sufra un accidente de trabajo o le sea diagnosticada una enfermedad ocupacional que amerite reposo médico, la diferencia salarial prevista en el ordinal 1.b. de la presente Cláusula, le será pagado utilizando el salario correspondiente a su último ciclo rotativo, en la misma forma y condiciones en que lo venía percibiendo.

11. En los casos de reposo médico otorgado por el IVSS, la Entidad de Trabajo pagará a sus Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos su Salario Básico. En caso que existan incentivos, bonos o premios causados y no pagados antes de la fecha del inicio del reposo médico, el Visitador Médico y/o Representante de Medicamentos tendrá derecho al pago de los mismos.

## CLÁUSULA 24: GRAVIDEZ

- Una vez comprobado el embarazo de una Trabajadora, la Entidad de Trabajo le concederá los permisos remunerados que ésta requiere para recibir atención médica y control pre-natal. Si durante el embarazo y con motivo del mismo, en consideración de la salud de la Trabajadora y/o del feto, el médico del IVSS, ordene a la Trabajadora un reposo médico diferente a los contemplados en el numeral 2 de esta Cláusula, se aplicarán las mismas disposiciones de la Cláusula 23: Reposo por Enfermedad o Accidente, de esta Convención.
- Durante los períodos de reposo pre y post-natal, la Trabajadora tendrá derecho a recibir un monto equivalente a la indemnización establecida en el caso de la Cláusula 35, literal a), por la entrega del Bono Nocturno, más el Beneficio de Alimentación previsto en la Cláusula 28, literal a), en aquellas Entidades de Trabajo que mantengan el servicio de comedor. Igualmente tendrá derecho a dicho beneficio en los casos de reposo médico por enfermedades asociadas al embarazo. Del mismo modo, la Trabajadora tendrá derecho a recibir su salario normal, sin quedar obligada a reintegrarse a la Entidad de Trabajo para la cual presta servicios, las indemnizaciones que durante los mismos períodos reciba del IVSS. Si la Entidad de Trabajo hubiera suscrito un convenio con el IVSS, de pago de prestaciones a través de facturas, le reembolsará a la respectiva Trabajadora, las indemnizaciones que hubiere lugar, en el momento de recibir los créditos correspondientes, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 346 de la LOTTT.
- La Trabajadora en estado de gravedad tendrá derecho a un descanso durante seis (6) semanas antes del parto y veinte (20) semanas después, consideradas como reposos pre y post-natal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 336 de la LOTTT. La duración de los reposos pre y post-natal se considerará como tiempo efectivo de servicios a los efectos del disfrute de vacaciones, cálculo de utilidades, el pago del beneficio legal de alimentación, y demás efectos legales y contractuales.
- Cuando la Trabajadora no haga uso de todo el descanso prenatal por autorización médica o porque el parto sobrevenga antes de la fecha prevista, o por cualquier circunstancia, el tiempo no utilizado se acumulará al período de descanso postnatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la LOTTT.
- La Trabajadora en estado de gravedad gozará de inamovilidad durante el embarazo y hasta dos (2) años después del parto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 335 de la LOTTT.
- En el caso que por dictamen del médico del IVSS, resulte perjudicial para la salud de la Trabajadora embarazada y/o del feto, el desempeño de las labores habituales por parte de ésta, la Entidad de Trabajo la reubicará en un puesto de trabajo adecuado a su condición y capacidad, con el salario que venía devengando, de conformidad con lo establecido en los artículos 333 y 334 de la LOTTT.
- Queda entendido y así lo aceptan las Partes, que en el caso de las Visitadoras Médicas y/o Representantes de Medicamentos, que les corresponda el reposo pre y post natal, la Entidad de Trabajo está obligada a pagar aparte de su salario mensual, las comisiones, incentivos, bonos, y/o premios generados por su zona de trabajo en ese lapso.

**CAPÍTULO V**  
**DISPOSICIONES REFERENTES A BENEFICIOS**  
**ECONÓMICOS**

**Sección I**  
**Remuneración de los Servicios**

## CLÁUSULA 25: VACACIONES

- De conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 123B de la LOTTT, la Entidad de Trabajo concederá a sus trabajadores que tengan desde un (1) año y hasta cinco (5) años de antigüedad a sus servicios, veinte (20) días hábiles de disfrute de vacaciones anuales. Para los Trabajadores que tengan seis (6) o más años de antigüedad a su servicio, la Entidad de Trabajo concederá, además, un (1) día hábil adicional de disfrute remunerado por cada año de servicio, hasta un máximo de diez (10) días hábiles adicionales. Asimismo, la Entidad de Trabajo otorgará una bonificación especial para el disfrute de vacaciones a todos aquellos Trabajadores que tengan hasta nueve (9) años de antigüedad cumplidos, equivalente a cuarenta (40) días de salario; y la referida bonificación será equivalente a cuarenta y cuatro (44) días de salario, para todos aquellos Trabajadores que tengan diez (10) años o más de antigüedad.
  - El Trabajador tendrá derecho a un (1) día de salario adicional por cada día feriado o por cada día de asueto contractual previsto en la Cláusula N° 14 Días Feriados y de Asueto Contractual, incluidos dentro del período de disfrute de vacaciones.
  - A los efectos de la duración del período de vacaciones, se tomarán en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 201 de la LOTTT.
  - Cuando el Trabajador deje de prestar servicios a la Entidad de Trabajo, antes de cumplir el año que da derecho a las vacaciones, recibirá de la Entidad de Trabajo el pago establecido en el numeral 1 de esta Cláusula, a razón de un doceavo (1/12) por cada mes completo de servicios durante ese período actual.
- Parágrafo Primero:** Las Entidades de Trabajo que hayan otorgado beneficios superiores al establecido en el numeral 2 de esta Cláusula lo seguirán manteniendo.
- Parágrafo Segundo:** Las Entidades de Trabajo se obligan a realizar a sus Trabajadores los exámenes médicos pre y post-vacacionales. Asimismo, las Entidades de Trabajo se obligan a remitir las estadísticas trimestrales de vigilancia epidemiológicas, al Comité Sindical y/o el Sindicato, y al Comité de Seguridad y Salud Laboral.

## 26: SALARIO MÍNIMO DE ENGANCHE

- La Entidad de Trabajo conviene en establecer los siguientes salarios mínimos de enganche, para los Trabajadores que sean contratados en vigencia la presente Convención:
  - Para los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos un salario mensual no inferior a CINQUE MIL BOLÍVARES (Bs. 5.000,00), a partir de la entrada en vigencia de la presente Convención, con el entendido de que si parte de esa remuneración está estipulada en forma de comisión de cualquier otra participación sobre ventas, la Entidad de Trabajo deberá pagarla diferencia hasta complementar el señalado salario mínimo en cada mes que fuere necesario. Queda entendido que la Entidad de Trabajo, para los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos, debe mantener un sistema de remuneración que incluya alguna forma de participación sobre ventas, sea en forma de comisiones, incentivos, premios o cualquier otra forma equivalente. Asimismo, la Entidad de Trabajo deberá cumplir con lo establecido en el artículo 116 de la LOTTT.
  - Para los Trabajadores que sean contratados con posterioridad a la fecha del depósito de la presente Convención, se establece un salario mínimo de enganche igual al salario mínimo nacional fijado por el Ejecutivo Nacional para los trabajadores del sector privado, incrementado en TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 3.000,00). Si se trata de Trabajadores especializados, su salario se fijará en función de sus respectivas condiciones, capacidad y experiencia.
- La Entidad de Trabajo que tuviere establecidos salarios de enganche superiores a los anteriores, deberá mantenerlos.

- Si en el primero de los aumentos de que trata la Cláusula N° 32 Aumento de Salario de esta Convención, el Trabajador no llega al mínimo establecido en el numeral 1 de esta Cláusula, la Entidad de Trabajo efectuará un reajuste hasta alcanzar el salario de enganche antes referido.

## CLÁUSULA 27: REMUNERACIÓN DE TRABAJO ORDINARIO, SÁBADO, DOMINGO, FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL (ESTA CLÁUSULA SOLO SE APLICA A LOS TURNOS ROTATIVOS O DE PROCESO CONTINUO)

- Las horas de trabajo en jornada diaria ordinaria cumplidas en día Sábado o en día Domingo, se remunerarán con un recargo del noventa y cinco por ciento (95%).
- Las horas de Trabajo en jornada diaria ordinaria cumplidas en días feriados o días de asueto contractual remunerados, de los especificados en la Cláusula N° 14: Días Feriados y de Asueto Contractual de la presente Convención, darán derecho al Trabajador a recibir además del pago de las horas de trabajo, el pago del día feriado o el correspondiente pago del día de asueto contractual remunerado, según se trate.
- Cuando en los casos contemplados en el numeral 1 de esta Cláusula ocurra la coincidencia de un día feriado o de asueto contractual remunerado, de los especificados en la Cláusula N° 14: Días Feriados y de Asueto Contractual de la presente Convención, se aplicará al Trabajador, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 31: A) COINCIDENCIA DE DÍAS FERIADOS Y DE ASUETO CONTRACTUAL CON DÍAS DE DESCANSO SEMANAL B) PAGO POR SOBRE TIEMPO TRABAJADO EN DÍAS SÁBADOS O DOMINGOS QUE NO COINCIDAN CON UN DÍA FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL, de la presente Convención.
- Cuando el Trabajador tuviera remuneración en días distintos al Sábado y Domingo, se tomarán como tales, a los efectos de los pagos establecidos en esta Cláusula, los que de acuerdo con su contrato individual de trabajo se le hubieran asignado como días de descanso semanal. A tal fin, el último de esos días se tendrá como el segundo día de su descanso semanal obligatorio en la respectiva semana.
- La presente Cláusula sólo aplicará a los Trabajadores que laboren en turnos rotativos o de proceso continuo.

## CLÁUSULA 28: HORAS EXTRAS Y COMPENSACION DE GASTOS DE ALIMENTACIÓN

- La Entidad de Trabajo pagará las horas cumplidas en exceso de la jornada diaria ordinaria de trabajo con un recargo de Cien por Ciento (100%), sobre el valor hora de la jornada diaria ordinaria diurna de trabajo. Cuando la hora extraordinaria fuere nocturna, se pagará además el recargo del Bono Nocturno previsto en la Cláusula 30.
- Cuando el trabajo en horas extraordinarias se cumpla a continuación y seguidamente de finalizada la jornada diaria ordinaria; y se prolongue por un tiempo de dos (2) o más horas cumplidas, la Entidad de Trabajo le pagará al respectivo Trabajador, además de los recargos establecidos en el numeral 1 de esta Cláusula, por cada día que ello ocurra, la suma de Ochocientos Bolívars (Bs. 800,00) durante el primer año de vigencia de esta Convención y; la suma de Mil Bolívars (Bs. 1.000,00) a partir del segundo año de vigencia, por concepto de reembolso de gastos de alimentación. Este beneficio se aplicará, igualmente a chóferes y transportistas. Al Trabajador que desempeñe el cargo de Transportista (Chofer y Ayudantes) cuando se le ordene realizar un trabajo especial o extraordinario en horas de almuerzo, se le pagará cada vez que ello ocurra, las sumas estipuladas en esta Cláusula por concepto de reembolso de gastos de alimentación. Los pagos establecidos en esta Cláusula no se pagarán cuando la Entidad de Trabajo suministre al respectivo Trabajador la alimentación, y si, en lugar de alimentación, la Entidad de Trabajo le pagare por los mismos conceptos una suma mayor, deberá mantener este beneficio.
- Cuando el trabajo en horas extraordinarias se realice en día Sábado o en día Domingo, se aplicarán las disposiciones de la Cláusula 29: Horas Extras en Días Sábados o en Días Domingos y Compensación de Gastos de Alimentación, de esta Convención.

## CLÁUSULA 29: HORAS EXTRAS EN DÍA SÁBADO O EN DÍA DOMINGO Y COMPENSACIÓN DE GASTOS DE ALIMENTACIÓN

- La Entidad de Trabajo pagará las horas extras cumplidas:
  - En día Sábado, con un recargo de Ciento Quince por ciento (15%) sobre el valor de la hora convenido para la jornada diaria ordinaria diurna de trabajo.
  - En día Domingo, con un recargo de Ciento Sesenta por ciento (60%) sobre el valor hora convenido para la jornada diaria ordinaria diurna de trabajo.
- El régimen de pago previsto en el numeral 1 de esta Cláusula, se aplicará respecto del trabajo en horas extras cumplidas en los días de descanso sustitutos del Sábado y Domingo, a los Trabajadores de turnos rotativos o de proceso continuo, a cuyos efectos se entenderá como día de descanso sustitutivo del Domingo, el último día de descanso semanal de la respectiva semana.
- Cuando el trabajo en horas extras en día Sábado o en día Domingo, sea de cuatro (4) o más horas cumplidas, la Entidad de Trabajo le pagará al respectivo Trabajador la suma de Ochocientos Bolívars (Bs. 800,00) durante el primer año de vigencia de esta Convención y; la suma de Mil Bolívars (Bs. 1.000,00) a partir del segundo año de vigencia, como compensación de los gastos de alimentación en que haya incurrido ese día (en caso de que el Trabajador labore ese día). Esta compensación no se pagará en el caso de que la Entidad de Trabajo suministre directamente la alimentación. Este beneficio se aplicará sólo cuando el Trabajador en horas extras en día Sábado o en día Domingo, ocurra sin continuidad con una jornada ordinaria de trabajo; pues, de ocurrir a continuación y seguidamente de una jornada ordinaria de trabajo, en sustitución de este beneficio se aplicará el previsto en el numeral 2 de la Cláusula 28: Horas Extras y Compensación de Gastos de Alimentación, de esta Convención.
- Cuando el Trabajador labore horas extras en días Sábado o Domingo, la Entidad de Trabajo conviene en pagarle la suma de Seiscientos Bolívars (Bs. 600,00) por concepto de Ayuda de Transporte.

## CLÁUSULA 30: BONO NOCTURNO

La Entidad de Trabajo conviene en pagar la hora de trabajo nocturna, es decir, la labor realizada en la jornada diurna entre las horas de la noche (7:00 p.m.) y las cinco de la mañana (5:00 a.m.) con un recargo igual a ochenta y cinco por ciento (85%) del valor hora de la jornada ordinaria diurna. Si el trabajo en jornada diaria nocturna excediere de cuatro (4) horas, toda la jornada diaria se considerará nocturna, y el recargo que se aplicará respecto de la totalidad de las horas de la jornada diaria ordinaria. Para los Visitadores Médicos y demás Trabajadores de las Entidades de Trabajo que se rigen por los artículos 38 y 175 de la LOTTT y que trabajen entre las 7:00 p.m. y las 5:00 a.m., el recargo será de un Ochenta y cinco por ciento (85%) del valor hora de la jornada ordinaria diurna. Queda entendido que el recargo señalado en esta Cláusula, incluye el contemplado en el artículo 117 de la LOTTT.

## CLÁUSULA 31: A) COINCIDENCIA DE DÍAS FERIADOS Y DE ASUETO CONTRACTUAL CON DÍAS DE DESCANSO SEMANAL B) PAGO POR SOBRE TIEMPO TRABAJADO EN DÍAS SÁBADOS O DOMINGOS QUE NO COINCIDAN CON UN DÍA FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL

**A) COINCIDENCIA DE DÍAS FERIADOS CONTRACTUAL CON DÍAS DE DESCANSO SEMANAL,**

1. En caso de coincidencia de cualquiera de los días feriados o de los días de asueto contractual remunerado, especificados en la Cláusula No. 14: de Asueto Contractual, de la presente Convención, con un día Sábado o con un día Domingo en el que no corresponda prestar servicios en jornada ordinaria, la Entidad de Trabajo pagará al Trabajador, cuyo salario mensual sea igual o menor al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos nacionales mensuales, el salario correspondiente a ambos días en la forma señalada en los ordinales números 1 y 2 del cuadro N° 1 de esta Cláusula. Lo previsto en esta parte de la Cláusula solo se aplicará a los Trabajadores aquí indicados y cuyas jornadas ordinarias semanales sea de Lunes a Viernes.

2. Al Trabajador cuyo salario mensual sea igual o menor al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos nacionales mensuales, que labore en turnos rotativos o de proceso continuo, se le aplicarán los anteriores beneficios únicamente cuando la coincidencia ocurra con uno de los días de descanso semanal que le hayan sido establecidos por la Entidad de Trabajo (con base en lo estipulado en la Cláusula N° 27: Remuneración de Trabajo Ordinario, Sábado, Domingo, Feriado o de Asueto Contractual, de la presente Convención), de acuerdo con su respectiva jornada de trabajo durante el día en que ocurre la coincidencia. Es acuerdo entre las Partes, que el primer día de los dos (2) días de descanso semanal, a los efectos de esta Cláusula sea el equivalente al Sábado y el segundo al Domingo.

**CUADRO N° 1 TOTAL DE SALARIOS A PAGAR AL TRABAJADOR CUYO SALARIO MENSUAL SEA IGUAL O MENOR AL EQUIVALENTE A CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES MENSUALES, POR COINCIDENCIA DE DÍAS Y SIEMPRE QUE NO TRABAJE ESE DÍA.**

|                                                                                                                                                                                                                                                                         | Salario adicional a pagar ese día no trabajado | Salario a pagar en esa semana | Salario a pagar en esa quincena |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| 1. Día Sábado que coincide con cualquiera de los días feriados o de asueto contractual previstos en la Cláusula 14, cuando el Trabajador cuyo salario mensual sea igual o menor al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos nacionales mensuales, no trabaje ese día.  | 4                                              | 11                            | 19                              |
| 2. Día Domingo que coincide con cualquiera de los días feriados o de asueto contractual previstos en la Cláusula 14, cuando el Trabajador cuyo salario mensual sea igual o menor al equivalente a cuatro (4) salarios mínimos nacionales mensuales, no trabaje ese día. | 4                                              | 11                            | 19                              |

**CUADRO N° 2 TOTAL DE SALARIOS A PAGAR AL TRABAJADOR CUYO SALARIO MENSUAL SEA IGUAL O MENOR AL EQUIVALENTE A CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS NACIONALES MENSUALES POR COINCIDENCIA DE UN DÍA DE DESCANSO SEMANAL CON UN DÍA FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL Y SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR LABORE DURANTE ESE DÍA.**

|                                                                                                                                                                                                                                                   | Salario adicional a pagar ese día trabajado | Salario a pagar en esa semana | Salario a pagar en esa quincena |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------|---------------------------------|
| 1. Día Sábado que coincide con cualquiera de los días feriados o de asueto contractual, previstos en la Cláusula 14, cuando el Trabajador labore ese día (y cuyo pago ya incluye lo estipulado en el aparte a) del ordinal 1° de la Cláusula 29). | 7                                           | 14                            | 22                              |
| 2. Día Domingo que coincide con uno de los días feriados o de asueto contractual previsto en la Cláusula 14, cuando el Trabajador labore ese día. (y cuyo pago incluye lo estipulado en el aparte b) del ordinal 1° de la Cláusula 29).           | 7                                           | 14                            | 22                              |

ÚNICO: Aquellos Trabajadores que para la fecha de entrada en vigencia de esta Convención hayan venido recibiendo los beneficios estipulados en los Cuadros N° 1 y 2 de la presente Cláusula, los seguirán disfrutando aún cuando superen el tope establecido.

**B) PAGO POR SOBRE TIEMPO TRABAJADO EN DÍAS SABADOS O DOMINGOS QUE NO COINCIDAN CON UN DÍA FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL.****CUADRO N° 3 SOBRETIEMPO A PAGAR EN DÍAS SABADOS O DOMINGOS QUE NO COINCIDAN CON UN DÍA FERIADO O DE ASUETO CONTRACTUAL PREVISTO EN LA CLÁUSULA N° 14 SEGÚN LO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA N° 29**

- 1- POR EL SOBRE TIEMPO TRABAJADO EN DÍA SABADO: Un recargo equivalente al Ciento Quince Por Ciento (15%) sobre el valor hora para la jornada ordinaria diurna de trabajo.
- 2- POR EL SOBRE TIEMPO TRABAJADO EN DÍA DOMINGO: Un recargo Equivalente al Ciento Sesenta Por Ciento (160%) sobre el valor hora de la jornada ordinaria diurna de trabajo.

**CLÁUSULA 32: AUMENTO DE SALARIO**

La Entidad de Trabajo se compromete a aumentar los salarios de sus Trabajadores activos para la fecha del depósito de la presente Convención o que ingresen durante la vigencia de la misma, en las siguientes oportunidades:

- a) La cantidad de DOCE MIL BOLÍVARES (Bs. 10.000,00) mensuales a partir del día primero (1°) de julio de 2016.
- b) La cantidad de VEINTE MIL BOLÍVARES (Bs. 20.000,00) mensuales a partir del día primero (1°) de julio de 2016.
- c) La cantidad de DIECISIETE MIL BOLÍVARES (Bs. 17.000,00) mensuales a partir del día primero (1°) de julio de 2017.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo aumento que reciban los Trabajadores por voluntad de la Entidad de Trabajo o con ocasión de cualquier disposición legal o gubernamental, está exento de ser imputado a los aumentos contractuales establecidos en la presente Convención.

**CLÁUSULA 33: PAGO DE SALARIO**

1. El salario se pagará directamente al Trabajador o a la persona que éste expresamente autorice por escrito ante la Entidad de Trabajo, y la entrega del mismo se hará en la misma forma y en iguales oportunidades en que lo haya venido haciendo la Entidad de Trabajo, pero no fuera de la jornada ordinaria efectiva del respectivo Trabajador, en los casos de Trabajadores con jornada no coincidente con horas de oficina, tampoco fuera del momento que acuerden la Entidad de Trabajo y el respectivo Comité Sindical o el Sindicato. En caso de atraso de más de una hora en el pago del salario semanal o quincenal del Trabajador, la Entidad de Trabajo se compromete a pagar adicionalmente al salario por cobrar el tiempo transcurrido hasta que se haga efectivo el pago al Trabajador.
2. En el comprobante de pago del salario, la Entidad de Trabajo indicará los conceptos a que corresponden las sumas devengadas, así como también las deducciones realizadas y la suma total entregada. Un ejemplar del comprobante será firmado por el Trabajador o por la persona autorizada por éste, al momento de recibir el pago. Queda entendido que para el pago del salario, se utilizarán comprobantes separados de los pagos de utilidades, vacaciones, prestaciones sociales y sus respectivos intereses. Las Partes se comprometen a buscar la forma de pago más viable para cada caso. En este sentido, la Entidad de Trabajo conjuntamente con el Comité Sindical y/o el Sindicato, acordarán si el pago se efectuará a través de cuentas bancarias, en efectivo o en cheque. En el caso que se acuerde realizar el pago a través de cheques, la Entidad de Trabajo concederá tiempo suficiente a sus respectivos Trabajadores para hacer efectivo el mismo en la entidad bancaria más cercana al centro de trabajo. Este lapso de tiempo no podrá ser inferior a una hora antes del cierre de la respectiva oficina del respectivo Banco.

**CLÁUSULA 34: UTILIDADES**

1. La Entidad de Trabajo se compromete a pagar a sus Trabajadores, por concepto de participación en los beneficios o utilidades, una suma equivalente a ciento veinte (120) días de salario en los respectivos ejercicios anuales, de conformidad con lo previsto en los artículos 131 al 140 de la LOTTT. A los efectos establecidos en este artículo, los períodos correspondientes a reposos pre y postnatal, y a reposos médicos por enfermedad profesional y accidentes de trabajo con las limitaciones legales, otorgados por el IVSS, se tomarán en cuenta para el pago de utilidades. Los reposos deberán ser expedidos por el médico del IVSS.
2. Si para la fecha del pago del beneficio estipulado en el numeral 1 de esta Cláusula, El trabajador no hubiere cumplido un (1) año ininterrumpido de servicio durante el referido ejercicio anual, la garantía allí establecida se limitará a un doceavo (1/12) por cada mes completo en que haya trabajado durante el respectivo ejercicio anual. Este régimen también se aplicará cuando el Trabajador deje de prestar servicios antes de la fecha de pago del beneficio contemplado en el numeral 1 de esta Cláusula.
3. El presente beneficio se pagará en el curso de la primera quincena del mes de noviembre de cada año.
4. El salario de base que servirá para el cálculo del beneficio establecido en esta Cláusula, será el salario promedio devengado por el Trabajador durante los doce (12) meses del respectivo ejercicio anual. El salario promedio deberá aparecer especificado en el respectivo comprobante de pago de este beneficio.
5. A los efectos del cálculo de la incidencia de las Utilidades para el pago de las prestaciones sociales, cuando finalice su contrato individual de trabajo, se tomará en cuenta la cantidad de ciento veinte (120) días de utilidades contractuales, proporcional al tiempo de servicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la LOTTT.
6. Para el cálculo de las utilidades se aplicará el concepto "salario", definido en el numeral 11 de la Cláusula N°1: Definiciones, de esta Convención.
7. Las Entidades de Trabajo que hayan venido pagando a sus Trabajadores una suma mayor que la aquí estipulada por concepto de Utilidades, continuarán pagándola.

**CLÁUSULA 35: REFRIGERIO Y COMIDA****REFRIGERIO:**

- a) La Entidad de Trabajo se compromete a suministrar a sus Trabajadores que presten servicio dentro de sus instalaciones un refrigerio compuesto por una combinación de un alimento sólido, tales como un cachito, una arepa, un croissant, una cachapa, empanada y líquido variado tales como: jugo, café y/o leche, obligatoriamente alternados y convertidos de conformidad con el Comité Sindical o el Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo. El mismo será consumido en el primer descanso de veinte (20) minutos señalado en la Cláusula N° 15: Jornada Ordinaria de Trabajo de la presente Convención período correspondiente a la primera mitad de la jornada diaria.
- b) En caso de incumplimiento del refrigerio imputable al patrono, éste otorgará a título indemnizatorio una cantidad equivalente a Cuatrocientos Bolívares (Bs. 400,00), por el primer año de vigencia de esta Convención, una cantidad de Seiscientos Bolívares (Bs. 600,00) a partir del segundo año de vigencia de esta Convención, por cada refrigerio no entregado. En ningún caso se podrá sustituir el beneficio del refrigerio por el pago permanente del mismo.

**B) COMIDA:**

1. Las Entidades de trabajo que hayan venido proporcionando servicios de comedores a sus Trabajadores o una contribución en efectivo más favorable que la contemplada en la presente Cláusula, continuarán haciéndolo durante la vigencia de la presente Convención. La calidad de la comida suministrada deberá estar acorde con las cantidades periódicamente estipuladas en la presente Cláusula.
2. Las restantes Entidades de Trabajo se obligan a cumplir con el servicio de comedor, excepto que el patrono pague a sus Trabajadores la cantidad de Ochocientos Bolívares (Bs.800,00) de comida diaria durante el primer año de vigencia y; de Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) de comida diaria a partir del segundo año de vigencia de la Convención. Este beneficio se concederá a razón de treinta (30) días por mes. La presente Cláusula solo se aplicará a los Trabajadores de planta y oficina que laboren dentro de las instalaciones de la Entidad de Trabajo, y que devenguen un salario igual o menor a cinco (5) salarios mínimos nacionales mensuales.
- Único: La Entidad de Trabajo se obliga a conceder el beneficio de comida a razón de 30 días por mes laborado a partir del 23 de octubre de 2015, en concordancia con la legislación aplicable.
3. Las Partes, convienen que el Trabajador que preste servicio en jornada ordinaria nocturna, dentro de las instalaciones de las Entidades de Trabajo, tendrá derecho a que ésta le suministre la comida, o en su defecto, la Entidad de Trabajo le pagará por tales conceptos la suma de Ochocientos Bolívares (Bs. 800,00) de comida diaria durante el primer año de vigencia y; de Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) de comida diaria a partir del segundo año de vigencia de la Convención. Este beneficio se concederá a razón de treinta (30) días por mes.
- Único: La Entidad de Trabajo se obliga a conceder el beneficio de comida a razón de 30 días por mes laborado a partir del 23 de octubre de 2015, en concordancia con la legislación aplicable.

4. Las Partes expresamente convienen y reconocen que los beneficios que reciban los Trabajadores de conformidad con las anteriores disposiciones legales y contractuales no forman parte del salario para ningún efecto legal o contractual, de conformidad con el artículo 105 de la LOTTT.
5. Este beneficio es de carácter contractual e independiente de cualquier otro que devenguen los Trabajadores o puedan devengarse por el mismo concepto por el Ejecutivo Nacional.
6. Aquellas Entidades de Trabajo que tengan establecido un sistema de comida para sus Trabajadores donde se contemplen beneficios superiores a los aquí estipulados, se obligan a mantener en vigencia el citado sistema durante la duración de la presente Convención.
7. ÁREAS ESTÉRILES: Cuando por las características del servicio, las Entidades de Trabajo no le permita al Trabajador salir fuera del área estéril, en estos casos la Entidad de Trabajo le pagará al Trabajador el equivalente al costo del refrigerio, salvo acuerdo entre las Partes, siempre que sea más beneficioso para el Trabajador.
8. En las jornadas desarrolladas entre los días Lunes a Viernes en que, por razones de trabajo los chóferes, ayudantes de chóferes, y/o motorizados se encuentren fuera de las instalaciones de la Entidad de Trabajo, y no puedan ingerir el refrigerio estipulado en esta Clausula, la Entidad de Trabajo en estos casos les pagará a los referidos Trabajadores el costo del refrigerio, salvo acuerdo entre las Partes, siempre que sean más beneficioso para el Trabajador.

#### CLÁUSULA 36: TRANSPORTE

1. La Entidad de Trabajo que tenga establecido algún tipo de convenio en materia de transporte para sus Trabajadores más favorable que el contemplado en la presente Clausula, continuará manteniéndolo en la misma forma durante la vigencia de esta Convención.
2. Las restantes Entidades de Trabajo convienen en pagar a sus Trabajadores que devenguen un salario mensual igual o inferior a cuatro (4) Salarios Mínimos de Enganche establecido en el literal b) de la Clausula 12 de esta Convención, la suma de Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 1.600,00) mensuales como ayuda de gastos de transporte durante el primer año de vigencia de esta Convención, y de Dos Mil Quinientos Bolívares (Bs. 2.500,00) mensuales a partir del segundo año de vigencia. Esta suma será íntegramente pagada mensualmente y en el caso de fraccionarse, queda entendido que el pago mensual por Transporte, tiene que ser de acuerdo con lo estipulado en esta Clausula.
3. Las Partes expresamente convienen y reconocen que los beneficios que reciban los Trabajadores de conformidad con esta Clausula no forman parte del salario para ningún efecto legal y/o contractual.

#### CLÁUSULA 37: VIÁTICOS

La Entidad de Trabajo anticipará y/o reembolsará a sus Trabajadores, que por el desempeño de sus funciones tengan que ausentarse de su localidad de trabajo, las cantidades previamente acordadas entre las partes, por concepto de transporte, alimentación y alojamiento, y cuyos gastos serán justificados posteriormente por cada Trabajador mediante la presentación de las respectivas facturas o comprobantes. La Entidad de Trabajo se compromete a revisar semestralmente las cantidades previamente acordadas entre las Partes. Aquellas Entidades de Trabajo que a la fecha del auto de homologación no hayan efectuado la respectiva revisión semestral, se comprometen a efectuarla dentro de un lapso no mayor a 60 días.

#### CLÁUSULA 38: TELEFONIA E INTERNET PARA VISITADORES MÉDICOS

A los fines de facilitar la ejecución de las labores de los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos, las Entidades de Trabajo que le exigen a éstos el uso de Internet no residencial y de telefonía móvil celular, como herramienta de trabajo, se comprometen a asumir el costo total del plan básico a través de la contratación de la operadora telefónica de su preferencia. Aquellas Entidades de Trabajo que actualmente tengan establecido un convenio más favorable para sus Trabajadores, se obligan a mantener su práctica actual.

#### CLÁUSULA 39: VEHICULOS Y REINTEGROS DE GASTOS DE ALIMENTACION PARA VISITADORES MEDICOS Y/O REPRESENTANTES DE MEDICAMENTOS

1. Aquellas Entidades de Trabajo que tengan establecido un Plan de Vehículos para sus Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos donde se contemplen mejores beneficios que los previstos en el numeral 2 de la presente Clausula, se obligan a mantener el citado Plan de Vehículos durante la vigencia de la presente Convención. Dicho Plan se ajustará a las condiciones de funcionalidad y seguridad exigidas por la Entidad de Trabajo para la prestación del servicio, y comprenderá facilidades para la adquisición del mismo.
2. En las restantes Entidades de Trabajo donde no exista un Plan de Vehículo que facilite la adquisición del mismo, y donde el Visitador Médico y/o Representante de Medicamentos utilice el vehículo de su propiedad para el desempeño de sus funciones, éste tiene derecho a que le sean reembolsados los gastos de reparaciones, desgastes y desperfectos del vehículo, en un tope o límite máximo de hasta Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00) anuales para el primer año de vigencia de esta Convención, de hasta la suma de Ochocientos Mil Bolívares (Bs. 800.000,00) anuales para el segundo año de vigencia de esta Convención, y de hasta Cien Mil Bolívares (Bs. 100.000,00) para los últimos seis meses de vigencia de esta Convención, no acumulables y que le serán entregados por la Entidad de Trabajo al Trabajador de conformidad con la siguiente señalada, una vez se genere el gasto. El Trabajador, en cada caso, está obligado a presentar a la Entidad de Trabajo las facturas y demás comprobantes de gastos. Las Partes convienen que los reembolsos de gastos aquí previstos no tienen carácter de salario a ningún efecto legal y/o contractual. Estas Entidades de Trabajo también se obligan a contratar una Póliza de Seguro para los vehículos de sus Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos hasta por un monto de cobertura anual para el primer año de vigencia de esta convención de SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 600.000,00) y, a partir del segundo año de vigencia de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00), como indemnización anual por Casco y Responsabilidad Civil. El 80% del valor de la prima de la Póliza de Seguros antes referido, será pagado por la Entidad de Trabajo, y el 20% restante será asumido por el Trabajador, y financiado por la Entidad de Trabajo a 12 meses y sin intereses. Los vehículos que solo sean asegurables por Responsabilidad Civil, la Entidad de Trabajo asumirá el 100% del costo de la prima de la Póliza.
3. Cuando los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos no cumplan con el tiempo reglamentario para optar por el Plan de Vehículo o no lo estén disfrutando, las Entidades de Trabajo deberán adherirse al numeral 2 de esta Clausula.

4. Asimismo, la Entidad de Trabajo podrá acordar con el Visitador Médico y/o Representante de Medicamentos que utilice su vehículo en el desempeño de sus funciones, el pago de una cantidad mensual por concepto de compensación o resarcimiento por el referido uso del vehículo como herramienta de trabajo. Las partes convienen que el pago aquí previsto no tiene carácter salarial a ningún efecto legal y/o contractual.

5. Estos beneficios son exclusivos para los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos en los términos establecidos en el Plan de Vehículo de la Entidad de Trabajo.
6. Las Entidades de Trabajo se comprometen a reembolsar a sus Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos la suma de la presentación de las facturas correspondientes, los gastos de alimentación (medicinas y necesarios, en que hayan incurrido, incluyendo los censados en su zona base) previa autorización y de acuerdo con lo previsto en la política interna de las respectivas Entidades de Trabajo.

#### CLÁUSULA 40: HORARIO DE TRASLADO PARA VISITADORES MÉDICOS Y/O REPRESENTANTES DE MEDICAMENTOS

Las Partes acuerdan que cuando se tengan que realizar reuniones de trabajo entre los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos y las Entidades de Trabajo, estas últimas establecerán el horario que no implique el traslado del Trabajador por vía terrestre antes de las 7:00 a.m. ni después de las 5:00 p.m. Este mismo horario incluirá el traslado a sus zonas de trabajo foráneas desde su base en atención a lo estipulado en la LOPCYMAT y aquellas disposiciones reglamentarias que sean aplicables.

#### CLÁUSULA 41: MANEJO DE MUESTRAS MÉDICAS Y MATERIAL PROMOCIONAL

Será responsabilidad de cada Entidad de Trabajo el manejo y suministro de muestras médicas y/o material promocional, de acuerdo con las normas que rigen la materia. En consecuencia, no podrá obligarse al Visitador Médico y/o Representante de Medicamentos al almacenamiento de las mismas en su residencia.

#### CLÁUSULA 42: PREMIOS ANUALES POR MERITOS

1. La Entidad de Trabajo concederá anualmente a los (2) por cada quince (15) de sus Trabajadores o por una fracción menor de quince (15) Trabajadores un (1) premio de Tres Mil Quinientos Bolívares (Bs. 3.500,00) para el primer año de vigencia de la Convención, y de Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00) a partir del segundo año de vigencia de la Convención. Al total de premios resultantes, se agregarán seis (6) o siete (7) premios más, por igual monto, según que la Entidad de Trabajo tenga menos de cien (100), o cien (100) o más Trabajadores a su servicio.
2. Además, la Entidad de Trabajo establecerá un (1) premio anual de Tres Mil Quinientos Bolívares (Bs. 3.500,00) para el primer año de vigencia de la Convención, y de Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00) a partir del segundo año de vigencia de la Convención, que se pagará al mejor aprendiz del año.
3. Los beneficiarios de estos premios serán elegidos de común acuerdo entre la Entidad de Trabajo y el Sindicato del Comité Sindical de la respectiva Entidad de Trabajo en el curso del mes de Noviembre de cada año, teniendo en cuenta única y exclusivamente los méritos de los Trabajadores en su trabajo.
4. Estos premios se otorgarán y se harán efectivos en el curso de la primera (1ra) quincena del mes de Diciembre de cada año.

#### CLÁUSULA 43: RÉGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES

1. Todo lo relativo al régimen de los derechos adquiridos de prestaciones sociales se regirá de conformidad con las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias.
2. Durante la vigencia de su contrato individual de trabajo, el Trabajador tendrá derecho a recibir de la Entidad de Trabajo, abonos, préstamos o anticipos a cuenta de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del saldo de sus prestaciones sociales en los casos siguientes:
- a) Adquisición, construcción, mejora o reparación de su vivienda para el Trabajador y su familia.
  - b) Liberación de hipoteca sobre inmueble de su propiedad.
  - c) Enfermedad del Trabajador o de familiares que dependan del Trabajador.
  - d) Cambio de residencia.
  - e) Para satisfacer pensiones escolares en el caso de estudiar el Trabajador, su cónyuge o sus hijos.
3. También durante la vigencia de su contrato individual de trabajo, el Trabajador tendrá derecho a recibir de la Entidad de Trabajo, préstamos sin intereses cuyo monto será avalado con el veinticinco por ciento (25%) del saldo de la garantía de prestaciones sociales depositadas conforme a lo previsto en el artículo 144 de la LOTTT, en los casos señalados en el numeral 2 de esta Clausula. El plazo que tendrá el Trabajador para pagar el préstamo no podrá ser mayor a treinta y seis (36) meses; pero si antes del vencimiento del plazo que se estipule, el Trabajador deja de prestar servicios para la Entidad de Trabajo, ésta tendrá derecho a efectuar la correspondiente compensación o deducción respecto del saldo deudor.
4. El monto de la garantía de prestaciones sociales que avala el préstamo no devengará intereses mientras no se haya pagado en su totalidad a la Entidad de Trabajo. Dichos abonos, anticipos o préstamos serán concedidos con la mayor brevedad posible, en un lapso no mayor de ocho (8) días continuos a partir de la solicitud. Aquella Entidad de Trabajo que otorgue los anticipos y/o préstamos en un lapso menor al aquí establecido deberá continuar aplicando dicho lapso.

#### CAPITULO VII DISPOSICIONES REFERENTES A BENEFICIOS SOCIOECONÓMICOS

#### CLÁUSULA 44: PRODUCTOS GRATUITOS

1. La Entidad de Trabajo se compromete a suministrar gratuitamente a los Trabajadores, su cónyuge o persona con quien mantenga relación concubinaria (unión estable de hecho), padres, hijos y abuelos, en cantidad suficiente de acuerdo a las necesidades de éstos, los productos medicinales de fabricación propia, que tenga en existencia. En el caso de los abuelos la Entidad de Trabajo cubrirá la totalidad de las medicinas en caso de enfermedad aguda. Cada Entidad de Trabajo tendrá derecho a recibir la cobertura de enfermedad crónica. A los efectos de este numeral se entiende por enfermedad aguda la que tiene una duración máxima de tres (3) meses.
2. Cuando se trate de productos medicinales que no son propiedad de la Entidad de Trabajo pero que ésta los fabrica, la Entidad de Trabajo en forma efectiva gestionará con el propietario del producto, su venta efectiva al Trabajador con el mayor descuento posible.
3. En todo caso, cuando se trate de productos medicinales para cuya entrega sea necesaria la prescripción facultativa, el Trabajador deberá presentar previamente el respectivo recípe médico.
4. Por lo que respecta a los productos de naturaleza no medicinal y de su propiedad, la Entidad de Trabajo también los facilitará gratuitamente a los Trabajadores y sus familiares, en cantidades suficientes de acuerdo con las necesidades de éstos y la naturaleza del producto.
5. En lo que atañe a los productos suntuarios de naturaleza no medicinal producidos por la Entidad de Trabajo, ésta los venderá en cantidad suficiente de acuerdo con las necesidades de éstos, a precio de mayor.
6. Si se tratare de productos de naturaleza no medicinal que no sean propiedad de la Entidad de Trabajo pero fabricados por ella, la Entidad de Trabajo gestionará

con el propietario su venta al Trabajador con el mayor descuento posible, en cantidades suficientes, de acuerdo con las necesidades de éstos.

7. Igualmente, la Entidad de Trabajo se compromete a dar un trato preferente a las solicitudes de muestras médicas o productos originales medicinales que efectúe el Presidente o Presidenta y/o los Secretarios Generales de los SINDICATOS, y cumplirá con las mismas en la medida de sus posibilidades, y previa presentación del recibo médico cuando el caso lo amerite.

8. La Entidad de Trabajo conjuntamente con las Cámaras de la Industria Químico Farmacéutica y FETRAMECO, ayudarán en la gestión para la obtención de los medicamentos de alta calidad que padecen enfermedades crónicas y agudas, según informe médico que acredite el diagnóstico, que la industria Químico Farmacéutica produzca y distribuya a nivel nacional.

#### CLÁUSULA 45: BECAS PARA TRABAJADORES

1. La Entidad de Trabajo concederá becas a los Trabajadores que favorecerán a no menos de TREINTA Y CINCO (35) a CUARENTA Y CINCO (45) de sus Trabajadores al año, según el número de Trabajadores a su servicio sea menor de ciento cincuenta (150), o de ciento cincuenta (150) o más Trabajadores, respectivamente, con el objeto de que éstos realicen estudios de capacitación educativa o de perfeccionamiento en un instituto educativo reconocido oficialmente. Una vez otorgada la Beca, el beneficiario tendrá derecho a mantenerla hasta el final de los estudios que hubiere estado cursando para el momento de recibirla, siempre y cuando en cada año lectivo obtenga una calificación final promedio de doce (12) o más puntos o, en caso que la evaluación sea cualitativa deberá ser correspondiente a la letra "D", en cuyo caso, la distribución se hará sólo respecto de las Becas restantes. En caso que el sistema de evaluación por puntos aquí existente sea modificado por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, los Trabajadores beneficiarios mantendrán sus becas, hasta tanto las partes de común acuerdo, establezcan un nuevo sistema de evaluación. Si el becado fuere reprobado en el año escolar, o abandona los estudios para los cuales le fue concedida la Beca (excepto en caso de abandono debido a causas justificadas y debidamente comprobadas), aunque inicie otros, perderá la Beca y no tendrá derecho a aspirar a otra.

2. Las Becas deberán solicitarse a través del Sindicato o el Comité Sindical que represente a la mayoría de los Trabajadores de la respectiva Entidad de Trabajo, y su distribución se realizará conforme a las normas que de mutuo acuerdo establezcan la Entidad de Trabajo y el respectivo Sindicato o el Comité Sindical.

3. La Entidad de Trabajo pagará:

- Por concepto de matrícula y/o inscripción hasta la cantidad de Seis Mil Bolívares (Bs. 6.000,00) al momento de la inscripción.
- Por concepto de mensualidad hasta la cantidad de Tres Mil Bolívares (Bs. 3.000,00) durante el primer año de vigencia de la Convención; y hasta la cantidad de Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00) a partir del segundo año de vigencia de la Convención, la cual será pagada semestralmente.
- Por concepto de gastos relacionados con los estudios la cantidad de Mil Bolívares (Bs. 1.000,00) mensuales.
- El Trabajador becado tendrá derecho a una jornada diaria remunerada con la anticipación necesaria, en los días en que tenga que presentar exámenes finales.
- El Trabajador que esté cursando estudios (beneficiario o no de esta Cláusula) tendrá derecho a realizar pasantías dentro o fuera de la respectiva Entidad de Trabajo; y a que se le otorgue el tiempo remunerado que sea necesario para realizar la misma, de conformidad con las disposiciones previstas en el Régimen Nacional sobre Pasantías en la Industria (FUNAIE).

#### CLÁUSULA 46: CAJA DE AHORROS

1. La Entidad de Trabajo reconoce a sus Trabajadores el derecho de mantener funcionando, o constituir si no lo hubieren hecho todavía, una Caja o Fondo de Ahorros conforme a las respectivas disposiciones legales y de común acuerdo entre las Partes.

2. La Entidad de Trabajo se compromete a descontar por nómina y a entregar a la Caja y/o al Fondo de Ahorros constituido por sus Trabajadores las sumas semanales o quincenales que éstos autoricen por escrito, siempre y cuando la suma autorizada se encuentre comprendida entre el CINCO POR CIENTO (5%) y el QUINCE POR CIENTO (15%) de sus respectivos salarios semanales o quincenales.

3. La Entidad de Trabajo se compromete a aportar a la Caja o al fondo de Ahorros de sus Trabajadores igual porcentaje al aportado por el Trabajador hasta un máximo equivalente de CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 5.000,00) mensuales durante el primer año de vigencia de la presente Convención, y de OCHO MIL BOLÍVARES (Bs. 8.000,00) a partir del segundo año de vigencia de la presente Convención.

4. La entrega de las sumas que conforme a los numerales 2 y 3, debe efectuar la Entidad de Trabajo a la Caja y/o al Fondo de Ahorros de sus Trabajadores, será realizada dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes calendario inmediato siguiente a aquel durante el cual se hubieren practicado las respectivas retenciones. Estas entregas se realizarán acompañadas de una relación en la cual deberán aparecer debidamente discriminadas las cantidades correspondientes a cada Trabajador por concepto de su ahorro así como el aporte de la Entidad de Trabajo. Una copia de esta relación certificada por la Caja de Ahorros y/o Fondo de Ahorros se le entregará al Sindicato o al Comité Sindical cada mes. La Entidad de Trabajo que retenga los aportes de los Trabajadores y no los deposite dentro del término estipulado en esta Cláusula, deberá pagar los intereses correspondientes por ese atraso de acuerdo con la tasa pasiva promedio de los seis (6) principales Bancos Comerciales y Universales del país en el mercado.

5. En el caso de que el pago de las sumas previstas en los numerales 2 y 3 de esta Cláusula no lo realice la Entidad de Trabajo a través de depósitos en la cuenta bancaria de la Caja y/o Fondo de Ahorros, la Entidad de Trabajo le concederá a un (1) directivo el permiso remunerado necesario para efectuar este depósito. Igualmente, la Entidad de Trabajo facilitará sus instalaciones y concederá los permisos necesarios para las reuniones de los asociados previstas en sus respectivos Estatutos. En aquellas Entidades de Trabajo donde existan Cajas y/o Fondos de Ahorros que contengan normas más favorables a los Trabajadores, las mismas serán aplicables y se aplicarán.

6. En aquellas Entidades de Trabajo donde no estén constituidas legalmente la Caja de Ahorro y/o Fondo de Ahorros, éstas recibirán una cantidad de QUINIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 500.000,00) para préstamos de sus Trabajadores. Los préstamos serán sin intereses y serán dados en un número de cuotas semanales no mayor a Cincuenta y Dos (52).

#### CLÁUSULA 47: SALÓN COMEDOR

1. La Entidad de Trabajo se obliga a mantener en condiciones adecuadas, un local para que sus Trabajadores lo utilicen durante las horas de reposo destinadas a comida o refrigerio.

2. El salón comedor lo deberá mantener la Entidad de Trabajo en condiciones higiénicas y dotadas de las siguientes facilidades mínimas:

- Asientos;
- Mesas;
- Surtidor de agua potable fría y caliente con dispensador de vasos;
- Lavamanos, jabón y toallas de papel;
- Aire acondicionado;
- Calentador de Comida;

- Estantería;
  - Una (1) nevera cuyo tamaño se determinará de acuerdo con el número de Trabajadores de la Entidad de Trabajo;
  - Servilletas desechables;
  - Recipientes para basura;
  - Un televisor que también podrá ser utilizado para proyectar a los Trabajadores videos relacionados con la LOPCYMAT y sus advertencias sobre los riesgos que conllevan su trabajo, los daños que pueden causar y aleccionándolos en los principios de su prevención.
3. Si la Entidad de Trabajo diere a sus Trabajadores facilidades mayores que las estipuladas en esta Cláusula, continuará haciéndolo.

#### CLÁUSULA 48: VIVIENDA

1. Cuando el Trabajador, o un grupo de Trabajadores, o el Sindicato, se lo requiera, la Entidad de Trabajo solicitará de una Entidad de Ahorro y Préstamo, o de otra Institución similar, la adjudicación de vivienda para sus Trabajadores. Esta solicitud la recibirá la Entidad de Trabajo cada vez que tuviere oportunidad de conseguir vivienda para su Trabajo, con las otras solicitadas por el mismo Trabajador, por el grupo de Trabajadores, o por el Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo de la respectiva Entidad de Trabajo.

2. El Trabajador tendrá derecho a que la Entidad de Trabajo le conceda permiso remunerado para atender las diligencias necesarias para la adquisición de la vivienda, para lo cual deberá presentar la respectiva solicitud.

3. Además, la Entidad de Trabajo queda obligada al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de vivienda.

4. La Entidad de Trabajo otorgará anualmente a FETRAMECO y/o al Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo, el monto total de lo pagado anualmente por concepto del Régimen Prestatario de Vivienda y Masitar, y el número de soluciones habitacionales entregadas a los Trabajadores de la Entidad de Trabajo, que haya tenido conocimiento.

5. Adicionalmente, se aplicará lo dispuesto en la LOTI 4954.

#### CLÁUSULA 49: MATRIMONIO

1. Cuando un Trabajador contraiga matrimonio durante la vigencia de la presente Convención, la Entidad de Trabajo le concederá:

- Diez (10) días continuos de permiso remunerado;
- Una bonificación equivalente a Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00), incluyendo el pago del beneficio de Comida previsto en el numeral 2 del Literal "B" de la Cláusula 35: Refrigerio y Comida, de la presente Convención. Esta bonificación se pagará a cada contrayente, si ambos prestan servicios en la misma Entidad de Trabajo.

2. El Trabajador tendrá derecho a disfrutar del permiso remunerado previsto en el literal "a" del numeral 1 de esta Cláusula, dentro de los noventa (90) días inmediatos siguientes a la fecha de celebración del matrimonio civil o eclesiástico, a elección del Trabajador, pero deberá avisarlo a la Entidad de Trabajo por escrito, antes de hacer uso del mismo, por lo menos con diez (10) días continuos de anticipación.

3. La bonificación de que trata el literal "b" del numeral 1 de esta Cláusula se le pagará al Trabajador a más tardar el día hábil inmediato anterior al primer día del permiso estipulado en el literal "a" del numeral 1 de esta Cláusula.

4. Dentro de los siete (7) días hábiles inmediatos siguientes al vencimiento del período de permiso de que trata el literal "a" del numeral 1 de esta Cláusula, el Trabajador deberá presentar a la Entidad de Trabajo copia del Acta de Matrimonio. Si no lo hiciera así, la Entidad de Trabajo queda autorizada para descontarle de su salario o de cualquier otro pago que deba realizarle, tanto los salarios correspondientes al período de permiso, como la bonificación.

5. En ningún caso el matrimonio que celebren los Trabajadores de la misma Entidad de Trabajo podrá ser invocado como causa de despido de cualquiera de ellos.

6. Las Partes convienen expresamente que la presente ayuda no forma parte del salario del Trabajador para ningún otro fin.

#### CLÁUSULA 50: NACIMIENTO DE HIJOS

1. Cuando a un Trabajador le nazca un hijo, la Entidad de Trabajo le concederá:

- Dieciséis (16) días continuos de permiso remunerado;
- Una ayuda equivalente a diez mil bolívares (Bs. 10.000,00);
- En caso de partos múltiples, la ayuda total será de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00) por cada hijo. Si el padre y la madre trabajaren en la misma Entidad, la ayuda será pagada a cada uno de ellos. El pago de la ayuda se hará preferentemente por intermedio de la madre del niño.

2. El permiso previsto en el literal "a" del numeral anterior, se concederá al Trabajador previa solicitud escrita del mismo, pero el Trabajador deberá dentro de los siete (7) días hábiles inmediatos siguientes, entregar a la Entidad de Trabajo la constancia de presentación del hijo y/o la copia del acta de reconocimiento. Si el Trabajador no presentare oportunamente la constancia correspondiente, la Entidad de Trabajo podrá descontarle de su salario, o de cualquier otro pago que deba realizarle, los salarios correspondientes a los días de permiso.

3. La ayuda establecida en el literal "b" del numeral 1 de esta Cláusula, se pagará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes, a la entrega de la constancia de presentación del hijo o la copia certificada del acta de reconocimiento.

4. La Entidad de Trabajo conviene en conceder permiso remunerado, durante un periodo máximo de veintiséis (26) semanas a la Trabajadora que, quien durante la vigencia de esta Convención se le conceda la adopción de un niño menor de tres (3) años, conforme lo establecido en el artículo 340 de la LOTI.

5. La Entidad de Trabajo concederá durante el tiempo del permiso el beneficio de "Comida" establecido en el literal "B" de la cláusula 35 de esta convención colectiva de trabajo.

#### CLÁUSULA 51: SUBSIDIO FAMILIAR

1. La Entidad de Trabajo conviene en mantener un subsidio familiar, en beneficio de los hijos de sus Trabajadores, cuyo salario mensual sea igual o menor a cinco (5) salarios mínimos nacionales. Este subsidio estará sujeto a las siguientes reglas:

- El monto será de SESENTA Y TRES BOLÍVARES CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 63,33) diarios o MIL NOVECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.900,00) mensuales, por cada hijo amparado en esta Cláusula.
- El subsidio se mantendrá solo hasta que los hijos de los Trabajadores que obtuvieron el beneficio durante cualquiera de los ocho (8) Contratos Colectivos de Trabajo anteriores y de los hijos de los Trabajadores que nazcan durante la vigencia de esta Convención.
- El subsidio se pagará hasta que el respectivo hijo cumpla los catorce (14) años de edad.
- El subsidio comenzará a pagarse a partir de la fecha en que el Trabajador presente a la Entidad de Trabajo la constancia de inscripción del hijo en el Registro Civil o la copia del Acta de Reconocimiento.
- El subsidio se pagará por semanas vencidas, por quincenas vencidas, según la modalidad de pago del respectivo Trabajador, pero si el padre y la madre

trabajaren en la misma Entidad de Trabajo, el pago se realizará por intermedio de la madre. Queda a salvo lo dispuesto en el numeral 4 de esta Cláusula.

2. Una vez se inicie el pago del subsidio conforme a lo establecido en esta Cláusula, el hijo beneficiado lo continuará recibiendo, aunque el respectivo Trabajador pasare a devengar un salario mensual superior al límite establecido en el numeral 1 de esta Cláusula.

3. El subsidio familiar obtenido conforme a las Convenciones Colectivas de Trabajo anteriores, se continuará pagando en las condiciones estipuladas en esas Convenciones, a los Trabajadores a quienes durante la vigencia de esas Convenciones les nació un hijo, salvo por lo que respecta al monto, el cual se ajustará a partir de la fecha de vigencia de esta Convención, a la cantidad estipulada en el literal "a", del numeral 1 de la presente Cláusula.

4. En caso de mandato judicial que ordene a la Entidad de Trabajo retener los salarios del Trabajador, para el pago de una pensión alimentaria de alguno de sus hijos beneficiarios de esta Cláusula, las partes acuerdan que a la suma a retener por mandato legal se agregará el subsidio familiar aquí previsto. El referido pago se realizará a la persona autorizada judicialmente para recibir la atención.

5. El subsidio familiar establecido en esta Cláusula dejará de pagarse, en caso de fallecimiento del hijo beneficiario y/o cuando el Trabajador deje de prestar servicios para la Entidad de Trabajo. El subsidio familiar no se considerará como salario a ningún efecto legal y/o contractual.

#### CLÁUSULA 52: CENTRO DE EDUCACIÓN INICIAL Y CUIDADO DIARIO

1. La Entidad de Trabajo se obliga a cumplir con las obligaciones que imponen los artículos 343, 344 y 345 de la LOE para los hijos de los Trabajadores que no hayan cumplido seis (6) años de edad. Si el menor cumple los seis (6) años de edad antes de finalizar el año escolar, se mantendrá en la institución hasta su término.

2. Asimismo, las Partes acuerdan que a los hijos de los Trabajadores, a quienes no se les apliquen las anteriores disposiciones cuando la persona o institución que se encargue del cuidado del hijo del Trabajador no esté inscrita en el organismo oficial que corresponde, la Entidad de Trabajo se compromete a pagar hasta la suma de Tres Mil Quinientos Bolívares (Bs. 3.500,00) mensuales durante la vigencia del primer año de la Convención y hasta la suma de Cinco Mil Bolívares (5.000,00) mensuales, a partir del segundo período de vigencia de la Convención; previa presentación del recibo que compruebe el gasto ocasionado por este concepto y dentro de los límites de edad fijados en esta Cláusula.

3. Es entendido que en ningún caso existirá obligación de pagar hasta las sumas antes señaladas, cuando la Entidad de Trabajo no preste el servicio de centro de educación inicial o cuidado diario.

#### CLÁUSULA 53: JUGUETES

1. La Entidad de Trabajo concederá anualmente un beneficio a cada uno de los Hijos de los Trabajadores que devenguen un salario mensual igual o menor a cinco (5) salarios mínimos nacionales y cuyo hijo no hubiese cumplido trece (13) años de edad, un juguete con un costo no inferior a Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00) durante el primer año de vigencia de esta Convención, y con un costo no inferior a Siete Mil Bolívares (Bs. 7.000,00) a partir del segundo año de vigencia de la presente Convención. Los juguetes serán entregados en un acto que será realizado por la Entidad de Trabajo de común acuerdo con el Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo, durante el transcurso de los meses de Noviembre o Diciembre de cada año.

2. Si el padre y la madre trabajaren en la misma Entidad de Trabajo, el beneficio estipulado en el numeral 1 de esta Cláusula, se causará por cada uno de los padres.

3. Aquellos Trabajadores que vienen disfrutando de este beneficio para sus hijos, no lo perderán sino hasta que lleguen a devengar seis (6) salarios mínimos nacionales.

4. Aquellas Entidades de Trabajo que realizan fiestas infantiles las seguirán manteniendo.

#### CLÁUSULA 54: ÚTILES ESCOLARES

La Entidad de Trabajo entregará anualmente al Trabajador cuyo salario mensual sea igual o menor a seis (6) salarios mínimos nacionales, la suma de Ocho Mil Bolívares (Bs. 8.000,00) durante el primer año de vigencia de esta Convención, y la suma de Diecisiete Mil Bolívares (Bs. 17.000,00) a partir del segundo período de vigencia de la presente Convención por cada hijo que esté cursando estudios correspondientes a la educación Pre-escolar, Básica (primaria o secundaria) y que estuviere inscrito en un plantel educativo reconocido oficialmente, suma que estará destinada a la adquisición de útiles escolares para sus hijos.

1. Esta contribución la entregará la Entidad de Trabajo al comienzo del año escolar. El Trabajador deberá presentar la lista de útiles escolares sellada y firmada por el plantel educativo, en caso de aquellas instituciones educativas que no entreguen lista de útiles, bastará con la presentación de la constancia de inscripción del respectivo plantel.

2. Si ambos padres trabajan en la misma Entidad de Trabajo, la contribución se pagará a cada uno de ellos.

3. Si la Entidad de Trabajo concediere a los mismos fines establecidos en el numeral 1 de esta Cláusula, cantidades mayores o beneficios complementarios, deberá mantenerlos en las condiciones vigentes.

#### CLÁUSULA 55: BECAS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

1. Las Entidades de Trabajo se comprometen a mantener en cada año lectivo:

a) En beneficio de los hijos de sus Trabajadores que estén cursando estudios correspondientes a la educación básica, diversificada o técnica. Veinte (20) becas de Cuatro Mil Bolívares (Bs. 4.000,00) mensuales durante el primer año de vigencia de esta Convención, y de Seis Mil Bolívares (Bs. 6.000,00) mensuales a partir del segundo año de vigencia de esta Convención, por cada Cuarenta y cinco (45) Trabajadores o fracción menor de Cuarenta y Cinco (45) Trabajadores. Estas becas se distribuirán durante el mes calendario inmediato anterior al inicio del año escolar, entre los hijos de los Trabajadores que en el año escolar inmediato anterior hubiesen obtenido una calificación final promedio de doce (12) puntos o más. En caso que la evaluación se realice por el sistema cualitativo la calificación final promedio deberá ser equivalente a la letra "D". En caso de que el sistema de evaluación por puntos aquí estipulado sea modificado por el Ministerio de Educación, los hijos becados de los Trabajadores mantendrán sus becas hasta tanto las Partes de común acuerdo, establezcan un nuevo sistema de evaluación. A la primera mensualidad de la beca, se agregará el monto de la matrícula, inscripción, ayuda o colaboración, independientemente como se denomine.

b) En beneficio de los hijos de sus Trabajadores que estén cursando estudios correspondientes a la educación universitaria, y cuyos estudios no permitan al estudiante ejecutar un trabajo remunerado, la Entidad de Trabajo concederá Veinticinco (25) becas de Seis Mil Bolívares (Bs. 6.000,00) mensuales. Estas becas se otorgarán en el curso del mes calendario de común acuerdo fijen la Entidad de Trabajo y el Sindicato o su representante a la mayoría de los trabajadores de la respectiva entidad de trabajo. A la primera mensualidad de la beca, se le agregará el monto de la matrícula, inscripción, ayuda o colaboración, independientemente como se denomine.

2. La distribución de las becas establecidas en los literales "a" y "b" del numeral 1, de esta Cláusula, se realizará conforme a las normas que de mutuo acuerdo

establezcan la Entidad de Trabajo y el Sindicato, que represente a la mayoría de los Trabajadores de la respectiva Entidad de Trabajo.

3. Cuando el estudiante becado obtenga una calificación definitiva promedio de doce (12) o más puntos, tendrá derecho a mantener su beca para el año lectivo inmediato siguiente y en consecuencia, la asignación (si procediere) se hará sólo respecto a las becas restantes. En el caso de que el sistema de evaluación por puntos aquí estipulado sea modificado por el Ministerio de Educación, los hijos becados de los Trabajadores mantendrán sus becas, hasta tanto las Partes de común acuerdo, establezcan un nuevo sistema de evaluación. Si el becado fuere reprobado en un año lectivo o abandona los estudios para los cuales le fue concedida la beca (excepto en caso de abandono debido a causas justificadas y debidamente comprobadas), aunque inicie otros, perderá la beca y no tendrá derecho a aspirar a otra.

#### CLÁUSULA 56: PLAN VACACIONAL PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES

1. La Entidad de Trabajo se compromete a desarrollar y a evaluar, conjuntamente con el Sindicato, las diferentes licitaciones o propuestas para la ejecución del Plan Vacacional, para los hijos de los Trabajadores hasta los doce (12) años de edad, durante el período de vacaciones escolares.

2. Cuando por razones geográficas se imposibilite el disfrute del Plan Vacacional por parte de los hijos de los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos, éstos tendrán derecho a solicitar a la Entidad de Trabajo el reembolso del valor hasta el equivalente al costo individual del Plan Vacacional contratado por las respectivas Entidades de Trabajo, previa presentación de la factura correspondiente.

#### CLÁUSULA 57: AYUDA PARA TRABAJADORES CON HIJOS CON PROBLEMAS EXCEPCIONALES

1. La Entidad de Trabajo conviene en gestionar en una institución especializada, las becas necesarias para la atención de los hijos de los Trabajadores con problemas excepcionales.

2. La Entidad de Trabajo tendrá un plazo de hasta dos (2) meses para gestionar las referidas becas, a partir de la recepción de la solicitud de beneficio le presente el Trabajador, el Sindicato de la respectiva Entidad de Trabajo.

3. En caso que transcurra el plazo indicado en el numeral 2 de la presente Cláusula, y la Entidad de Trabajo no logre obtener la beca en alguna institución especializada, conviene en pagar al trabajador la suma de SIETE MIL BOLÍVARES (Bs. 7.000,00) mensuales para el primer año de vigencia de esta Convención, y de NUEVE MIL BOLÍVARES (Bs. 9.000,00) mensuales a partir del segundo año de vigencia de la presente Convención, por concepto de ayuda para la atención del hijo. Antes de efectuar el pago, el Trabajador deberá presentar a la Entidad de Trabajo el informe del médico tratante que confirme la referida condición.

#### CLÁUSULA 58: FALLECIMIENTO DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

1. En caso de fallecimiento del cónyuge del Trabajador al servicio de la Entidad de Trabajo o en defecto de cónyuge, la persona con quien hubiere mantenido relación concubina, o de sus hijos, o de alguno de sus padres, o abuelos, o hermanos, la Entidad de Trabajo conviene:

a) En concederle un permiso remunerado de ocho (8) días continuos, incluyendo el pago del beneficio de Comida previsto en el numeral 2 del literal "B" de la Cláusula N° 35 Refrigerio y Comida, de la presente Convención.

b) En pagarle, como cobertura por servicios funerarios de gastos de entierro o cremación para el primer año de vigencia de la Convención, la cantidad de Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 50.000,00) y, a partir del segundo año de vigencia de la Convención, esta obligación será cubierta por la Entidad de Trabajo con la contratación de una póliza por servicios funerarios de gastos de entierro o cremación; dicha póliza será escogida de mutuo acuerdo con el Sindicato. En ningún caso podrán concederse de manera simultánea el pago de los servicios funerarios de gastos de entierro y cremación. El Trabajador se compromete a suministrar toda la información necesaria del grupo familiar arriba descrito para la afiliación a la póliza correspondiente.

c) Cuando el fallecido fuere hermano o abuelo del Trabajador, procederá igualmente de manera inmediata la contribución prevista en el literal "b" de la presente Cláusula, en el entendido que el Trabajador deberá presentar posteriormente copia del Acta de Defunción, en los términos del numeral 2 de la presente Cláusula. Si el fallecido fuere uno de los familiares especificados en el numeral 1 de la presente Cláusula, y además, familiar de más de un trabajador dentro de la Entidad de Trabajo, los beneficios previstos para el primer año de vigencia, se aplicarán individualmente a cada uno de esos trabajadores. Las Partes acuerdan que si el fallecido fuere nieto, sobrino, suegro o tío, se le otorgará al trabajador dos (2) días continuos de permisos remunerados, y queda exceptuado del pago referido en el literal "b" de este numeral, en el entendido que el trabajador deberá presentar posteriormente copia del acta de defunción.

2. Los beneficios establecidos en el numeral 1 de esta Cláusula deberán concederse al trabajador inmediatamente que la Entidad de Trabajo sea notificada, a través de la Sucursal de Recursos Humanos, del fallecimiento del familiar. El trabajador deberá comparecer a la Entidad de Trabajo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a dicha notificación, copia del acta de Defunción. Si dentro del plazo señalado en este numeral el Trabajador no presentare a la Entidad de Trabajo la constancia requerida, la Entidad de Trabajo le descontará de sus salarios o de cualquier otra cantidad que deba pagarle por cualquier concepto, tanto los salarios correspondientes al permiso, como el monto otorgado por concepto de contribución para gastos de entierro, de ser el caso.

#### CLÁUSULA 59: PÓLIZA DE VIDA

1. La Entidad de Trabajo se compromete a mantener en vigencia, o a contratar si para la fecha de inicio de la vigencia de esta Convención no lo hubiere hecho, a su propio costo, una póliza colectiva para la cobertura de los riesgos de muerte del Trabajador a su servicio por la cantidad de SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 600.000,00) durante el primer año de vigencia de la presente Convención y, a partir del segundo año de vigencia la cantidad de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00), en beneficio de las personas que indique el Trabajador, pero con la limitación de que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deba pagarse en beneficio de sus hijos menores de edad, si los tuviere. Si el Trabajador no designare los beneficiarios de la indemnización, se aplicará supletoriamente el orden de prelación excluyente que se indica en el numeral 2 de esta Cláusula.

2. Si la Entidad de Trabajo no contratase la póliza colectiva a que se contrae el numeral 1 de esta cláusula, deberá pagar una indemnización equivalente a SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 600.000,00) durante el primer año de vigencia de la presente Convención y, a partir del segundo año de vigencia la cantidad de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00), de conformidad con el numeral 1 de la presente Cláusula, en beneficio exclusivo de los familiares del Trabajador fallecido, que se indican en el siguiente orden de prelación excluyente:

a) Hijos menores de edad e hijos mayores de edad incapacitados para el trabajo en forma absoluta y permanente,

- b) Cónyuge sobreviviente o, en defecto del éste, la persona con quien para la fecha de su fallecimiento el Trabajador hubiera mantenido relación concubinaria.  
c) Hijos mayores de edad.  
d) Padres.

Dentro de cada orden de prelación, la distribución se hará en partes iguales, entre todas las personas que califiquen para el indicado orden de prelación. Este pago lo hará la Entidad de Trabajo de acuerdo con las condiciones de la póliza, a los beneficiarios que hubieren reclamado dentro de los tres (3) meses inmediatos siguientes al fallecimiento del Trabajador, y que hubieren comprobado dentro de ese mismo período, su condición de beneficiarios. Si vencido este plazo sin que ninguno de los indicados beneficiarios hubiera reclamado el pago de la indemnización, se extinguirá cualquier obligación de la Entidad de Trabajo al respecto. Si vencido el plazo de tres (3) meses antes señalado alguno de los beneficiarios reclamantes no hubiere comprobado su condición de tal, se le concederá una prórroga de tres (3) meses adicionales contados a partir del vencimiento concedido, en igual término. Vencida esta prórroga sin que el reclamante hubiere comprobado su condición de beneficiario, se extinguirá respecto de él, cualquier obligación de la Entidad de Trabajo por los conceptos expresados en esta Cláusula. El pago se realizará dentro de los treinta (30) días continuos inmediatos siguientes al vencimiento del plazo señalado en primer término o del vencimiento de la prórroga, si la hubiere.

3. La póliza de vida a que se contrae esta Cláusula, llevará un anexo de doble protección que asegure una indemnización doble del capital asegurado, por muerte accidental y que comprende la cobertura de riesgos de desmembramiento por accidente hasta el máximo del capital básico asegurado. Si la Entidad de Trabajo no contratara esta póliza también pagará esta doble indemnización.

4. Si la Entidad de Trabajo tuviere una póliza colectiva o un sistema de cobertura mejor que el establecido en esta Cláusula, tal póliza o sistema se mantendrá en vigencia con las condiciones establecidas.

#### CLÁUSULA 60: FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

1. En caso de fallecimiento de un Trabajador a su servicio, la Entidad de Trabajo se compromete a asumir el costo de los servicios funerarios, entierro o cremación, así como el traslado del Trabajador fallecido hasta la funeraria, y desde ésta hacia el lugar de entierro o cremación, siempre que el mismo sea dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

2. Cuando el fallecimiento del Trabajador ocurra como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad ocupacional, los beneficios previstos en el literal "b", del numeral 2, de la Cláusula N° 63: Pago de Indemnizaciones, y Cláusula N° 64: Bono por Discapacidad, se pagarán.

a) Por lo que respecta a las prestaciones sociales, como se indica en el numeral 3 de esta Cláusula;

b) Por lo que respecta a la cobertura de las cantidades adeudadas al Trabajador, diferentes a las prestaciones sociales y al Bono por Discapacidad, le serán pagadas a los familiares del Trabajador en el orden que se indican en el numeral 2 de la Cláusula N° 59: Póliza de Vida en el orden de prelación excluyente, y en los mismos términos y condiciones que allí se indican.

3. Las sumas que la Entidad de Trabajo adeude al Trabajador para el momento del fallecimiento y las que, a excepción de la obligación establecida en el numeral 1 de esta Cláusula, y de las prestaciones previstas en el literal "b" del numeral 2 de esta Cláusula, que se otorgan con ocasión o con motivo del fallecimiento del Trabajador, se pagarán conforme a lo que dispongan las respectivas disposiciones legales.

4. En caso de fallecimiento de un Trabajador a su servicio la Entidad de Trabajo concederá permiso remunerado a una delegación de cinco (5) Trabajadores para que asistan al acto de entierro en representación de los Trabajadores de la Entidad de Trabajo. La designación de los integrantes de la delegación será realizada por el Sindicato o el Comité Sindical, y deberá ser participada por escrito a la Entidad de Trabajo antes de que los designados hagan uso del permiso concedido en este numeral.

5. Dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la firma de la presente Convención, FETrameco presentará a consideración de las Cámaras a través de una Cooperativa creada para tal fin, una propuesta de un régimen contributivo de servicio de previsión funeraria para los Trabajadores. A este efecto, la contribución de la Entidad de Trabajo para el pago de las primas anuales de esas pólizas funerarias, no excederá anualmente, del costo estadístico anual de los citados beneficios.

### CAPÍTULO VII DISPOSICIONES REFERENTES A LA TERMINACIÓN DE LOS SERVICIOS

#### CLÁUSULA 61: ESTABILIDAD

1. La Entidad de Trabajo conviene en mantener la estabilidad de sus Trabajadores tal como lo establece el artículo 85 de la LOTTT, así como el artículo 93 de la Constitución.

2. Asimismo, tomando en cuenta que los avances tecnológicos deben ir en procura del mayor bienestar de los Trabajadores, las Entidades de Trabajo realizarán los mayores esfuerzos para ubicar con el mismo salario y beneficios a los Trabajadores que quedan resultando desplazados como consecuencia de la automatización de la industria, las labores prácticas de manufactura, en el entendido que en el momento en que se presente una situación de esa naturaleza las Partes se reunirán para buscar una solución.

**Parágrafo Único:** En caso de que la estabilidad del Trabajador esté comprometida, la Entidad de Trabajo se obliga a discurrir esta situación con el sindicato que represente a la mayoría de los trabajadores o al Comité Sindical.

#### CLÁUSULA 62: PAGO DE CONTINUACIÓN FACULTATIVA

1. Cuando el Trabajador asegurado cumpla sesenta (60) años de edad, si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años si es mujer, sin haber cubierto el mínimo de setecientos cincuenta (750) cotizaciones para optar al beneficio de la pensión de vejez que establece la Ley del Seguro Social, tendrá derecho a retirarse de la Entidad de Trabajo y a que ésta continúe pagando al IVSS, las cotizaciones que le corresponden a la Entidad de Trabajo así como también las que le correspondan al Trabajador, hasta cubrir el mínimo indicado, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el Trabajador para la fecha de su retiro, tenga por lo menos ocho (8) años al servicio de la Entidad de Trabajo.

b) Que el Trabajador, para la fecha de su retiro de la Entidad de Trabajo, tenga acreditadas en el IVSS, un número no menor de Cuatrocientos Dieciséis (416) cotizaciones.

c) Que el Trabajador ejerza la continuación facultativa ante el IVSS para obtener el beneficio de la pensión de vejez, conforme a las disposiciones del artículo 6 de la Ley del Seguro Social o del sistema que lo sustituya.

2. Las obligaciones de la Entidad de Trabajo por los conceptos expresados en esta Cláusula no excederán en ningún caso de Trescientos Treinta y Cuatro (334) cotizaciones, según que la terminación de los servicios haya ocurrido por despido o por renuncia. Las Partes acuerdan revisar la presente Cláusula una vez sea aprobado un nuevo Régimen Prestacional de Empleo.

#### CLÁUSULA 63: PAGO DE PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES

1. Todo lo relativo a las indemnizaciones que la Entidad de Trabajo deba pagar a sus Trabajadores, con ocasión o con motivo de la terminación de sus servicios, se regirá de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 142 de la LOTTT, la presente Convención y las demás disposiciones aplicables.

2. Cuando la terminación de los servicios ocurra como consecuencia de haber quedado el Trabajador discapacitado para el trabajo, en forma absoluta y permanente, como consecuencia de una enfermedad ocupacional o accidente de trabajo, la Entidad de Trabajo se obliga a pagar la indemnización prevista en el artículo 92 de la LOTTT. Todo esto se regirá por lo establecido en la LOPCYMAT.

3. En todo caso de terminación de servicios, el Trabajador tendrá derecho al pago de las vacaciones vencidas y fraccionadas, según sea el caso, y a las utilidades proporcionales, conforme a lo establecido en la Cláusula N° 25: Vacaciones y Cláusula N° 34: Utilidades de la presente Convención.

4. El pago de las prestaciones e indemnizaciones señaladas en la presente Cláusula, deberá hacerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del despido, renuncia o discapacidad. De lo contrario, el retraso en el pago, se computará como días trabajados y como tal deberán ser pagados, en el cálculo de las indemnizaciones que le corresponden. En caso que el Trabajador no efectúe el cobro de la liquidación, la Entidad de Trabajo quedará exonerada del pago de la indemnización antes señalada, siempre que informe por escrito al Sindicato, o a FETrameco, que el cheque de la liquidación está a la orden del Trabajador.

#### CLÁUSULA 64: BONO DE DISCAPACIDAD

En caso de discapacidad absoluta y permanente para el trabajo, siempre que la discapacidad absoluta y permanente sea certificada por el IVSS, el respectivo Trabajador tendrá derecho a que la Entidad de Trabajo para la cual preste servicios le pague, además de las indemnizaciones y beneficios que puedan corresponderle, conforme a lo establecido en la Cláusula N° 63: Pago de Prestaciones e Indemnizaciones, una bonificación especial, conforme a las siguientes reglas:

a) Si la causa de la discapacidad fuere una enfermedad ocupacional o un accidente de trabajo, la bonificación consistirá en el equivalente a Trescientos Ochenta (380) días de su salario,

b) Si la causa de la discapacidad fuere una enfermedad no ocupacional o un accidente común, la bonificación consistirá en el equivalente a Trescientos Cincuenta (350) días de salario,

c) A los efectos de esta Cláusula, queda entendido que el bono de discapacidad es adicional a lo establecido en la LOPCYMAT.

#### CLÁUSULA 65: AUMENTO DE SALARIO POR ANTIGÜEDAD

1. El Trabajador al servicio de la Entidad de Trabajo que durante la vigencia de la presente Convención cumpla CINCO, DIEZ, QUINCE, VEINTE, VEINTICINCO, TREINTA, TREINTA Y CINCO, CINCUENTA años de servicios ininterrumpidos en la Entidad de Trabajo, contados desde el inicio de su relación laboral, tendrá derecho a recibir a partir de la fecha aniversario, un aumento mensual de MIL CIENTO CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 1.150,00), MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.500,00), MIL OCHOCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.800,00), DOS MIL CIENTO BOLÍVARES (Bs. 2.100,00), DOS MIL SETECIENTOS BOLÍVARES (Bs. 2.700,00), TRES MIL BOLÍVARES (Bs. 3.000,00) y TRES MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 3.300,00) respectivamente.

2. En ningún caso se formarán en cuenta las fracciones para el cálculo y pago del beneficio contemplado en esta Cláusula.

#### CLÁUSULA 66: SEGURO DE HOSPITALIZACIÓN, CIRUGÍA Y MATERNIDAD

La Entidad de Trabajo conviene en contratar una póliza colectiva de Hospitalización, Cirugía y Maternidad. Esta póliza cubrirá a los Trabajadores, cónyuges o concubina, y sus hijos hasta los 25 años de edad, en el entendido que el CIENTO POR CIENTO (100%) del costo de la póliza para el Trabajador, su cónyuge o concubina, y sus hijos hasta los 25 años de edad, será sufragado por la Entidad de Trabajo. La cobertura de la póliza será de SEISCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 600.000,00) durante el primer año de vigencia de la presente Convención y, a partir del segundo año de vigencia la cantidad de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00). En aquellos casos que las condiciones de las pólizas prevean un deducible, la Entidad de Trabajo asumirá el pago del deducible del Trabajador. Los derechos en ella establecidos se aplicarán de acuerdo con las condiciones de la respectiva póliza, siendo potestativo para el Trabajador acogerse a dicho seguro. La Entidad de Trabajo favorecerá la inclusión de los padres de los Trabajadores en las pólizas colectivas que se contraten en aplicación de la presente Cláusula, en el entendido que el costo de la prima de los padres será sufragado en su totalidad por el Trabajador. Las Entidades de Trabajo que tuvieran un plan de seguros (H.C.M.) superior al establecido en esta Cláusula, continuarán haciéndolo de la misma manera. La Entidad de Trabajo exigirá a la compañía aseguradora la emisión de carnets de identificación por cada uno de los asegurados. La Entidad de Trabajo se compromete a informar a los Trabajadores la fecha de vigencia de la póliza e igualmente informará al Sindicato, al Comité Sindical afiliado a FETrameco, el alcance y beneficios de la póliza de H.C.M. El Sindicato podrá presentar alternativas de contratación y conjuntamente con la Entidad de Trabajo tendrán la mejor disposición para seleccionar las pólizas que favorezcan los intereses de los Trabajadores. A la fecha de vencimiento de la póliza la Entidad de Trabajo se compromete a revisar conjuntamente con el Sindicato y/o al Comité Sindical del Sindicato afiliado a FETrameco, otras alternativas de contratación.

La Entidad de Trabajo se obliga a pagar los intereses sobre la garantía de las prestaciones sociales conforme lo establecido en el artículo 143 de la LOTTT. En aquellos casos en los cuales la garantía de prestaciones sociales sea acreditada en la contabilidad de la Entidad de Trabajo, a elección del Trabajador, el pago de los intereses producidos deberá ser realizado por la Entidad de Trabajo, dentro de los veintidós (21) días siguientes al cumplimiento del año.

#### CLÁUSULA 67: INTERESES SOBRE PRESTACIONES SOCIALES

La Entidad de Trabajo se obliga a pagar los intereses sobre la garantía de las prestaciones sociales conforme lo establecido en el artículo 143 de la LOTTT. En aquellos casos en los cuales la garantía de prestaciones sociales sea acreditada en la contabilidad de la Entidad de Trabajo, a elección del Trabajador, el pago de los intereses producidos deberá ser realizado por la Entidad de Trabajo, dentro de los veintidós (21) días siguientes al cumplimiento del año.

#### CLÁUSULA 68: BONIFICACIÓN ESPECIAL AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL POR RENUNCIA O FALLECIMIENTO CON TRECE (13) O MÁS AÑOS DE SERVICIO

La Entidad de Trabajo conviene en pagar a los Trabajadores a quienes se les aplique la presente Convención, siempre y cuando éstos tengan trece (13) años o más al servicio de esa Entidad de Trabajo, además de las prestaciones sociales establecidas como derecho adquirido en los artículos 141 y 142 de LOTTT, una bonificación adicional equivalente a Trescientos Treinta (330) días de salario integral, calculados con base al salario de su último mes efectivo de labores para los Trabajadores a salario fijo; o el promedio de los últimos seis (6) meses para los Trabajadores con salario variable, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que estén activos para la fecha de depósito de la presente Convención,  
b) Que tengan trece (13) o más años de servicios continuos e ininterrumpidos en la misma Entidad de Trabajo,

c) Que la causa de finalización de la relación de trabajo sea la renuncia o fallecimiento.  
La Entidad de Trabajo favorecerá al Trabajador empujando los documentos necesarios para que éste pueda disfrutar de los beneficios que otorgue cualquier legislación que favorezca su condición de desempleado. En caso de fallecimiento del Trabajador con trece (13) o más años de servicio, la Entidad de Trabajo también pagará una cantidad equivalente a la indemnización establecida en el Régimen Prestacional de Empleo (antiguo Paro Forzoso).

#### CLÁUSULA 69: CONSTANCIA DE ESTUDIO

La Entidad de Trabajo le entregará al Trabajador que así lo solicite constancia escrita de los estudios que éste haya cursado por terminación o por cuenta de la Entidad de Trabajo.

### ARTÍCULO VII DISPOSICIONES SOBRE RELACIONES ENTRE LA EMPRESA Y LAS ORGANIZACIONES SINDICALES REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

#### CLÁUSULA 70: COMITÉ SINDICAL

1. La Entidad de Trabajo conviene en reconocer la existencia de un Comité Sindical, integrado por el número de delegados que se indica a continuación:  
a) Entidad de Trabajo con ciento cincuenta (150) o menos Trabajadores: tres (3) Delegados;  
b) Entidad de Trabajo con ciento cincuenta y un (151) Trabajadores, pero menos de doscientos cincuenta (250) Trabajadores: cuatro (4) Delegados;  
c) Entidad de Trabajo con doscientos cincuenta y uno (251) Trabajadores y menos de cuatrocientos cincuenta (450) Trabajadores: seis (6) Delegados;  
d) Entidad de Trabajo con cuatrocientos cincuenta y uno (451) a quinientos (500) Trabajadores: siete (7) Delegados;  
e) Entidad de Trabajo con más de quinientos (500) Trabajadores: Ocho (8) Delegados;  
2. La designación de los miembros del Comité Sindical única y exclusivamente tendrá derecho a hacerlo el SINDICATO, y deberá ser participada a la Entidad de Trabajo, por escrito, directamente o a través de la Inspectoría del Trabajo de la jurisdicción por el SINDICATO. A partir del recibo, por parte de la Entidad de Trabajo, de la participación que le dirija el SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, los Delegados integrantes del Comité Sindical, gozarán por virtud de esta Convención del beneficio de la inamovilidad prevista en el artículo 418 y 419 de la LOTTT, durante todo el tiempo que permanezcan en el ejercicio de sus funciones de Delegado y hasta por tres (3) meses después de finalizadas las mismas. En consecuencia, el despido de los delegados miembros del Comité Sindical designados por el SINDICATO, solo procederá por causa justificada calificada por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, a cuyos efectos deberá cumplirse el procedimiento previsto en la LOTTT.  
3. Las disposiciones referentes al Comité Sindical no se aplicarán respecto de la Entidad de Trabajo donde existe un Sindicato de Entidad de Trabajo, ni respecto de la Entidad de Trabajo donde presten servicios siete (7) directivos de un mismo Sindicato profesional, siempre y cuando alguno de estos Sindicatos representen a la mayoría de los Trabajadores.  
4. Las solicitudes de aplicación de los beneficios establecidos en esta Convención, única y exclusivamente podrán ser presentadas directamente por el Comité Sindical designado, por el SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, Trabajadores y/o cualquiera de los directivos del SINDICATO o FETRAMECO.

#### CLÁUSULA 71: REUNIÓN SEMANAL

1. A fin de mantener la armonía entre las Partes, la Entidad de Trabajo y el Comité Sindical designado por el SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, se reunirán una vez a la semana con el objeto de conocer de cualquier asunto de interés para los Trabajadores o de interés sindical, así como también para conocer las sugerencias que una y otra parte se formulen, y que contribuyan a la mejor y más efectiva realización de los principios establecidos en la Cláusula N° 4: Declaración de Principios. Las Partes deberán reunir por anticipado el día y hora en que tendrán lugar estas reuniones, fijación que una vez hecha no se podrá modificar sino por causas debidamente justificadas. Cuando se trate de casos de urgencia, podrán celebrarse reuniones adicionales. Estas reuniones se llevarán a cabo dentro del mejor clima de respeto y consideración mutuo.  
2. De las reuniones a que se contrae el numeral 1 de esta Cláusula, se levantará acta firmada por las Partes.  
3. Los delegados y delegadas del Comité Sindical, tendrán derecho a invitar a estas reuniones hasta cuatro (4) Directivos Sindicales del SINDICATO.  
4. En la Entidad de Trabajo donde no exista Comité Sindical, las reuniones previstas en esta Cláusula se efectuarán con los Directivos del SINDICATO de la respectiva entidad de trabajo.  
5. En la oportunidad de la reunión, si la representación de los Trabajadores lo estimare necesario, la Entidad de Trabajo les facilitará sus oficinas o dependencias para que éstos puedan conversar privadamente. Queda entendido que dicha oficina o dependencia a facilitar por la Entidad de Trabajo es obligatoria y debe estar debidamente amoblada.  
**Parágrafo Único:** La Junta Directiva del Sindicato, el Comité Sindical del Sindicato afiliado a FETRAMECO o el Comité Ejecutivo de FETRAMECO, podrán efectuar reuniones con los Trabajadores dentro de las instalaciones de la Entidad de Trabajo, para lo cual deberán cumplir con los términos establecidos en el numeral 1 de esta cláusula.

#### CLÁUSULA 72: NÓMINA DE TRABAJADORES

La Entidad de Trabajo deberá suministrar, cada tres meses, al SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, una copia legible de la nómina de sus Trabajadores con excepción de los casos en que las personas que desempeñen los cargos estipulados en el artículo 418 de la LOTTT, trabajadores Amparados de la presente Convención. Dicha nómina debe contener: (i) nombres, (ii) apellidos, (iii) cargos, (iv) cédula de identidad, (v) salario, (vi) fecha de ingreso del Trabajador, (vii) nacionalidad, (viii) estado civil, (ix) estado de matrimonio.

#### CLÁUSULA 73: COMUNICACIONES

1. La Entidad de Trabajo se compromete a dar respuestas por escrito a las comunicaciones que en cualquier forma le dirijan los Sindicatos o el Comité Sindical designado por el SINDICATO, de la respectiva Entidad de Trabajo. Es entendido que bajo ningún pretexto o excusa se utilizarán términos, expresiones o calificativos que contraríen las elementales normas de respeto y cortesía. La respuesta la emitirá la Entidad de Trabajo dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos siguientes al recibo de la comunicación, a menos que se trate de planteamientos de asuntos complicados que requieran de mayor tiempo para su contestación, en cuyo caso, el plazo señalado se extenderá hasta por cinco (5) días hábiles más.  
2. Igualmente obligaciones a las asumidas por la Entidad de Trabajo, adquieren los antes señalados Sindicatos y el Comité Sindical, respecto de las comunicaciones escritas que le dirija la Entidad de Trabajo.

#### CLÁUSULA 74: CARTELERA SINDICAL

1. La Entidad de Trabajo se compromete a instalar y/o mantener a disposición y para uso exclusivo del Comité Sindical designado por el SINDICATO de la respectiva Entidad de Trabajo, las siguientes carteleras destinadas a la colocación de convocatorias, propagandas y avisos de exclusivo interés laboral o sindical, a saber:  
a) En el centro de trabajo donde estén ubicadas las oficinas administrativas una (1) cartelera en cualquier lugar de tránsito de los Trabajadores dentro de las instalaciones de la Entidad de Trabajo de común acuerdo designado por las Partes. Si el área de almacén estuviere en el mismo centro de trabajo, pero en una edificación distinta de la producción o el acceso a ambas áreas fuere distinto, se instalará otra cartelera en el área de Almacén. En el salón comedor, se instalará también una (1) cartelera en ese sitio.  
b) Una (1) cartelera en cada centro de trabajo distinto del establecimiento principal.  
2. Las convocatorias, propagandas y avisos que se fijen en las carteleras, sin excepción, deberán siempre estar respaldadas por el Comité Sindical o por el SINDICATO antes citado en la presente Cláusula.  
3. La ubicación exacta de la cartelera se determinará en función de la facilidad de acceso a la misma por parte de los Trabajadores.  
4. Los sindicatos no podrán pegar, colgar, avisos, convocatorias, propagandas ni a escribir frases o lemas y/o notificar en las propiedades de la Entidad de Trabajo, salvo que en la Entidad de Trabajo exista cartelera sindical. Igual obligación adquirirán los miembros del Comité Sindical designados por el Sindicato afiliado a FETRAMECO.  
5. Las carteleras a que se refiere esta Cláusula serán obligatoriamente de la siguiente medida: un metro (1) de alto por uno cincuenta (0.50) metros de ancho.

#### CLÁUSULA 75: OFICINA Y ARCHIVADOR PARA EL COMITÉ SINDICAL

1. La Entidad de Trabajo mantendrá a disposición del Comité Sindical designado por el Sindicato, que represente a la mayoría de los Trabajadores de la respectiva Entidad de Trabajo, y los Directivos, un (1) archivador de cuatro (4) gavetas, con llave, para que dicho Comité o Directivos puedan guardar en él, papeles, documentación y demás útiles relativos al ejercicio de sus funciones. Cuando la capacidad del archivador concedido fuere insuficiente para los fines antes señalados, la Entidad de Trabajo pondrá otro archivador de cuatro (4) gavetas, también con llave, a disposición del Comité Sindical o Directivos.  
2. Si la Entidad de Trabajo tuviere un centro de trabajo distinto al de su establecimiento principal y en él prestare servicios un miembro del antes mencionado Comité Sindical, o Directivos, también ubicará allí, a disposición de ese miembro del Comité Sindical o Directivo, un (1) archivador de cuatro (4) gavetas con llave.  
3. La Entidad de Trabajo le facilitará dentro de sus instalaciones al Sindicato un cubículo debidamente acondicionado con teléfono, escritorio, aire acondicionado, computador con internet, impresora multifuncional y sillas. Dicho cubículo deberá tener las siguientes medidas: dos metros (2 mts.) por un metro y medio (1 1/2 mts.) como mínimo en el lugar que la Entidad de Trabajo y el Comité Sindical o Directivos designen para que el Comité Sindical o Directivos guarden dentro de él, su archivador. Este cubículo podrá ser utilizado por los Delegados Sindicales o Directivos para asuntos sindicales. Si un miembro o más del antes mencionado Comité Sindical o Directivos trabajaren en otro centro de trabajo distinto al establecimiento principal, también la Entidad de Trabajo le facilitará allí un (1) archivador con un cubículo en las mismas condiciones del aquí previsto.

#### CLÁUSULA 76: PERMISOS SINDICALES

La Entidad de Trabajo conviene en conceder permisos sindicales remunerados:  
a) Hasta un máximo de quince (15) días hábiles en cada mes calendario, pudiendo solicitarse hasta dos días consecutivos, para cada uno de los miembros de la Junta Directiva del SINDICATO o del Sindicato para cumplir el ejercicio de sus funciones sindicales. En caso de existencia de dos o más sindicatos en la Entidad de Trabajo, los permisos serán otorgados simultáneamente hasta un máximo de dos directivos por cada uno de los sindicatos.  
b) Hasta un máximo de (4) días en cada mes calendario, a los delegados miembros del Comité Sindical designados por el Sindicato afiliado o no a FETRAMECO.  
2. Los permisos a que se refiere el numeral anterior deberán ser participados por escrito y en duplicado a la Entidad de Trabajo, durante la jornada diaria inmediata anterior a aquella durante la cual se disfrutarán los permisos. Quedan a salvo los casos de urgencia, en los cuales el permiso se concederá de inmediato, pero el usuario del mismo deberá justificar esa urgencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.  
3. La Entidad de Trabajo conviene en conceder permiso remunerado a seis (6) de sus Trabajadores, designados por el Sindicato afiliado o no a FETRAMECO para que asista a Convenciones Sindicales de carácter regional, nacional o internacional, o para asistir a cursos de capacitación sindical, así:  
a) Hasta por trece (13) días hábiles en cada año de vigencia de esta Convención para asistir a convenciones regionales.  
b) Hasta veintidós (22) días continuos en cada año de vigencia de esta Convención para asistir a convenciones nacionales o internacionales que se celebren en el país.  
c) Hasta por cuarenta y cinco (45) días continuos en cada año de vigencia de esta Convención para asistir a convenciones internacionales que se celebren fuera del país. El Sindicato afiliado o no a FETRAMECO, podrá utilizar los permisos previstos en los literales anteriores, para cursos de capacitación sindical. Estos permisos deberán solicitarse por escrito, con no menos de 8 días de anticipación. En la solicitud se indicará además del nombre del Trabajador designado, el carácter regional, nacional o internacional del evento, el lugar donde éste habrá de llevarse a cabo, su duración, la fecha de inicio del período del permiso y la fecha de terminación del respectivo cursillo o convención. En los casos en que se justifique, el permiso para asistir a convenciones internacionales que se celebren fuera del país, la Entidad de Trabajo concederá una prórroga de dieciocho (18) días continuos no remunerados.  
4. Queda entendido que todos los permisos sindicales a que se refiere la presente Cláusula se considerarán como tiempo efectivo de trabajo para el pago de utilidades y vacaciones. El disfrute de estos permisos en ningún momento ocasionará la pérdida de los bonos, comisiones, subsidios de alimentación, refrigerio, transporte y cualquier otra bonificación que por concepto de su labor reciba el Trabajador. En caso de procesos electorales sindicales, la Entidad de Trabajo se obliga a conceder los permisos necesarios a los Trabajadores que integren la Comisión Electoral a los fines de la realización de las elecciones sindicales, asimismo les otorgará los permisos previstos en la Cláusula 35.  
5. La Entidad de Trabajo conviene en conceder permiso remunerado a solicitud de FETRAMECO, a los Trabajadores delegados y Directivos Sindicales, para los mismos fines previstos en la presente Cláusula y en las mismas condiciones.  
6. En caso de existencia de dos o más sindicatos en la Entidad de Trabajo, los permisos serán otorgados simultáneamente hasta un máximo de dos directivos por cada uno de los sindicatos.

#### CLÁUSULA 77: CUOTAS SINDICALES

1. Cada Entidad de Trabajo está obligada sin excepción, a descontar por nómina, de los salarios de los Trabajadores afiliados al Sindicato, el uno por ciento (1%)

mensual por concepto de cuota sindical ordinaria y por concepto de cuota extraordinaria el uno por ciento (1%), la cual será descontada de las utilidades anuales. Deberán igualmente efectuar el descuento de una cantidad equivalente al uno por ciento (1%), arriba mencionado por concepto de cuota de solidaridad, de las utilidades anuales a aquellos Trabajadores no afiliados y beneficiados de esta Convención, previa autorización escrita de los Trabajadores. Estas cuotas sindicales serán entregadas al respectivo sindicato dentro de los cinco (5) días continuos siguientes a la fecha de su retención.

2. Las sumas descontadas por cada Entidad de Trabajo a los Trabajadores por estos conceptos deberán ser entregadas al Sindicato al cual está afiliado, el Trabajador, sea que este Sindicato esté afiliado o no a FETrameco.

3. Las sumas descontadas a los Trabajadores conforme a lo señalado en esta Cláusula, las entregarán las Entidades de Trabajo dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes calendario inmediato siguiente a aquel durante el cual se efectuó el descuento. A estos efectos, las Partes fijan el día habitual para el pago.

4. El monto de las cuotas sindicales ordinarias mensuales así como las extraordinarias acordadas por el Sindicato, conforme a lo señalado en esta Cláusula, serán pagadas y distribuidas por las Entidades de Trabajo de la siguiente manera:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) en cheque "No Endosable" a nombre del Sindicato de la Región afiliado o no a FETrameco.

b) El veinticinco por ciento (25%) de la cuota ordinaria restante, en cheque no endosable a nombre de FETrameco, solo en el caso que el Sindicato esté afiliado a esa Federación.

c) La entrega de los cheques se realizará en la persona del Secretario de Finanzas del respectivo Sindicato afiliado o no a FETrameco, o de quien fuere expresamente autorizado para ello por escrito por la Junta Directiva del mismo Sindicato.

d) El cheque de FETrameco deberá ser entregado a su Presidente, o a su Secretario de Finanzas o a la persona autorizada por escrito por el Comité Ejecutivo de la referida Federación.

5. Conjuntamente con la entrega de la suma descontada conforme a esta Cláusula, la Entidad de Trabajo entregará al Sindicato afiliado o no a FETrameco, la nómina total de sus Trabajadores amparados por esta Convención.

6. Las Entidades de Trabajo convienen que en ningún caso condicionarán la contratación o prestación de servicios del Trabajador a condición de que no se afilie a un Sindicato o deje de ser miembro de este.

7. A los efectos de la presente Cláusula, la Entidad de Trabajo reitera su absoluto respeto al derecho de la libre sindicalización que a sus Trabajadores le garantizan la Constitución, la LOTTT, sus Reglamentos y los Convenios N° 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) ratificados y aprobados por Venezuela y que tiene el carácter de Ley de la República.

8. En el caso del Sindicato Nacional de Visitadores Médicos (SINAVIME), sólo podrá contar con la suma de la cuota ordinaria aportada por los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos afiliados en cualquiera de las Entidades de Trabajo.

#### CLÁUSULA 78: CONTRIBUCIÓN PARA EL SINDICATO Y EXCURSIONES

1. Las Entidades de Trabajo convienen en contribuir con el Sindicato que represente a la mayoría de sus Trabajadores:

a) Con la suma de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00) mensuales, destinada a la cobertura de los gastos de funcionamiento de ese Sindicato.

b) Con la suma de Treinta Mil Bolívares (Bs. 30.000,00) cada año para la celebración del día Primero (1°) de Mayo. Este pago se hará efectivo al Sindicato en la primera (1a) quincena del mes de Abril de cada año y durante la vigencia de la presente Convención.

c) Con la suma de Veinte Mil Bolívares (Bs. 20.000,00) por el primer año de vigencia y de Cuarenta Mil Bolívares (Bs. 40.000,00) a partir del segundo año de vigencia de esta Convención, por cada veinte (20) Trabajadores, o fracción menor o fracción que exceda de veinte (20) Trabajadores para los gastos de una excursión anual. Adicionalmente, la Entidad de Trabajo asumirá el pago de las unidades de transporte que sean necesarias para la excursión de sus Trabajadores. Los pagos por este concepto se destinarán en un veinticinco por ciento (25%) para actividades culturales organizadas por el Sindicato, y en un setenta y cinco por ciento (75%) para excursiones organizadas por el Sindicato afiliado o no a FETrameco para los Trabajadores exclusivamente.

d) Con la suma de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00) mensuales para el pago y mantenimiento de la sede del Sindicato de la Región afiliado o no a FETrameco.

e) Con la suma de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00) mensuales como contribución al pago de los funcionarios si el área que designe el Sindicato de la Región.

f) Las Entidades de Trabajo convienen en contribuir con la suma mensual de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00) para la cobertura de gastos de funcionamiento del Sindicato Nacional de Visitadores Médicos (SINAVIME) que será pagadera en los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

2. La Entidad de Trabajo convendrá también en contribuir con el Sindicato afiliado o no a FETrameco que represente a la mayoría de sus Trabajadores sindicalizados para la fecha de vencimiento de un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del primero (1°) de julio del 2015, con la cantidad única de Veinticinco Mil Bolívares (Bs. 25.000,00) destinada también a la cobertura de sus gastos de funcionamiento. Esta suma se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha en que los solicite el respectivo Sindicato afiliado o no a FETrameco, acompañado de la Nómina de dichos Trabajadores.

3. Asimismo, la Entidad de Trabajo conviene en contribuir con la suma de Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00) mensuales para los gastos del Sindicato.

4. Las contribuciones previstas en el numeral 1 de esta Cláusula, se entregarán de la siguiente manera:

a) La establecida en el literal "a" del numeral 1, por mensualidades vencidas, junto con el pago de las cuotas sindicales, según se indica en la Cláusula N° 77: Cuotas Sindicales, de esta Convención.

b) La establecida en el literal "b" del numeral 1, dentro de los cinco (5) días hábiles a la solicitud que en tal sentido dirija por escrito a la Entidad de Trabajo el Sindicato que represente a la mayoría de los Trabajadores de la respectiva Entidad de Trabajo.

c) La establecida en el literal "c" numeral 1, cuando el Sindicato o el Comité Sindical así lo solicite en cada año de vigencia de esta Convención.

d) Las establecidas en los literales "d" y "e" del numeral 1, por mensualidades vencidas dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente.

e) Las establecidas en el numeral 3, por mensualidades vencidas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente.

5. A los efectos de la determinación del Sindicato afiliado o no a FETrameco que represente a la mayoría de los Trabajadores en la respectiva Entidad de Trabajo, se atenderán las indicaciones del numeral 3 de la Cláusula N° 70: Comité Sindical, de esta Convención.

6. Las Entidades de Trabajo convienen en contribuir con una cuota anual de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00) para las actividades deportivas y culturales del Sindicato Nacional de Visitadores Médicos (SINAVIME). Estas realizarán el primer pago a los treinta (30) días de la presente Convención.

#### CLÁUSULA 79: CONTRIBUCIONES PARA FETrameco

1. La Entidad de Trabajo conviene en contribuir por una sola vez, con FETrameco, con la cantidad de Diez Mil Bolívares (Bs. 10.000,00), suma que será pagada en el curso del mes de julio de 2015.

2. Adicionalmente, la Entidad de Trabajo conviene en contribuir con FETrameco, con la cantidad de Ocho Mil Bolívares (Bs. 8.000,00) mensuales pagadera dicha contribución por mensualidades vencidas.

3. La Entidad de Trabajo conviene en contribuir con la suma de Veinticinco Mil Bolívares (Bs. 25.000,00) anuales para la celebración del Primero (1°) de mayo, y cuyo pago se hará efectivo en la primera (1ra.) quincena del mes de Abril de cada año y durante la vigencia de la presente Convención.

4. En cada año de vigencia de esta Convención, con la suma de Ocho Mil Bolívares (Bs. 8.000,00) anuales con el objeto de contribuir con la formación de la Biblioteca Cultural de FETrameco, y organizar actos culturales y educativos a sus afiliados.

5. Con la suma de Ocho Mil Bolívares (Bs. 8.000,00) mensuales para el pago y mantenimiento de la sede de FETrameco.

6. Con la suma de Ocho Mil Bolívares (Bs. 8.000,00) mensuales por cada Entidad de Trabajo para los gastos de FETrameco.

7. Las Entidades de Trabajo se comprometen en contribuir con la Escuela de Formación Sindical de FETrameco, con la cantidad de Ocho Mil Bolívares (Bs. 8.000,00) anuales, con la finalidad de llevar a cabo la formación y educación sindical de los Trabajadores.

#### CLÁUSULA 80: CONTRIBUCIONES PARA LA FUNDACIÓN CRUZ VILLEGAS Y LA UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE VENEZUELA (U.N.T.)

1. La Entidad de Trabajo conviene en contribuir para el mejoramiento de los fondos de la Fundación Cruz Villegas en la segunda quincena del mes de Julio de cada año, durante la vigencia de esta Convención, con la cantidad de CINCO BOLÍVARES (Bs. 5,00) por cada Trabajador.

2. El pago será mediante cheque "No Endosable" a nombre de la Fundación Cruz Villegas y se entregará directamente a FETrameco, organismo debidamente autorizado por la Fundación para recibir los pagos correspondientes.

3. Asimismo, la Entidad de Trabajo convendrá en contribuir con la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE VENEZUELA (U.N.T.) en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año durante la vigencia de esta Convención, con la cantidad de Tres Bolívares (Bs. 3,00) por cada Trabajador a su servicio a quien se le aplica esta Convención.

4. El pago se realizará mediante cheque "No Endosable" a nombre de la U.N.T. y se entregará directamente a FETrameco, organismo debidamente autorizado por la U.N.T. para gestionar y recibir los pagos correspondientes.

#### CLÁUSULA 81: CONTRIBUCIÓN PARA LAS FEDERACIONES REGIONALES DE SINDICATOS DONDE HAYA SINDICATO AFILIADO A FETrameco QUE SEA FIRMANTE DE ESTA CONVENCIÓN

Las Entidades de Trabajo convienen en contribuir con la U.N.T. Regional a la (que esté afiliada el Sindicato Profesional de la Región (afiliado a FETrameco) con la suma anual de Mil Doseientos Bolívares (Bs. 1.200,00), pagadera en el mes de Noviembre de cada año durante la vigencia de la presente Convención. A los efectos estipulados en esta Cláusula, las U.N.T. Regionales con las siguientes:

- U.N.T. Regional Caracas-Miranda o;
- U.N.T. Regional Aragua o;
- U.N.T. Regional Carabobo o;
- U.N.T. Regional Lara o;
- U.N.T. Regional Zulia o;
- U.N.T. Regional Mérida o;
- U.N.T. Nueva Esparta o;
- U.N.T. Sucre, y
- U.N.T. Monagas.

#### CLÁUSULA 82: DURACIÓN Y EFECTOS DE ESTA CONVENCIÓN

La vigencia de esta Convención comienza a partir del día primero (1°) de julio del año 2015, y tendrá una duración de Treinta (30) meses contados a partir de esa fecha. La presente Convención Colectiva de Trabajo continuará en vigencia hasta tanto no se firme una nueva Convención Colectiva de Trabajo entre las partes. Queda entendido que los beneficios que se obtengan en la próxima Convención Colectiva comenzarán a regir a partir del primero (1°) de enero del año 2018.

#### CLÁUSULA 83: INICIACIÓN DE PRÓXIMAS NEGOCIACIONES

1. Las organizaciones sindicales afiliadas o no a FETrameco, representantes de los Trabajadores firmantes de la presente Convención, conjuntamente con FETrameco, presentarán al Proveedor para la negociación de una nueva Convención Colectiva de Trabajo en Reunión Normativa Laboral en Escala Nacional, dentro de los seis (6) meses inmediatos anteriores al vencimiento del período de duración de esta Convención, para que la duración de la próxima Convención comience a partir del primero (1°) de enero del 2018. Las Entidades de Trabajo atenderán la invitación que estos Sindicatos les formen con suficiente anticipación, para iniciar las conversaciones aún antes de la fecha fijada en la convocatoria para la realización de la Reunión Normativa Laboral.

2. La presente Convención no podrá ser delegada, cedida o entregada en administración a ningún otro Sindicato o entidad ajena a las partes contratantes.

#### CLÁUSULA 84: EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN

1. La representación de las Entidades de Trabajo conviene en entregarle a FETrameco las pruebas de la imprenta antes de ser editadas, para su debida revisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su entrega.

2. La Entidad de Trabajo editará esta Convención en forma de folleto, con un tiraje de un (1) ejemplar por cada Trabajador a su servicio, y entregará un (1) ejemplar a cada uno de dichos Trabajadores, así como también a los Trabajadores que ingresen en lo sucesivo. De esa edición, la Entidad de Trabajo entregará al Sindicato o al Comité Sindical, un número de ejemplares equivalentes al treinta por ciento (30%) del número total de sus Trabajadores.

3. Las Entidades de Trabajo deberán editar la presente Convención en forma de folleto, con papel de buena calidad, portada de cartulina y letras de un tamaño cómodo para la lectura del mismo.

4. En lugar de hacer una edición individual, las Entidades de Trabajo podrán hacer una edición conjunta, de tal manera que a cada Entidad de Trabajo le corresponda un número de ejemplares suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral anterior.

5. Una vez realizada la edición conjunta, se le entregaran cuatro mil (4.000) ejemplares a FETrameco, quien los distribuirá entre los sindicatos.

#### CLÁUSULA 85: ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES

1. Las Entidades de Trabajo que tengan establecidos programas relacionados con la práctica del deporte o de una actividad cultural para sus Trabajadores, continuarán desarrollándolos durante la vigencia de esta Convención.

Adicionalmente la Entidad de Trabajo se compromete a colaborar con el costo de los implementos deportivos, tales como uniformes, zapatos y equipos. En este sentido, la Entidad de Trabajo que otorgue, actualmente un beneficio superior a los Trabajadores deberá continuar realizando dichos aportes.

2. En las Entidades de Trabajo donde no exista Comité de Entidad de Trabajo o Sindical, los Trabajadores se dirigen a FETRAMECQ para programar dichas actividades. Las Entidades de Trabajo Contribuirán económicamente para el logro de los objetivos acordados.

3. Como colaboración a los Juegos Nacionales de los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos, las Entidades de Trabajo se comprometen con sus empleados atletas a lo siguiente:

a) Otorgar el permiso remunerado durante un período máximo de cinco (5) días hábiles a cada uno de sus empleados atletas para su participación en dichos juegos. Este permiso deberá ser solicitado como mínimo con una semana de antelación a la realización del evento deportivo.

b) Aquellas Entidades de Trabajo que en la práctica han venido cubriendo los costos de transporte, alojamiento y comidas, deberán hacerlo en las mismas condiciones y montos establecidos para los Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos cuando ejecutan su prestación de servicio, a tal efecto se establecerán los mismos controles de gastos.

c) Aquellas otras Entidades de Trabajo que no tengan la práctica descrita en el literal anterior, deberán contribuir con un aporte de Cinco Mil Bolívares (Bs. 5.000,00) diarios por cada atleta participante en dichos juegos.

d) Las Entidades de Trabajo que vienen otorgando mejores beneficios que los descritos en esta cláusula continuarán otorgándolos.

e) Los respectivos atletas Visitadores Médicos y/o Representantes de Medicamentos deberán contar con el visto bueno del Comité Organizador del Sindicato Nacional de Visitadores Médicos (SINAVIME).

4. Las Entidades de Trabajo se comprometen a otorgar permisos remunerados a los Trabajadores que formen parte de una Selección Nacional o Estatal, previo justificativo de la Federación o Asociación de la Disciplina Deportiva a la cual vayan a representar, de conformidad con los términos establecidos en la ley respectiva. En ningún caso el uso de estos permisos ocasionará la pérdida de los beneficios establecidos en el literal "B" Comida de la Cláusula N° 35: Refrigerio y Comida, de esta convención.

#### CLÁUSULA 86: COMISIÓN DE DIÁLOGO LABORAL PERMANENTE DEL SECTOR QUÍMICO FARMACÉUTICO

Las Cámaras del sector Químico Farmacéutico conjuntamente con FETRAMECQ y los Sindicatos se comprometen a dar cumplimiento a la presente Convención, a respetar el derecho de los trabajadores a establecer una política de concertación y diálogo como vía de solución de los problemas laborales existentes o que surjan entre el sector, los Sindicatos y la Federación. En tal sentido, la Entidad de Trabajo se compromete a modelar comportamientos de eficacia, respeto, honestidad; y a establecer una política de recursos humanos que reconozca y valore a su personal, entendiendo el papel fundamental que tienen los Trabajadores en el desarrollo de las Entidades de Trabajo y el interés de los mismos en la preservación de los puestos de trabajo y el aparato productivo. Con la finalidad de dar cumplimiento al anterior compromiso, las partes acuerdan la constitución de un Comité de Evaluación y Seguimiento, dentro de los sesenta (60) días continuos a la ratificación y depósito de la presente Convención Colectiva, que tendrá por finalidad velar por la mejor y correcta aplicación de las cláusulas que conforman la presente Reunión Normativa Laboral. Este Comité de Evaluación y Seguimiento será de carácter permanente, estará constituido en forma paritaria por representantes de las Entidades de Trabajo por una parte, y por la Federación, los Sindicatos, en representación de los Trabajadores, por la otra. Una vez instalado el Comité de Evaluación y Seguimiento, su constitución, composición, atribuciones y funcionamiento será decidido de mutuo acuerdo por ambas partes, en el entendido que se reunirán por lo menos una vez al mes, levantando una minuta o acta de los puntos discutidos, copia de cuyo ejemplar conservará cada parte, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 440 de la LOTTT.

#### CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### PRIMERA: COMITÉ PROVISIONAL

Mientras el Sindicato afiliado a FETRAMECQ que represente a la mayoría del personal sindicalizado ejerza su derecho a designar el nuevo Comité Sindical, conforme a lo establecido en la Cláusula N° 70: Comité Sindical, las funciones de Delegados la ejercerán en la respectiva Entidad de Trabajo, las personas que hubieren tenido esa condición para el día 1° de julio de 2015, o las personas que hubieren sustituido a aquellas, siempre y cuando estas personas hubieren sido designadas como Delegados por un Sindicato afiliado a FETRAMECQ y que la designación le hubiere sido comunicada por escrito a la Entidad de Trabajo. En consecuencia, hasta tanto ocurra la nueva designación, se aplicará a favor de esos delegados provisionales, el beneficio de inamovilidad establecido en la Cláusula N° 70: Comité Sindical.

##### SEGUNDA: RETROACTIVIDAD:

Las Entidades de Trabajo convienen en pagar a todos sus trabajadores activos, dentro de los setenta (70) días siguientes al depósito de la presente Convención, el retroactivo correspondiente a todos sus trabajadores activos, por concepto de aumento de salario, así como también por el resto de los conceptos económicos y sociales, al igual que las contribuciones sindicales a las respectivas organizaciones, y de cualquier otra índole aprobados en la presente Convención.

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO DESPACHO DEL MINISTRO 205°, 157° y 17°

N° 9682

Caracas, 13 de abril de 2016

#### RESOLUCIÓN

En fecha diecinueve (19) de febrero de 2016, comparecieron los representantes del SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GRÁFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SUTAGCS); suficientemente identificados en el expediente N° 082-2016-04-00002, llevado por la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, en relación al Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo a escala Regional para el Distrito Capital y Estado Miranda, que solicitan negociar bajo el Marco de una Reunión Normativa Laboral para la rama de actividad económica de la INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS conforme al artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, con la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS (AIAG) y las Entidades de Trabajo que a continuación se mencionan: ARTISOL C.A.; GRÁFICAS EUROAMERICANA 1287 C.A.; GRAFICOLOR O.L. C.A.; L.N.E. LOS NARDOS EDITORES C.A.; IMPRESOS INDUSTRIALES LUIGI C.A.; LITOGRAFÍA MONFORT C.A. Y PUBLICACIONES MONFORT, C.A.; GRÁFICAS MONTOYA S.A.; PAPELERÍA GIMGRAF C.A.; PAPELERÍA ROTOSPEED C.A.; ASOCIACIÓN CIVIL TALLERES ESCUELA TÉCNICA "DON BOSCO" ARTES GRÁFICAS; TIPOGRAFÍA LAGO C.A.; CONTIFLEX C.A.; CARTONAJES FLORIDA C.A.; SOLUCIONES LASER C.A.; CORPORACIÓN PRAG, C.A.; IMPRENTA INDUSTRIAL C.A.; POLIGRÁFICAS C.J.U. C.A.; EDITORIAL ARTE, S.A.; ESTUCHERÍA MODERNA C.A.; ENCUADERNACIÓN FÉNIX SRL; FANARTE C.A.; LITOGRAFÍA GRAFOTIP C.A.; LA BODONIANA, C.A.; IMPRESOS CAMPO CLARO, C.A.; LITHO EXPRESO C.A.; GRÁFICAS AMANA C.A. Y CÍCERO EDITORES, C.A.; LITHO EXTRA, C.A.; LITOGRAFÍA LA PRECISIÓN C.A.; LITOVEN, C.A.; MAGENTA GRÁFICA C.A.; TIPOGRAFÍA OLYMPIA C.A.; ONDULADOS DE VENEZUELA S.A.; SOBRETODOS C.A.; TIPOGRAFÍA CHACAO, C.A.; PROMOTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, C.A. (PROINCO); GRÁFICAS CROMO C.A.; ARTECOLOR C.A.; EDITORIAL EXLIBRIS, C.A.; IMPRESOS MELEMAR, C.A.; IMPRESOS GRÁFICAS ETXEA, C.A.; SELECOLOR, C.A.; TELE ROLL, C.A., folios 01 al 356.

La Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, habiendo corroborado el cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 454 y 438 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, mediante la información contenida en Oficio N° 023-2016 de fecha 08 de marzo de 2016, suscrito por el Director del Registro Nacional de Organizaciones Sindicales, que corre inserto a los folios 361 al 362 en los siguientes términos: "(...) Revisados los expedientes de organizaciones sindicales de la rama de actividad en el ámbito de actuación regional en el Distrito Capital y el Estado Miranda, se evidenció que no existe organización sindical alguna que supere la afiliación de la organización sindical denominada "SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GRÁFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (S.U.T.A.G.S.)."

Visto que se cumple con los artículos 453 y 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en cuanto a la solicitud de negociación del Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo, para ser negociado bajo el Marco de una Reunión Normativa Laboral a escala Regional, aplicado a la actividad económica de la INDUSTRIA DE ARTES GRÁFICAS, formulada con sus respectivos recaudos y anexos ante la Dirección de Inspección Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Privado, contenida en el expediente N° 082-2016-04-00002, en virtud de lo cual se procede de conformidad con el artículo 456 y los numerales 1) y 3) del artículo 500 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, a CONVOCAR a la instalación de la Reunión Normativa Laboral con alcance regional, al quinto (5to) día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en el Salón de Reuniones del Despacho del Ministro, ubicado en el Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Piso 5, El Silencio, Caracas, a los representantes del SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE ARTES GRÁFICAS SIMILARES Y CONEXOS DEL DISTRITO FEDERAL Y ESTADO MIRANDA (SUTAGCS), conjuntamente con la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE ARTES GRÁFICAS (AIAG) y las Entidades de Trabajo que a continuación se mencionan: ARTISOL C.A.; GRÁFICAS EUROAMERICANA 1287 C.A.; GRAFICOLOR O.L. C.A.; L.N.E. LOS NARDOS EDITORES C.A.; IMPRESOS INDUSTRIALES LUIGI C.A.; LITOGRAFÍA MONFORT C.A. Y PUBLICACIONES MONFORT, C.A.; GRÁFICAS MONTOYA S.A.; PAPELERÍA GIMGRAF C.A.; PAPELERÍA ROTOSPEED C.A.; ASOCIACIÓN CIVIL TALLERES ESCUELA TÉCNICA "DON BOSCO" ARTES GRÁFICAS; TIPOGRAFÍA LAGO C.A.; CONTIFLEX C.A.; CARTONAJES FLORIDA C.A.; SOLUCIONES LASER C.A.; CORPORACIÓN PRAG, C.A.; IMPRENTA INDUSTRIAL C.A.; POLIGRÁFICAS C.J.U. C.A.; EDITORIAL ARTE, S.A.; ESTUCHERÍA MODERNA C.A.; ENCUADERNACIÓN FÉNIX SRL; FANARTE C.A.; LITOGRAFÍA GRAFOTIP C.A.; LA BODONIANA, C.A.; IMPRESOS CAMPO CLARO, C.A.; LITHO EXPRESO C.A.; GRÁFICAS AMANA C.A. Y CÍCERO EDITORES, C.A.; LITHO EXTRA, C.A.; LITOGRAFÍA LA PRECISIÓN C.A.; LITOVEN, C.A.; MAGENTA GRÁFICA C.A.; TIPOGRAFÍA OLYMPIA C.A.; ONDULADOS DE VENEZUELA S.A.; SOBRETODOS C.A.; TIPOGRAFÍA CHACAO, C.A.; PROMOTORA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, C.A. (PROINCO); GRÁFICAS CROMO C.A.; ARTECOLOR C.A.; EDITORIAL EXLIBRIS, C.A.; IMPRESOS MELEMAR, C.A.; IMPRESOS GRÁFICAS ETXEA, C.A.; SELECOLOR, C.A.; TELE ROLL, C.A.

Una vez sea publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela la presente Resolución, las organizaciones sindicales convocadas deberán publicar una convocatoria en un diario de amplia circulación nacional, donde se indique de manera expresa la rama de la actividad, la referencia de los datos de la publicación de la citada Gaceta Oficial, el día, la sede y la hora de la instalación

conforme a lo establecido en el artículo 457 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 459 *eiusdem*, la publicación de esta convocatoria producirá de inmediato, la terminación a escala regional de todo pliego de peticiones en los cuales sean parte patronos o patronas, o las organizaciones sindicales, comprendidos en la Reunión Normativa Laboral. Así mismo, a tenor de lo dispuesto en el literal f) del artículo 456 de la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y Las Trabajadoras, desde el día y hora de presentación de la solicitud y hasta que haya concluido la presente Reunión Normativa Laboral, ningún patrono o patrona, podrá despedir, trasladar, ni desmejorar a ningún trabajador o trabajadora, sin causa debidamente calificada por un Inspector o Inspectora de Trabajo.

Se designa para presidir la Reunión Normativa Laboral a la funcionaria **MARIANELA ALVAREZ MANRIQUE**, titular de la cédula de identidad N° V-12.069.076, con la facultad de dirigir la Reunión Normativa Laboral, directamente y decidir todas las cuestiones que se susciten en su desarrollo, y se designa al funcionario **LOLIMAR SALAZAR MOREY**, titular de la cédula de identidad N° V-14.111.016, como suplente en caso de la ausencia de la designada, quien tendrá las mismas facultades citadas, de conformidad con el contenido de los artículos 458 y 502 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Comuníquese y Publíquese.

**OSWALDO EMILIO VERA ROJAS**  
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo  
Decreto Nro. 2.181 de fecha 06/01/2016  
Gaceta Oficial Nro. 40.823 de fecha 07/01/2016

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
ECOSOCIALISMO Y AGUAS  
DESPACHO DEL MINISTRO

### RESOLUCIÓN N° 239

08 de abril de 2016  
206°, 157° y 17°

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06/01/2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de fecha 06/01/2016, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12/01/2016, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78 numeral 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se designa a la ciudadana **EDIS DE JESUS SOLORZANO** titular de la cédula de identidad N° V-4.347.458, como **DIRECTORA GENERAL DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA**, adscrita al Despacho del Viceministro de Gestión Ecosocialista del Ambiente del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

**Artículo 2.** La presente Resolución surtirá efectos desde el día 16 de marzo de 2016.

Comuníquese,

**Ernesto José Paiva Salas**  
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN E INFORMACIÓN

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información  
Despacho del Ministro

Caracas, 30 de marzo de 2016

205°, 157° y 17°

### RESOLUCIÓN N° 021

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° V-16.799.910, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 4, 9 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a los ciudadanos y ciudadanas que se nombran a continuación como miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de la Agencia Venezolana de Publicidad AVP, S.A, la cual quedara estructurada del siguiente modo:

| "JUNTA DIRECTIVA DE LA AGENCIA VENEZOLANA DE PUBLICIDAD AVP, S.A." |                     |                                                                   |                     |
|--------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------------------------------------------------|---------------------|
| PRESIDENTE<br>ROBERTO ADOLFO MALAVER GONZALEZ<br>C.I: 4.050.222    |                     | VICEPRESIDENTE<br>JOSE MIGUEL AVENDAÑO INFANTE<br>C.I: 11.733.574 |                     |
| MIEMBROS PRINCIPALES                                               |                     | MIEMBROS SUPLENTE                                                 |                     |
| NOMBRE Y APELLIDO                                                  | CÉDULA DE IDENTIDAD | NOMBRE Y APELLIDO                                                 | CÉDULA DE IDENTIDAD |
| HARIM DAVID RODRIGUEZ D' SANTIAGO                                  | 13.613.984          | ESTHER TAMAR QUIARO VARGAS                                        | 10.860.112          |
| NESTOR JOSÉ FRANCIA ECHENIQUE                                      | 3.232.366           | ISABEL MARIA RUI RIVAS                                            | 10.227.418          |
| RONAL ENRIQUE CAMPOS LÓPEZ                                         | 12.397.256          | CARMEN GRACIELA ROJAS DE CASTILLO                                 | 5.886.747           |

**SEGUNDO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y ejecútese

**Luis José Marcano Salazar**  
Ministro del Poder Popular  
Para la Comunicación e Información  
Según Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de  
Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016

República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información  
Despacho del Ministro

Caracas, 30 de marzo de 2016

205°, 157° y 17°

# RESOLUCIÓN N° 022

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información, ciudadano **LUIS JOSÉ MARCANO SALAZAR**, titular de la cédula de Identidad N° V- 16.799.910, designado mediante Decreto Presidencial N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 4, 9, y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Designar a los miembros que conformarán el Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN "DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CINE, AMAZONIA FILMS"**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, quedará conformado como se indica a continuación:

| CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN "DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CINE, AMAZONIA FILMS" |                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Blanca Elena Rey<br>C.I: 11.043.139<br><b>PRESIDENTA</b>                           | Libia Estell Ferrer<br>C.I: 14.922.217<br><b>DIRECTORA EJECUTIVA</b> |

| MIEMBROS PRINCIPALES |                     | MIEMBROS SUPLENTE  |                     |
|----------------------|---------------------|--------------------|---------------------|
| NOMBRE Y APELLIDO    | CÉDULA DE IDENTIDAD | NOMBRE Y APELLIDO  | CÉDULA DE IDENTIDAD |
| Jorge Antonio Gómez  | 12.950.479          | Rodolfo Porras     | 5.118.957           |
| Ivenny Marcano       | 10.106.841          | Alizar Dahdah      | 7.954.622           |
| Marcia Moreno        | 17.572.945          | Ana Gabriela López | 12.853.669          |

**SEGUNDO:** Los ciudadanos y ciudadanas designados mediante la presente Resolución como Presidenta, Directora Ejecutiva, Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la **FUNDACIÓN "DISTRIBUIDORA NACIONAL DE CINE, AMAZONIA FILMS"**, deberán cumplir con las atribuciones conferidas en la Cláusula Décima Segunda de los Estatutos de la Fundación.

**TERCERO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y ejecute.

**Luis José Marcano Salazar**  
Ministro del Poder Popular  
Para la Comunicación e Información  
Según Decreto N° 2.181, de fecha 06 de enero de 2016,  
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de  
Venezuela N° 40.826, de fecha 12 de enero de 2016.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA  
JUNTA LIQUIDADORA DE LA  
FUNDACIÓN VICENTE EMILIO SOJO

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°001-2016

CARACAS, 28 DE MARZO DE 2016

205°, 157° y 17°

La Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo, designada mediante Resolución N° 021 de fecha 10 de febrero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.871 de fecha 17 de marzo de 2016, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 2.180 de fecha 05 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.821 de la misma fecha, mediante la cual se ordena la supresión y liquidación de la Fundación Vicente Emilio Sojo, dicta lo siguiente:

### REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA LIQUIDADORA DE LA FUNDACIÓN VICENTE EMILIO SOJO

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

#### Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y establecer las normas de funcionamiento interno de la Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo, a los fines de dar cumplimiento a los objetivos para lo cual fue creado.

Artículo 2. A los fines de garantizar las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de la Fundación Vicente Emilio Sojo, hasta su total liquidación, la Junta Liquidadora continuará con la estructura organizativa y funcional que regía para la Fundación, manteniendo en este sentido las Gerencias, las oficinas técnicas y de apoyo hasta tanto se efectúe la liquidación efectiva del organismo.

#### Transferencia Progresiva

Artículo 3. De considerarlo necesario, la Junta Liquidadora podrá fusionar o suprimir progresivamente las Gerencias, las oficinas técnicas y de apoyo de la Fundación Vicente Emilio Sojo, o cuando la mismas dejen de cumplir con las funciones propias por las cuales fueron creadas con el fin de dar celeridad al proceso de supresión y liquidación.

#### Valores

Artículo 4. La Junta Liquidadora tendrá como valores en el cumplimiento de sus funciones la honestidad, la participación, la celeridad, la eficiencia, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas.

#### Sede de la Junta Liquidadora

Artículo 5. La Junta Liquidadora tendrá su asiento principal en la ciudad de Caracas.

#### CAPITULO II

##### De la Junta Liquidadora

#### Conformación de la Junta

Artículo 6. La Junta Liquidadora es la máxima autoridad para dirigir y ejecutar el proceso de liquidación de la Fundación Vicente Emilio Sojo y está integrada por un (1) Presidente o Presidenta y cuatro (4) miembros principales, con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Junta Liquidadora será de libre nombramiento y remoción del Ministro o la Ministra del Poder Popular para la Cultura, siendo sus atribuciones:

1. Actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados o en posesión de la Fundación Vicente Emilio Sojo que serán transferidos
2. Gestionar los trámites dirigidos a la reubicación del personal que labore en la Fundación Vicente Emilio Sojo a otra Institución, en los casos que sea procedente.
3. Garantizar el cumplimiento de la actividad necesaria para el normal funcionamiento de la Fundación Vicente Emilio Sojo, hasta su total supresión y liquidación.
4. Presentar al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, el Plan de Jubilación Especial de los empleados y obreros de la Fundación Vicente Emilio Sojo.
5. Aprobar el Plan de Acción a los efectos de llevar a cabo la liquidación de la Fundación Vicente Emilio Sojo, el cual deberá incluir un cronograma para el cumplimiento de etapas de forma progresiva.
6. Las demás señaladas en el artículo 5 del Decreto de Liquidación y Supresión de la Fundación Vicente Emilio Sojo.

#### Supervisión

Artículo 7. Las distintas actividades de la Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo, serán sometidas a la respectiva supervisión y control del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, así como todos aquellos actos que requieran de su aprobación.

#### CAPITULO III

##### De las Atribuciones del Presidente o Presidenta

#### Atribuciones

Artículo 8. Además de las establecidas en el artículo 6 del Decreto de Supresión y Liquidación de la Fundación Vicente Emilio Sojo, son

atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora, las siguientes:

1. Convocar y presidir las sesiones de la Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo.
  2. Ejercer la dirección y facilitar los mecanismos técnicos administrativos para alcanzar el proceso de supresión y liquidación para su conclusión.
  3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones tomadas en las reuniones de la Junta Liquidadora.
  4. Ejecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora y suscribir las notificaciones a que hubiere lugar.
  5. Ejercer las competencias que no están expresamente atribuidas a la Junta Liquidadora, así como resolver todo asunto que no se encuentre atribuido a ninguna otra autoridad.
- Las demás que le confiere las leyes, reglamentos y demás instrucciones que dicte el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura.

#### CAPÍTULO IV De las Atribuciones de los Miembros

##### Atribuciones

**Artículo 9.** Son atribuciones de los miembros de la Junta Liquidadora:

1. Asistir a las sesiones de la Junta Liquidadora.
2. Ejercer el derecho al voto a cada uno de los asuntos sometidos a su consideración.
3. Dictar conjuntamente con el Presidente o Presidenta los lineamientos políticos, económicos, laborales, entre otros.
4. Facilitar los mecanismos técnico-administrativos para alcanzar el proceso de liquidación.
5. Realizar el proceso de saneamiento continuo de cuentas y organización de inventarios hasta su definitiva transferencia.
6. Ejecutar las decisiones acordadas por la Junta Liquidadora en el área de su competencia.
7. Todas aquellas que se consideren necesarias para la resolución de los asuntos planteados, previa aprobación de la Junta Liquidadora.
8. Designar al Secretario o Secretaria de la Junta Liquidadora.
9. Las demás que le confiere las leyes, reglamentos y demás instrucciones que le dicte el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Cultura.

#### CAPÍTULO V De la Unidad de Secretaría

##### Secretaría

**Artículo 10.** La Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo, contará con una Unidad de Secretaría, que garantice el apoyo eficaz y eficiente a las funciones de la Junta y de los miembros de la misma, y estará a cargo del Secretario o Secretaria, designado o designada por el Presidente o Presidenta ante la Junta Liquidadora, debidamente aprobado por ésta.

##### Falta Temporal

**Artículo 11.** La ausencia temporal o accidental del Secretario o Secretaria será suplida por el empleado o empleada que designe el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora.

##### Atribuciones de la Unidad de Secretaría

**Artículo 12.** Son atribuciones del Secretario o Secretaria durante las sesiones de la Junta Liquidadora:

1. Ejercer las funciones que le competen como Secretario o Secretaria durante las sesiones de la Junta Liquidadora.
2. Tomar nota y levantar Acta de cada sesión o la solicitud del Presidente o Presidenta.
3. Verificar la asistencia al comienzo de cada sesión o la solicitud del Presidente o Presidenta.
4. Leer todos los documentos que le sean requeridos durante las sesiones por el Presidente o Presidenta.
5. Elaborar bajo las instrucciones del Presidente o Presidenta y con base en la agenda de trabajo acordada, la cuenta y orden del día, así como, con exactitud y conclusión los actos de las sesiones.
6. Automatizar la información levantada en las Actas de cada sesión.
7. Distribuir a cada miembro de la Junta Liquidadora, mediante correo electrónico o por el medio más expedito posible, copia de la transcripción del contenido de las Actas levantadas en cada sesión.
8. Llevar el control de asistencia de los miembros de las sesiones de la Junta Liquidadora y demás Actas necesarias, expedientes y documentos de la Junta.
9. Llevar al día las actas de sesiones de la Junta Liquidadora y las demás actas necesarias, expedientes y documentos de la Junta.
10. Despachar la correspondencia que acuerde la Junta Liquidadora, el Presidente o Presidenta de la Junta y demás que corresponden al ejercicio de sus funciones.
11. Sustanciar el expediente contentivo de todo proyecto de acto administrativo o decisión emanada de la Junta Liquidadora la cual contendrá al menos, el proyecto original y los informes técnicos a que haya lugar.
12. Distribuir oportunamente a los miembros de la Junta Liquidadora, la agenda de trabajo planteada, las actas y demás documentos a utilizar a tales efectos.
13. Proveer todo cuanto sea necesario para el desarrollo de las sesiones de la Junta Liquidadora.
14. Las demás que le sean atribuidas por la Junta Liquidadora, su Presidente o Presidenta, las leyes y este Reglamento Interno.

#### CAPÍTULO VI Sesiones y Convocatoria de la Junta Liquidadora

##### Sesiones de la Junta Liquidadora

**Artículo 13.** A las sesiones de la Junta Liquidadora deben asistir los miembros principales, y en ausencia de éstos o éstas, sus respectivos suplentes. Se considerará válidamente constituida la Junta Liquidadora con

la presencia del Presidente o Presidenta y, por lo menos, dos (2) de sus miembros. Para la validez de sus decisiones, se requerirá de la aprobación de por lo menos, tres (3) de sus miembros, incluido el Presidente o la Presidenta. En caso de voto negativo o salvado, deberá dejarse constancia de la motivación respectiva.

Las sesiones serán dirigidas por el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora, quien administrará el derecho de la palabra y someterá a votación lo que deba decidirse.

En cada sesión de Junta Liquidadora se levantará un acta, donde se expresará la materia y decisiones acordadas, la cual será suscrita por cada uno de los presentes.

##### Realización de las Sesiones y Convocatoria

**Artículo 14.** Las sesiones ordinarias de la Junta Liquidadora se realizarán con frecuencia mínima de dos (2) veces por semana, salvo que en determinados casos se justifique una frecuencia distinta. Tales sesiones se efectuarán previa convocatoria de todos los miembros por cualquier medio, físico o electrónico, de lo cual deberá dejarse la debida constancia. La convocatoria de las sesiones extraordinarias se realizará con por lo menos doce (12) horas de anticipación y en caso de extrema urgencia, la convocatoria podrá realizarse de inmediato en el mismo día por el medio más expedito, correo electrónico, teléfono, entre otros.

##### Ausencia de los Miembros Principales

**Artículo 15.** Salvo de las circunstancias que lo impidan, los miembros principales participarán a la Secretaría de la Junta Liquidadora su ausencia de las sesiones, a fin de que se procese a la convocatoria del suplente respectivo. Sin embargo, la sola ausencia del miembro principal, por cualquier motivo, hará procedente la incorporación del suplente, sea en el inicio de la sesión o en cualquier momento del desarrollo de la misma, previa notificación a la Secretaría.

##### Voto

**Artículo 16.** El Presidente o la Presidenta y cada miembro principal tendrá derecho a un voto en la toma de decisiones. Los suplentes sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en ausencia del respectivo miembros principal; no obstante, en cualquier caso tendrán derecho a emitir opiniones sobre los asuntos sometidos a votación, las cuales deben asentarse en las actas que el efecto se suscriba.

##### Invitados Especiales en las Sesiones

**Artículo 17.** En los casos especiales que se requiera el análisis técnico de la situación a considerar podrán asistir a las sesiones invitados especiales, cuya comparecencia sea necesaria para aclarar dudas que se generen según sea el caso.

##### Inicio y Cierre de la Sesión

**Artículo 18.** Una vez comprobado el quórum requerido para sesionar, el Secretario o Secretaria lo informará al Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora, quien procederá a declarar formalmente el inicio de la sesión. Seguidamente se dará lectura del Acta de la sesión anterior, luego de su aprobación se procederá a considerarse los puntos del día. Cuando considere que cada punto ha sido suficientemente discutido, y se ha llegado a una conclusión o solución para el asunto planteado, el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora anunciará el cierre de la sesión. El Secretario o Secretaria dará lectura a los acuerdos asumidos y próximas propuestas a discutir, en caso de existir. En cualquier caso, el Presidente o Presidenta de la Junta Liquidadora podrá diferir el asunto sometido a votación si considera que dada la importancia del mismo, dicho asunto ha de ser decidido por unanimidad o incluso por otra instancia.

##### Actas de Sesiones

**Artículo 19.** El Secretario o Secretaria de la Junta deberá llevar un registro de Actas de cada sesión de la Junta Liquidadora.

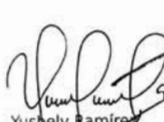
##### Agenda de Trabajo

**Artículo 20.** En las reuniones de la Junta Liquidadora se elaborará la agenda de trabajo de la sesión siguiente, la cual contendrá el Orden del Día de cada una de las sesiones que se celebrarán en ese lapso.

##### Disposición Final

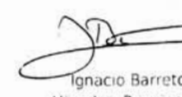
**Única.** El presente Reglamento Interno de Funcionamiento de la Junta Liquidadora de la Fundación Vicente Emilio Sojo, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

  
Yusely Ramírez  
Miembro Principal

  
Paul José Pérez  
Miembro Principal

  
Vania Soledad Benoso  
Miembro Principal

  
Ignacio Barreto  
Miembro Principal

---

---

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

---

---

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica

Despacho del Ministro

Caracas, 02 MAY 2016

Nº 025

205º, 157º y 17º

Resolución

El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica, nombrado mediante Decreto Nº 1.941, de fecha 18-08-2.015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.727, de fecha 19-08-2.015; actuando de conformidad a las previsiones de los numerales 1, 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.147, de fecha 17-11-2.014; de acuerdo a las previsiones del artículo 56 del Decreto Nº 2.269, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.865, de fecha 09-03-2.016, y en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Extraordinaria Nº 6.154, de fecha 19-11-2.014, este Despacho Ministerial,

En atención que en el decurso del mes de abril de 2.016 se produjo la falta absoluta del miembro principal del área jurídica de la Comisión de Contrataciones de este órgano, motivado a su renuncia; y resultando indispensable para el funcionamiento de este Ministerio suplir su ausencia, a los fines de atender la sustanciación de los procedimientos de selección de contratistas requeridos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios de conformidad a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas,

Resuelve

Artículo 1. Nombrar como miembro principal del Área Jurídica de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, a la ciudadana Ralid Sofía Castillo Gazcón, titular de la cédula de identidad Nº V-9.656.558.

Artículo 2. Nombrar como Secretarías de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, a las ciudadanas identificadas a continuación:

| Secretaria Principal                                                       | Secretaria Suplente                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Franciolisneth Jiménez, titular de la Cédula de Identidad Nº V-11.631.662. | Ana Isabel Colmenares Castellanos Jiménez, titular de la Cédula de Identidad Nº V-7.223.360. |

Artículo 3. Reconstituir la Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, en virtud del nombramiento efectuado en el artículo anterior, a los fines de atender la sustanciación de los procedimientos de selección de contratistas requeridos para la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios, de conformidad a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas en los términos previstos en la presente Resolución.

Artículo 4. En atención a los nombramientos contenidos en la presente Resolución, la Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica quedará integrada por las ciudadanas y los ciudadanos identificados a continuación:

| Área Económico Financiera | Miembro Principal                                                                 | Miembro Suplente                                                                        |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
|                           | Fátima María Correia Da Silva, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.370.967. | Juan Luis Hernández Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.115.728         |
| Área Jurídica             | Miembro Principal                                                                 | Miembro Suplente                                                                        |
|                           | Ralid Sofía Castillo Gazcón, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.656.558     | María De Los Ángeles Franco Guzmán, titular de la Cédula de Identidad N° V- 17.075.459. |
| Área Técnica              | Miembro Principal                                                                 | Miembro Suplente                                                                        |
|                           | Juan Manuel Vásquez Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.730.580  | Alexánder Jesús Lugo Díaz, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.927.154.            |

Artículo 5. Se nombran como Secretarías de la Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, a las ciudadanas identificadas a continuación:

| Secretaria Principal                                                       | Secretaria Suplente                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Franciolisneth Jiménez, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.631.662. | Ana Isabel Colmenares Castellanos, titular de la Cédula de Identidad N° V-7.223.360. |

El Secretario Principal de la Comisión o su Suplente, tendrán derecho a voz mas no a voto en sus reuniones.

Artículo 6. De conformidad a las previsiones del artículo 16 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, se asigna a las Secretarías de la Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, las atribuciones señaladas a continuación:

1. Elaborar las actas correspondientes y efectuar la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión de Contrataciones Permanente de la agenda respectiva.
2. Verificar la existencia de la Disponibilidad Presupuestaria relacionada a los procedimientos de selección de contratistas.
3. Suscribir la correspondencia interna y externa, para cuya emisión corresponda a la Comisión de Contrataciones Permanente, a excepción del otorgamiento de la Adjudicación.
4. Conformar los documentos constitutivos de caución o garantías suficientes por el monto exigido por el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, previa revisión legal para asegurar la celebración del contrato en caso de otorgamiento de la Adjudicación, según lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas.
5. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los contratistas del respectivo procedimiento de selección; y
6. Presentar trimestralmente a la Comisión de Contrataciones Permanente, un informe general de todos los actos que firme con fundamento en esta Resolución.

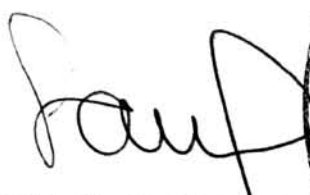
Artículo 7. La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 8. Se deroga la Resolución N° 216 de fecha 09-12-2.015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.806 de fecha 09-12-2.015.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

  
**Luis Alfredo Motta Domínguez** DESPACHO  
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica MINISTRO  
Decreto Presidencial N° 1.941, de fecha 18-08-2.015  
Gaceta Oficial N° 40.727, de fecha 19-08-2.015



**Recuerde que a través  
de nuestra página usted puede  
consultar o descargar  
de forma rápida y gratuita  
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.  
imprentanacional.gob.ve***



**Conoce Nuestros Servicios  
(+58212) 576-80-86 / 576-43-92.**



**Gobierno Bolivariano  
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular  
para la Comunicación y la Información

Servicio Autónomo  
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

---

**AÑO CXLIII - MES VII                      Número    40.894**  
**Caracas, lunes 2 de mayo de 2016**

---

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria  
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003  
en la Gaceta Oficial N° 37.818  
<http://www.minci.gob.ve>

---

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente  
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

---

### LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

*Artículo 11.* La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

*Artículo 12.* La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

*Parágrafo único:* Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

*Artículo 13.* En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 14.* Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela  
advierde que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe  
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**